



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS

**CARRERA DE DERECHO / CARRERA DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

**“LOS EFECTOS DE LA ABSTENCIÓN DE LAS
AUDIENCIAS EN LA INTERVENCIÓN DE LAS PARTES
EN EL PROCESO ESPECIAL PARA LOS CASOS DE TIPO
DE RIESGO LEVE Y MODERADO DE LA LEY NRO. 30364
EN LIMA NORTE”**

Tesis para optar al título profesional de:

ABOGADO

Autores:

Brenda Jhasmin Hilda Salas Guerra
Sebastian Alonso Vasquez Estrella

Asesor:

Mg. Marcos Suclupe Mendoza
<https://orcid.org/0000-0003-3436-2627>

Lima - Perú

2025

JURADO EVALUADOR

Jurado 1	EDUARDO ANTONIO REYES CASTILLO
	Nombre y Apellidos

Jurado 2	MANUELA MARIBEL RODRIGUEZ ALIAGA
	Nombre y Apellidos

Jurado 3	MARCOS ALBERTO SUCLUPE MENDOZA
	Nombre y Apellidos

INFORME DE SIMILITUD



Página 2 of 136 - Descripción general de integridad

Identificador de la entrega trcoiid::1:3112239762




16% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 11 palabras)

Fuentes principales

- 16%  Fuentes de Internet
- 2%  Publicaciones
- 6%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



Página 2 of 136 - Descripción general de integridad

Identificador de la entrega trcoiid::1:3112239762

DEDICATORIA

El presente trabajo se encuentra dedicado a nuestros padres; por el esfuerzo, la motivación y el apoyo constante en todo este proceso de desarrollo, con la única finalidad de hacer que sus hijos puedan cumplir sus metas.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradecemos a Dios por bendecirnos día a día en estos años de estudio, a nuestros padres y hermanos por ser los pilares de nuestras vidas, a nuestros docentes por acompañarnos y contribuir en el desarrollo de nuestra formación profesional, en especial a nuestro asesor el Mg. Suclupe Mendoza Marcos, por guiarnos paso a paso, con paciencia, perseverancia que debe tener todo maestro con sus alumnos, con el fin de terminar la formulación y sustentación de esta tesis.

TABLA DE CONTENIDO

INFORME DE SIMILITUD	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
INDICE DE TABLAS.....	8
RESUMEN.....	9
ABSTRACT.....	10
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	11
1.1. Realidad problemática	11
1.2. Antecedentes	15
1.2.1. Antecedente Internacional	15
1.2.2. Antecedentes Nacionales	27
1.3. Marco teórico	42
1.3.1. Ley 30364.....	42
1.3.2. Proceso Especial.....	43
1.3.3. Audiencia Única.....	44
1.3.4. Omisión de la audiencia única como facultad del Juez de familia.....	45
1.3.5. Contradicción	46
1.3.6. Defensa	47
1.3.7. Debido Proceso.....	48
1.3.8. Oralidad.....	49
1.3.9. Medida de Protección.....	50
1.4. Justificación	50
1.4.1 Justificación Practica.....	50

1.4.2 Justificación Metodológica	51
1.5. Formulación del problema	51
1.5.1. Preguntas específicas	51
1.6. Objetivos	51
1.7. Hipótesis	52
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA.....	53
2.1. Tipo de Investigación	53
2.1.2. Enfoque	54
2.1.3. Alcance.....	55
2.1.4. Diseño	55
2.2 Población y muestra	56
2.2.1. Población.....	56
2.2.2. Muestra	56
2.3. Métodos	58
2.3.1. Método Inductivo – Deductivo	58
2.3.2. Método Hermenéutico	58
2.4. Técnicas.....	58
2.4.1. Entrevista.....	59
2.4.2. Análisis Documental.....	59
2.4.3. Instrumento.....	59
2.5. Procedimientos de recolección de datos	59
2.6. Procedimiento de análisis de datos	60
2.7. Aspectos éticos	61
CAPÍTULO III: RESULTADOS	65
3.1. Resultado de la Técnica de la Entrevista	65
3.2 Resultado de la Técnica de Análisis Documental	85
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....	119

4.1 Limitaciones	119
4.1.1 Limitaciones de la investigación.....	119
4.2 Discusión.....	120
4.3 Conclusiones	128
4.4 Recomendación	131
REFERENCIAS	133

INDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1 Especialistas entrevistados</i>	<i>56</i>
<i>Tabla 2 Expedientes nacionales vinculados al tema de investigación.....</i>	<i>57</i>
<i>Tabla 3 Matriz de consistencia</i>	<i>63</i>
<i>Tabla 4 Primer objetivo específico – Pregunta 1</i>	<i>65</i>
<i>Tabla 5 Primer objetivo específico – Pregunta 2.....</i>	<i>67</i>
<i>Tabla 6 Primer objetivo específico – Pregunta 3.....</i>	<i>68</i>
<i>Tabla 7 Segundo objetivo específico – Pregunta 4.....</i>	<i>70</i>
<i>Tabla 8 Segundo objetivo específico – Pregunta 5.</i>	<i>72</i>
<i>Tabla 9 Segundo objetivo específico – Pregunta 6.....</i>	<i>74</i>
<i>Tabla 10. Segundo objetivo específico – Pregunta 7</i>	<i>76</i>
<i>Tabla 11 Tercer objetivo específico – Pregunta 8.</i>	<i>78</i>
<i>Tabla 12. Tercer objetivo específico – Pregunta 9</i>	<i>80</i>
<i>Tabla 13. Tercer objetivo específico – Pregunta 10.....</i>	<i>83</i>

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por finalidad analizar la problemática existente en relación a los efectos de la abstención de las audiencias en la intervención de las partes en el proceso especial para los casos de riesgo leve y moderado. A pesar de que la normativa jurídica establece mecanismos para regular y abordar los casos de violencia a través de la aplicación de medidas de protección, existe una limitación en el ejercicio de los derechos de las partes cuando dichas medidas se disponen sin realizar la audiencia única en el proceso especial. Esta situación refleja la falta de investigación suficiente que permita abordar y resolver de manera efectiva la problemática que surge en estos casos.

El tipo de investigación es básica y explicativa, con enfoque cualitativo. El diseño de investigación se basa en la teoría fundamentada, aplicando un enfoque específico sobre la población y muestra, que está conformada por nueve abogados especialistas en derecho penal, así como el análisis de veinte expedientes correspondiente a procesos especiales en casos de tipo de riesgo leve y moderado; permitiendo alcanzar los objetivos y contrarrestar nuestras hipótesis.

En ese sentido, determinamos que, para mitigar los efectos de la abstención sobre las partes en el proceso especial, es fundamental que las actuaciones de los operadores de justicia se estructuren adecuadamente. Esto incluye otorgar un plazo razonable en los casos de riesgo leve y moderado, permitiendo intervenir sin perjudicar los intereses de las partes. Esto es crucial, ya que la imposición de medidas de protección sin el análisis correspondiente tendrá repercusiones negativas en las partes, dificultando el cumplimiento del objetivo de la norma.

PALABRAS CLAVES:

Abstención de las audiencias; intervención de las partes; medidas de protección

ABSTRACT

The purpose of this research work is to analyze the existing problems in relation to the effects of abstention from hearings on the intervention of the parties in the special process for cases of mild and moderate risk. Although legal regulations establish mechanisms to regulate and address cases of violence through the application of protective measures, there is a limitation on the exercise of the rights of the parties when said measures are provided without holding the single hearing in the special process. This situation reflects the lack of sufficient research to effectively address and resolve the problem that arises in these cases.

The type of research is basic and explanatory, with a qualitative approach. The research design is based on grounded theory, applying a specific approach to the population and sample, which is made up of nine lawyers specializing in criminal law, as well as the analysis of twenty files corresponding to special processes in cases of mild and moderate risk type; allowing us to achieve our objectives and counteract our hypotheses.

In this sense, we determine that, to mitigate the effects of abstention on the parties in the special process, it is essential that the actions of justice operators are appropriately structured. This includes granting a reasonable period in cases of mild and moderate risk, allowing intervention without harming the interests of the parties. This is crucial, since the imposition of protection measures without the corresponding analysis will have negative repercussions on the parties, making it difficult to meet the objective of the standard.

KEYWORDS:

Abstention from hearings; intervention of the parties and protective measures

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La violencia es un fenómeno presente en la sociedad que abarca diferentes tipos y en contextos diversos; tal es así que conceptualizar todo lo que comprende en un solo concepto se hace complicado. En esa misma línea (Otero, 2009) señala que la violencia es un concepto relativo, que dependerá del punto de vista a analizar para darle un significado; sin embargo, podemos decir que la violencia es un mecanismo de control ejercido por un individuo cuando se ve amenazado, es así como al verse en esta situación utiliza este mecanismo para someter a las personas.

Al respecto, Latinoamérica implementó políticas públicas para abordar la lucha contra la violencia hacia al grupo familiar y la mujer; uno de los países que dispuso medidas fue Argentina que en el año 1994, implementó la Ley N.º 24.417 - Ley que protege a la familia de violencia; Bolivia en 1995, implementó a su ordenamiento jurídico la Ley N.º 1674 - Ley para prevenir la violencia en la familia o doméstica; Chile en 1994, implementó la Ley N.º 149325 que contempla la violencia intrafamiliar; Colombia para tratar la violencia intrafamiliar, implementó la Ley N.º 575 del 2000, Ley N.º 294 del 2006 y Ley N.º 1257 del 2008. (Gallardo Echenique, 2015, pág. 13).

En ese sentido, en nuestro ordenamiento jurídico se implementó la Ley N.º 30364 - Ley para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con el objeto de adoptar mecanismos y estrategias, de prevención y protección a las personas que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad, disponiendo medidas de protección (Ministerio de

la mujer y poblaciones vulnerables, 2016). Al respecto, como una de las estrategias se instauro un proceso especial que da inicio con la denuncia de la presunta agraviada ante una autoridad del sistema de justicia, el cual evaluará la modalidad de violencia y el tipo de riesgo que se presenta; y llegado el momento otorgará medidas de protección o cautelar.

El proceso especial de la Ley N° 30364 tiene como finalidad, tutelar a la víctima frente a un hecho o amenaza de violencia, mediante la emisión de medidas de protección; sin embargo, en la etapa tutelar en la que se desarrolla el proceso especial no se cuenta con la certeza probatoria y tampoco con el ejercicio adecuado de la contradicción por parte del supuesto agresor, influyendo en que las medidas de protección adoptadas no sean las adecuadas para el caso en concreto. En ese extremo, se advierte que en el proceso especial se omiten formalidades y actos procesales que repercuten en el desarrollo del derecho a la defensa, debido proceso y la obtención de una medida de protección adecuada. Según (CIDH, 2020) menciona que, en el Caso del Tribunal Constitucional vs Perú por la CIDH, el debido proceso es un conjunto de requisitos contemplados en las instancias a efectos de limitar cualquier acto que afecte a las personas, en relación con ello la Convención Americana en su artículo 8.1 menciona que toda persona tiene derecho a ser oído con las garantías pertinentes en un plazo razonable ante cualquier acusación formulada contra su persona. En contraposición a esta postura del CIDH, el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia de familia en Lima Norte -2018, los jueces llegaron a la conclusión que es facultad discrecional, citar al presunto agresor en la participación de las audiencias, y que solo la citación de este sería realizada si el juez lo considera necesario.

Asimismo, los jueces en materia de familia en Lima Este en el año 2020 propician la discusión y debate, respecto a la realización de las audiencias en casos de tipo de riesgo leve y moderado,

señalando que por ser tipos de violencia menos gravosos no debería realizarse las audiencias; amparando su posición en la Convención Interamericana – Belem do Pará, señalando que la protección de las víctimas se basa en el principio de debida diligencia entre otros principios, con la finalidad de una actuación rápida para la prevención y sanción; sin embargo, a pesar de haber instaurado un proceso especial con plazos diligentes no se llega a actuar de manera eficiente; la postura que se contrapone, señala que por norma y en estricto cumplimiento de los principios para obtener mayor información de los hechos y no emitir una medida de protección con la sola presentación de la denuncia, es importante la realización de las audiencias a fin que las partes interactúen y tener una mejor visión del conflicto y brindar las medidas de protección más adecuada; así se traten de tipo de riesgo menos gravosos (leve o moderado).

En referencia al derecho de defensa el Tribunal Constitucional en el EXP. N°. 1078-2007-PA/TC, menciona que la interpretación realizada a la vista de los tratados internacionales se desarrolla el derecho a ser oído con las garantías y dentro del plazo razonable, por una autoridad que sea independiente e imparcial en cualquier proceso. Es decir, si bien la normativa de la Ley NRO 30364 el cual previene y sanciona todo acto de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; establece un proceso tutelar que debe actuar para prevenir y cuidar a la víctima; no se puede vulnerar el derecho de todo justiciable hacer oído y poder presentar sus argumentos facticos y jurídicos ante la autoridad jurisdiccional.

Según (Landa Arroyo, 2012), el debido proceso contempla dos componentes; el debido proceso sustantivo que ampara a toda persona en sus derechos fundamentales y el debido proceso adjetivo donde desarrolla las garantías procesales que tiene como finalidad avalar el respeto de los derechos fundamentales; asimismo, menciona que gracias a la doctrina y la jurisprudencia

el debido proceso se desarrolló como derecho fundamental que toda persona tiene. Esto quiere decir que el debido proceso adopta un concepto que engloba al conjunto de garantías que se aplican a toda persona, contemplando derechos aplicables en un proceso, como la presunción de inocencia y derecho de defensa, entre otros.

De igual manera, se advierte el abuso que realiza las supuestas víctimas en el extremo que utilizan la norma para obtener un resultado en detrimento de la parte denunciada sin contar con los medios necesarios, siendo uno de ellos la separación del hogar del supuesto agresor. Por ello advertimos, que se estaría afectando los derechos del denunciado al estar limitado su ejercicio del derecho a la defensa; en cambio, si se obtuviera la declaración y los medios aportados por ambas partes conforme a los lineamientos de la norma, se podría analizar de mejor manera el caso en concreto y disponer la adopción de una medida más razonable.

En razón de lo investigado, es menester precisar que la violencia en todas sus modalidades tal como lo señala la Ley N°. 30364 es un problema social latente, que necesita de la intervención del Estado para erradicar y salvaguardar los derechos fundamentales de los integrantes de la sociedad; sin embargo, no implica que para abordar el problema debemos vulnerar principios procesales; el supuesto agresor debe ser oído y amparado en el proceso especial, sobre todo en los casos de tipo de riesgo leve y moderada que se susciten, en los que se debe desarrollar la audiencia con normalidad, porque aún nos encontramos ante situaciones no deseadas en los casos de tipo de riesgo leve y moderado se puede intervenir razonablemente sin quitarle la posibilidad al presunto agresor de ejercer su descargo. En ese sentido, el objetivo de la presente investigación es analizar los efectos de la abstención de las audiencias en la intervención de las partes en el proceso especial de la Ley N° 30364 - contra la violencia a la mujer y su entorno

familiar, en los casos de tipo de riesgo leve y moderado, en distrito de Lima Norte durante el año 2023, con el único fin de determinar si en la práctica la abstención de las audiencias en los casos de riesgo leve y moderado afectan el debido proceso de los derechos del presunto agresor.

1.2. Antecedentes

1.2.1. Antecedente Internacional

(Valenzuela Piroto, 2020) en su artículo científico “Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso”, tuvo como objetivo analizar la motivación de las sentencias, partiendo desde su origen y evolución hasta su consagración como componente inherente al debido proceso. Asimismo, se expondrán las características que en la actualidad debe revestir toda motivación, su estrecha vinculación con la valoración de la prueba y las consecuencias que provoca su ausencia. La metodología define enfoque cuantitativo, alcance correlacional y diseño no experimental. El autor resalta el análisis del Código General del proceso uruguayo, en su contenido y el desarrollo jurisprudencial de la doctrina nacional y extranjera.

De la investigación el autor presenta las siguientes conclusiones:

- Como se aprecia de lo expuesto, la motivación de las sentencias es una exigencia relativamente moderna que nació, no del avance de la ciencia jurídica sino por razones políticas como un mecanismo de contralor de la actividad jurisdiccional. Sin embargo, con ello se provocó el nacimiento de una garantía para los justiciables, luego elevándose su rango a un requisito esencial del debido proceso y componente indiscutible del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

- La consagración de la motivación como un elemento esencial del debido proceso ha ampliado su significado más allá de un simple requisito formal. Ahora, se considera una herramienta clave para la justificación del ejercicio del poder estatal y para asegurar la transparencia y legitimidad del proceso judicial.
- Debe insistirse en la íntima vinculación entre la motivación de las sentencias y la valoración de la prueba, así como el ejercicio de la sana crítica. En ese sentido, ya no puede considerarse que una sentencia se encuentra motivada cuando solo hace referencia a los medios de prueba que dieron mérito a la decisión, sino que el tribunal tiene el poder-deber de pronunciarse también sobre aquellos elementos probatorios contrarios a la decisión que arribó.
- Teniendo en cuenta lo mencionado, y ya sea que se considere que la ausencia de motivación constituye un error *in procedendo* o un vicio *in iudicando*, los tribunales deben evitar realizar cualquier remisión al principio de finalismo como criterio que permita suplir la necesidad de motivar el fallo, práctica debe ser rechazada ya que es la propia exigencia del debido proceso que impone explicitar el razonamiento seguido para arribar a la decisión y que permitirá verificar si la sentencia ha cumplido con la finalidad de ser justa.

Esta investigación es relevante porque nos da conocer como el mecanismo de motivación de las sentencias sirve como control y garantía; y a su vez, el estrecho vínculo que guarda con el debido proceso como el soporte legal de las decisiones del poder del estado.

(Silva-Conde, Duchicela-Carrillo, & Montenegro-Hidalgo, 2023), en su artículo científico “El principio de contradicción en la prueba testimonial y el derecho a la defensa - Ecuador”,

tuvo como objetivo elaborar una reforma de Ley del Código Orgánico Integral Penal para garantizar el principio de contradicción y el derecho a la defensa consagrada en la Constitución de Ecuador. La investigación responde a un enfoque cualitativo y emplea el método descriptivo – jurídico. La población de estudio está conformada por profesionales especialistas en derecho penal.

De la investigación el autor presenta las siguientes conclusiones:

- La actividad probatoria es parte de un universo investigativo que contribuye a confirmar o desvirtuar imputaciones de orden penal, que luego en un momento determinado se transformarán en elementos de certeza sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado; o, en su defecto generarán dudas sobre la inexistencia del delito, así como también certeza sobre la responsabilidad del acusado.
- El principio de contradicción nace del derecho Constitucional y se adecua en el derecho procesal penal. Otorga la posibilidad de que, en la práctica de la prueba testimonial, mediante el examen, contra examen; la réplica y contra réplica de argumentos, en otras palabras, la contradicción de las pruebas, estos sean saneados y que el juzgador los acepte o rechace de acuerdo con el resultado de ese examen, es un principio de trascendencia, pues faculta a las partes contra examinar las posturas de las pruebas testimoniales anunciadas, fortaleciendo así, su derecho a la defensa.
- El principio de contradicción está presente en la práctica de las pruebas testimoniales como un mecanismo de garantía y protección del derecho a la defensa de los sujetos procesales, debido a que aquellas obtienen la oportunidad de contra examinar y demostrar que sus aseveraciones son reales, o, a su vez demostrar que la parte procesal contraria impuso el

aparataje jurídico en vano y por lo cual tendrá que hacerse responsable. Con su observancia prevalece el derecho de defensa como una garantía, y demuestra que el derecho a la defensa en base a la tutela judicial efectiva está protegido por la seguridad jurídica.

Este artículo es importante porque explica la importancia del principio de contradicción, destacando que, mediante su aplicación en el proceso penal el juez pueda deliberar respecto a las aseveraciones que le induzcan certeza.

(Crespo Mejía, Carrión León, Paredes López, & Infante Miranda, 2022) en su investigación “Del proceso penal: Importancia de la defensa material y técnica” tuvo como objetivo determinar la importancia de la defensa material y técnica en las etapas del proceso penal para dar garantía constitucional al debido proceso y la verdad material. La investigación emplea un enfoque mixto cualitativo y cuantitativo y responde al método inductivo, deductivo, analítico – sintético e histórico lógico. La población de estudio está conformada por 5 defensores y 3 defensores de oficio encargados de realizar las audiencias penales.

De la investigación los autores presentan las siguientes conclusiones:

- El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el mismo otorga un poder para controlar las malas actuaciones de las personas que pertenecen y conviven en el Estado, es el ius puniendi. Este poder va a estar regulado e incluso va a estar limitado por el debido proceso. Es el derecho que tiene todo ciudadano, cuando forma parte de un proceso o investigación, y es una garantía constitucional procesal. La correcta aplicación sería el inicio y el final de un proceso correctamente dirigido hacia la Justicia.

- En un proceso se deben garantizar muchos aspectos, entre ellos, la no revictimización a cualquier tipo de víctima, como también que se garantice el debido proceso artículo 76 CRE numeral 7 letra a); al omitir la comparecencia del procesado para garantizar la no revictimización, no se puede decir que se garantiza porque es parcial. El debido proceso prevalece siempre, ya que la revictimización se pone de manifiesto en la aplicación de procedimientos inadecuados por parte de quienes materializan el sistema judicial.

Esta investigación es relevante porque nos da a conocer la importancia de la defensa, en el aspecto material y técnico para que en el proceso sirva como garantía ante la actuación inescrupulosa del estado.

(Avalos Serrano, 2022) en su investigación “La vulneración al principio de contradicción como garantía del debido proceso: análisis de la sentencia N° 363-15-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador” tuvo como objetivo analizar críticamente la sentencia en base a la vulneración del debido proceso, por la previa vulneración de las garantías de motivación y contradicción. Emplea un enfoque inductivo y responde al método de observación y análisis de casos. La población de estudio está conformada por casos donde se vulnera el debido proceso.

De la investigación los autores presentan las siguientes conclusiones:

- La Corte Constitucional de Ecuador, tiene la función de velar por el cumplimiento de la constitucionalidad de los fallos; sean estos civiles, penales y administrativos, dictados en el territorio ecuatoriano, por ende, la vulneración a cualquiera de los principios y garantías justifica, la declaración de inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

- Es así como la Sentencia N°. 363-15-EP/21, que fue emitida por la Corte Constitucional declara vulnerado el debido proceso, específicamente, en las garantías de contradicción y motivación; principios fundamentales para hacer efectivo el derecho de las partes intervinientes durante la sustanciación del proceso penal, siendo el Juez de garantías penales, quien debe garantizar la aplicación de estos principios con el fin de no provocar la indefensión de una de las partes procesales, puesto que la indefensión, provoca nulidad de todo lo actuado, es pues inconstitucional obviar y no garantizar el derecho a la defensa. Si verticalmente en materia penal no puede lograrse la nulidad sobre la base de una notoria indefensión, entonces, cabe la vía constitucional para hacer valer el reconocimiento de derechos y garantías.
- Por lo tanto, en el caso en estudio, por el tiempo transcurrido en el ejercicio de la acción penal pública, al tratarse de una contravención de violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar, no pudo subsanarse lo mal actuado por los administradores de justicia, por haber prescrito el ejercicio de la acción penal. En este caso, además de vulnerar principios que afectan al sentenciado, también se afecta a la presunta víctima; por cuanto, crean desigualdad, indefensión, cargas procesales inadecuadas y revictimización; por último, afecta también, el principio de motivación pues es notorio los vacíos y oscuridades en esta resolución judicial, al no resolver todas las pretensiones planteadas a las autoridades, por parte del sentenciado.

Este artículo es relevante porque desarrolla la importancia que tiene el principio de contradicción y como se relación con el debido proceso, como aquella garantía que resulta en la intervención efectiva de las partes en el proceso penal.

(Muñoz Guerrero, 2023), en su artículo científico “La motivación de la sentencia penal”.

Tuvo como objetivo esclarecer la idea de motivación de la sentencia en términos de la teoría de la argumentación. La metodología utilizada es cualitativa. El autor ha demostrado que, se afirma que es necesario formar a los jueces en los rudimentos de tal teoría, con el objeto de que puedan brindar sentencias mejor estructuradas y convincentes, dentro del Estado constitucional de derecho.

De la investigación el autor presenta la siguiente conclusión:

Se afirma que es necesario formar a los jueces en los rudimentos de tal teoría, con el objeto de que puedan brindar sentencias mejor estructuradas y convincentes, dentro del Estado constitucional de derecho.

Este artículo científico es relevante porque nos precisa la importancia y el valor de la motivación de las sentencias, resultando en la obtención de fallos razonables y proporcionales dentro de un marco constitucional; señalando la preparación de los jueces desde el inicio de la carrera, a fin de garantizar el desarrollo correcto del derecho.

(López-Paredes & Gende-Ruperti, 2022) en su investigación “Vulneración al derecho del debido proceso: Perspectiva desde los derechos humanos en Ecuador”. tuvo como objetivo analizar la vulneración del debido proceso ante los derechos humanos y; asimismo, la aplicación dentro de los procedimientos judiciales. La metodología que lo define es la descriptiva. El autor resalta que existe una mala práctica cuando surgen casos urgentes y se genera la orden de detención, donde uno de los principales aspectos es que en 24 horas se realizan varios procesos, como en ciertos puntos, la toma de versiones para la audiencia de formulación de cargos.

De la investigación el autor presenta las siguientes conclusiones:

- La vulneración del debido proceso ha sido un tema de análisis complejo, ya que esta acción, al no realizarse de forma clara, deja muchos vacíos y pocas respuestas. El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana en cualquier tipo de proceso.
- Aquellos casos emblemáticos, que inclusive han llegado a instancias internacionales, nos demuestran la gran diferencia existente con respecto a la aplicación de los principios de legítima defensa; ya que, en algunas ocasiones, a pesar de existir disposiciones legales orientadas a garantizar que los procesos sigan su cauce justo, se llegan a presentar irregularidades que terminan vulnerando los derechos de las personas.
- Es importante tomar en cuenta la dificultad derivada de los requisitos necesarios para el debido proceso y de todos aquellos derechos contemplados de su interpretación que hacen aún más difícil interpretar las disposiciones; sin embargo, es preciso destacar que debido al desarrollo doctrinario, legal e interpretativo por los tribunales se ha desarrollado más el tema, por lo que es necesario señalar que el papel de los administradores de justicia es crucial para el funcionamiento adecuado del sistema judicial. Ignorar su actuación puede tener graves consecuencias para la justicia y el estado de derecho.
- El contenido desarrollado del derecho a la defensa en Ecuador, es un tema que no se ha logrado entender a pesar del largo desarrollo que ha tenido, puesto que, se evidencia el desconocimiento por parte de las autoridades que se encargan de admitir su ejecución.
- En la investigación se puede evidenciar la falta de comprensión de cómo se debe aplicar las garantías del debido proceso para el proceso penal, ya que su naturaleza radica en limitar el poder punitivo del estado y proteger los derechos de los ciudadanos ante arbitrariedades.

Esta investigación es importante porque evidencia el rol importante del debido proceso para confirmar la legalidad de una norma cuando esta se encuentra inmersa en una litis, permitiendo a las partes desarrollar los derechos derivados del debido proceso conforme a la dignidad humana.

(Alfaro Matos, Carrión León, Montecé Giler, & Meléndez Carballido, 2020) en su artículo de investigación “Los presupuestos de la actividad de los tribunales: garantías para el debido proceso penal”. Tuvo como objetivo fundamentar las formas de manifestación de los presupuestos de la actividad de los Tribunales, a partir de su relación con determinados principios del proceso penal para lograr un debido proceso. La metodología es un artículo de investigación.

De la investigación el autor presenta las siguientes conclusiones:

- El debido proceso tiene como fundamento el principio de legalidad, pues deben cumplirse todas las formalidades legales establecidas en las normas jurídicas y en este sentido los jueces deben observarlas y aplicarlas adecuadamente a los efectos de lograr una impartición de justicia transparente e imparcial.
- En materia de Derecho Procesal Penal existen una serie de principios que al aplicarse correctamente contribuyen a lograr un debido proceso donde se respeten todas las garantías legales que le asisten a las partes.
- Los presupuestos de actuación de los Tribunales son elementos de presencia previa y necesaria en todo proceso, los que al vincularse con los principios del Derecho Procesal Penal garantizan que se lleve a cabo un debido proceso penal y en consecuencia un Derecho Penal democrático y más humano.

Esta tesis es relevante porque analiza la importancia del debido proceso en la actividad jurisdiccional a cargo de los jueces, para que en el ejercicio de esta potestad se respeten las garantías que tiene toda persona.

(Ramírez Reyes & Morejon, 2023) en su investigación “La prueba pericial y el principio de contradicción en el juzgamiento de las contravenciones de violencia intrafamiliar en el cantón Guaranda, durante el año 2020”, tuvo como objetivo establecer la presunción de inocencia en procesos penales por violencia de género. La investigación responde a un enfoque cualitativo y cuantitativo y emplea el método inductivo, flexible y humanista. La población de estudio está conformada por abogados y jueces que están relacionados con los procesos de violencia.

De la investigación los autores presentan las siguientes conclusiones:

- El principio de contradicción constituye una herramienta esencial e indispensable para el ejercicio del derecho a la defensa consagrado en la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales de derechos humanos, encierra una garantía básica de presentar prueba y contradecir las que se presenten en su contra; concomitantemente, quienes actúen como peritos están obligados a comparecer ante el órgano jurisdiccional o autoridad pública para responder al interrogatorio y contrainterrogatorio que formulen las partes procesales y/o la autoridad competente (CRE, 2008. Arts. 76.7, literales h, j); consecuentemente del contenido de derechos fundamentales y humanos; se desprende de manera general, la obligatoriedad de la comparecencia del perito en un proceso judicial está en el centro del derecho a la defensa y la equidad en los procedimientos legales. En

muchos sistemas legales, el perito no solo debe presentar un informe, sino que también debe comparecer en audiencia para ser examinado y contrainterrogado por las partes.

- Se determina la vulneración del derecho a la defensa en su garantía mínima de contradecir la prueba pericial presentada por los profesionales de la oficina técnica de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer y la familia con sede en el cantón Guaranda; cuando a petición de parte, la señora jueza no ordena la comparecencia de los peritos que actúan en las oficinas técnicas al amparo de lo previsto en el artículo 643.15 del COIP., si bien, la normativa jurídica no es contradictoria con las garantías básicas del debido proceso; sino la interpretación que se hace de dicha norma legal al señalar textualmente en su parte pertinente: “no requieren rendir testimonio en audiencia”; es decir, no es una norma prohibitiva o contraria a la obligación de comparecencia del perito; sino más bien regulatoria; en razón, que los profesionales de las oficinas técnicas deben realizar valoraciones médicas, psicológicas y sociales constantemente y, asistir a las audiencias afectaría la prestación de este servicio; por otro lado, en el juzgamiento de contravenciones no hay necesidad que comparezcan a las audiencias los psicólogos; salvo que una de las partes así lo requiera, en vista que no se juzga la violencia psicológica en contravenciones sino la violencia física cuando el resultado del informe médico pericial determine una incapacidad laboral o enfermedad que no pase de tres días; es decir, la comparecencia del perito médico sería indispensable para garantizar el derecho de interrogar y contrainterrogar para 48 garantizar de esta manera el derecho a la defensa en su garantía mínima de contradecir la pericia médica.

Esta tesis es relevante, porque desarrolla cómo se relaciona el principio de contradicción y de defensa con las pericias en el proceso de violencia, obteniendo con ello que no se genere

menoscabados por delitos que tienen gran presión social, como es la violencia de género, quedando directamente vinculado a la disponibilidad probatoria.

(Alcazar Atahualpa, 2022), en su investigación “Sistematización Teórico-Jurídica de las generalidades del debido proceso penal” tuvo como objetivo establecer la sistematización de las generalidades del debido proceso, sus bases doctrinales y el tratamiento en lo jurídico. La metodología utilizada es histórica, el comparado, el exegético, el teórico jurídico o doctrinal junto a los métodos generales del conocimiento científico permitieron arribar a conclusiones y recomendar los estudios sobre el debido proceso. El autor resalta la figura del debido proceso como institución que ampara a una persona durante un juicio que se llevará a cabo con todas las garantías, derechos que componen el debido proceso.

De la investigación el autor presenta las siguientes conclusiones:

- El debido proceso constituye una institución jurídica esencialmente de naturaleza procesal, aunque en la presente investigación se asume que posee una dimensión procesal y sustantiva como única forma de garantizar un juicio justo y equitativo.
- Los principios, derechos, garantías y procedimientos, que incluye el debido proceso, componen una cadena de protección de las personas para que el ejercicio del poder penal del Estado (ius puniendi) no se transforme en la aplicación arbitraria de la fuerza y no acabe siendo un mecanismo abusador dentro de la sociedad.
- Desde el derecho comparado se verifica que los países como Perú, Colombia, Venezuela, España y Ecuador protegen jurídicamente el debido proceso y ofrecen respaldo constitucional a los derechos fundamentales de la persona sometida a proceso penal como la

presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el in dubio pro reo, la motivación de las resoluciones, la oralidad, publicidad y contradicción, entre otros.

Esta tesis es relevante porque enfatiza el rol garantista del debido proceso en el ejercicio de la acción del ius puniendi del estado y como se desarrolla en la legislación comparada.

1.2.2. Antecedentes Nacionales

(**Gonzales Aranda, 2021**), en su investigación “Defensa ineficaz como afectación del derecho fundamental de defensa en el proceso penal peruano”, tuvo como objeto analizar las razones jurídicas sobre la defensa ineficaz como afectación del derecho fundamental de defensa en el proceso penal peruano. La investigación responde al enfoque cualitativo, emplea un diseño no experimental, transversal y descriptivo. La población está constituida por las fuentes formales del derecho: doctrina, jurisprudencia y normatividad; aplicándose la técnica del fichaje y el análisis de contenido; y como instrumentos de recolección de datos las fichas y ficha de análisis documental respectivamente.

De la investigación el autor presenta las siguientes conclusiones:

- En el ordenamiento jurídico, el desarrollo de un proceso penal debe ser principalmente enfocado a una interpretación donde los derechos y garantías reconocidos en la constitución se cumplan a cabalidad.
- El derecho de defensa como garantía de un debido proceso penal comprende una serie de derechos derivados, como son los de conocer los fundamentos de la imputación, el derecho de contradicción, de ofrecer pruebas, que se valoren los medios de prueba; siendo todo ello imprescriptible para un debido proceso que permite al imputado hacer frente al sistema penal con igualdad de armas a fin de que pueda ejercer su defensa de manera eficaz.

- La defensa como derecho fundamental se manifiesta como un derecho individual de una parte procesal y una garantía objetiva; por lo tanto, tiene un doble carácter o función: a la vez que un derecho individual -ámbito subjetivo- es un elemento esencial del ordenamiento jurídico y funciona como garantía del derecho objetivo; aspectos que permite considerarla como un verdadero requisito para la validez del proceso penal.
- El hecho de que la defensa técnica sea obligatoria, no es suficiente para que en el proceso penal pueda reputarse como cabalmente satisfecha la respectiva garantía constitucional, pues además debe ser efectiva; es decir, no basta que se dé al imputado la oportunidad de designar abogado, se exige que en el proceso penal aquél realice una defensa eficaz; donde el defensor agote pormenorizadamente una razonada refutación de las pruebas y fundamentos de cargo, tanto desde el punto de vista de hecho como de derecho.
- El contenido de la garantía y derecho fundamental de la defensa procesal se expresa en un aspecto positivo y otro negativo. Sobre el contenido positivo se fundamenta en la dimensión subjetiva, que implica su reconocimiento como derecho individual, pero que no se agota con la designación formal de un abogado. Mientras que en su contenido negativo, se fundamenta en la dimensión objetiva, que consiste en la prohibición de la indefensión, es en sí una garantía objetiva, la cual es el efecto producido por la violación de la garantía de la defensa procesal.

Este trabajo es importante porque determina como se relaciona el derecho de defensa en su dimensión objetiva y subjetiva con el proceso penal, implicando que en el desarrollo del proceso no surjan limitaciones en la actuación del imputado.

(Vasquez & Zegarra, 2020) en su investigación “Consecuencias jurídicas de la implementación de las medidas de protección establecidas en los artículos 16, 22, 23, y 24 de la Ley N° 30364, respecto a los derechos que le asisten al imputado”, tuvo como objeto analizar y determinar si se ha transgredido el derecho a la presunción de inocencia del imputado con las medidas de protección, contenidas en la Ley N° 30364. La investigación emplea el diseño descriptivo, dimensión transversal; y responde al método hermenéutico jurídico y dogmático jurídico. La unidad de análisis comprende: Los artículos 16, 22, 23 y 24 de la Ley N° 30364, relacionada con las medidas de protección, el derecho al debido proceso, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa en casos de agresiones contra la mujer y su entorno familiar.

De la investigación los autores presentan las siguientes conclusiones:

- Las consecuencias jurídicas de la implementación de las medidas de protección establecidas en los artículos 16, 22, 23 y 24 de la Ley N° 30364 con respecto a los derechos que asisten al imputado son: la vulneración de los derechos del debido proceso, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, puesto que se verifico por medio del análisis doctrinario de los artículos mencionados y del test de proporcionalidad; que las medidas adoptadas son desproporcionadas, debido a que no existe una debida valoración de la prueba ni tampoco existen suficientes justificantes para limitar los derechos que le asisten al imputado. Respecto al artículo 16, este contempla un periodo muy corto de 72 horas, desde interpuesta la denuncia para realizar la audiencia oral, siendo este un plazo demasiado sumarísimo para la realización de dichas audiencias, ya que siendo un plazo tan corto no se podrá acceder de manera correcta al derecho a

la defensa ni se respetará el debido proceso, debido a que no se podrá recurrir a un abogado de oficio y el abogado particular que tome conocimiento no contará con el tiempo debido para formular su teoría del caso, en tal sentido se estará tratando al imputado como una persona que ha cometido un delito, vulnerando así el derecho al debido proceso que este tiene.

- En relación al artículo 22, la afectación se da con respecto a los derechos de debido proceso y presunción de inocencia, esto ya que el imputado es tratado como culpable debido a la imposición de medidas restrictivas de su libertad personal, medidas impuestas sin evaluar la actuación de medios de prueba de manera eficiente, convirtiendo estas medidas de protección en desproporcionadas e injustificadas, logrando así la limitación a sus diferentes derechos y libertades que de manera constitucional todo imputado tiene.
- Sobre la aplicación del artículo 23, la afectación se da en los derechos del debido proceso y la presunción de inocencia, ya que persiste la actitud de la norma de tratar al imputado como culpable, porque se mantiene en la posición de limitar sus derechos sin una motivación; además, condiciona su duración al término de la investigación, o la emisión de la disposición de archivo o sobreseimiento por parte de la fiscalía, logrando con esto la existencia de un injusto penal que se perpetuara por largo tiempo.
- De la realización del test de proporcionalidad implementado por el Tribunal Constitucional peruano se puede indicar que las medidas adoptadas por los artículos 16, 22, 23 y 24 de la Ley N° 30364 son desproporcionadas, ya que el aparente fin mayor que es la protección de

la víctima no se cumple, esto debido a que los derechos que le asisten al imputado son mayores y van a garantizar que no existan arbitrariedades por parte del derecho.

Este trabajo es relevante porque nos permite verificar que la posición del imputado en el proceso de violencia seguido en su contra es desfavorable, puesto que, se advierte que sus acciones en el proceso están limitadas, afectando el debido proceso.

(Villalva Salas, 2022) en su investigación “El derecho a la defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal en el Distrito Judicial de Junín” tuvo como objeto principal determinar los factores jurídicos que inciden en el cumplimiento del derecho a la defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal en el distrito judicial de Junín. La investigación emplea un enfoque explicativo donde aborda los fundamentos teóricos y emplea el método inductivo - deductivo, análisis de síntesis, histórico y exegético. La unidad de análisis comprende un total de 127 abogados especialistas (abogados, jueces y fiscales) en derecho penal.

De la investigación el autor presenta las siguientes conclusiones:

- En un estado constitucional de derecho, se debe asegurar un conjunto de dispositivos que se interpreten, priorizando la adopción de medios, mecanismos de protección, garantías y los derechos fundamentales; sin embargo, en la realidad peruana se advierte que no se respetan el derecho a la defensa y el acceso a la asistencia de un letrado, garantías comprendidas en el proceso penal por la Constitución Política del Perú.
- En un estado constitucional de derecho se debe contemplar que el acceso a la justicia es un principio fundamental que a su vez debe garantizar su cumplimiento e incluso debe brindarse de manera gratuita, puesto que, en la actualidad hay factores económicos que influyen en la sociedad peruana impidiendo que puedan acceder a un defensor por sus propios medios, de

este modo la inacción del estado frente a esa situación refleja un desinterés por cumplir con el derecho a la defensa y acceso a la asistencia legal en el proceso penal de la jurisdicción de Junín.

- La defensa pública en el Perú consiste en la asistencia y asesoría legal gratuita a la sociedad, en específico al grupo social que no dispone de los recursos financieros necesarios; sin embargo, se advierte que la defensa ejercida por el grupo de profesionales de la entidad en la mayoría de casos es deficiente e ineficaz, ya sea por la falta de conocimiento respecto al caso en concreto o la incapacidad profesional, lo que implica la vulneración del derecho a la defensa y asistencia legal en el proceso penal.
- En el marco normativo peruano toda persona goza del derecho a la inocencia siempre y cuando no se pruebe lo contrario con una sentencia judicial; bajo ese extremo, se advierte que los operadores de justicia por diversos prejuicios afectan el derecho y de igual forma afectan el ejercicio del derecho a la defensa en la jurisdicción de Junín

Este trabajo es relevante porque nos presenta las dificultades que existen para ejercer el derecho a la defensa y la asistencia legal en la jurisdicción de Junín, aun mas sabiendo que es una parte importante en el proceso penal que todo estado debe garantizar por diferentes medios, que los operadores de justicia eviten afectar el ejercicio de los mismo.

(Meza Blácido & Huanca Tucto, 2023) en su investigación “Implicancias de la omisión de la audiencia única para el otorgamiento de las medidas de protección en los procesos sobre violencia familiar en el tercer juzgado de familia de Huánuco, 2021” tuvo como objeto identificar las implicaciones de la omisión de la Audiencia Única para el otorgamiento de las medidas de protección, en los casos de rigor en el grupo familiar, en la sede del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021. La investigación responde a un enfoque mixto

cuantitativo y cualitativo, además emplea un diseño no experimental descriptivo simple – transversal. La población comprendida en la investigación está conformada por 335 expedientes donde se adoptaron medidas de protección en el año 2021, en la jurisdicción del tercer juzgado de familia de Huánuco.

De la investigación el autor presenta las siguientes conclusiones:

- Se identificó los efectos que genera la omisión de la audiencia única en el proceso de violencia familiar, siendo estos la vulneración del derecho a la defensa, contradicción y al principio de inmediatez; puesto que, la actuación del denunciado se ve limitado en su participación activa y por otro lado, los medios probatorios que recibe el juez en el proceso para adoptar medidas de protección son la denuncia y la ficha de valoración de riesgo los cuales no son verificados con otros medios que puedan corroborar su veracidad haciendo de los medios insuficientes toda vez que se puede manifestar cualquier cosa sin realizar un juramento de verdad bajo apercibimiento de recibir una denuncia por calumnia o falsedad genérica.
- Se advierte que del 100% de los casos analizados del proceso sobre violencia familiar no llevaron a cabo la audiencia única, obteniendo como resultado que el denunciado no exprese sus argumentos de defensa, no cuestione pruebas y la aportación de medios de prueba.
- Se advierte que en el 100% de casos materia de análisis, el magistrado adopta medidas de protección, dictaminando que el incumplimiento por parte del denunciado traerá como consecuencia la denuncia por desobediencia a la autoridad, ello sin que el imputado hubiera participado hasta el momento, lo cual refleja que el denunciado se encuentre sujeto a una orden judicial sin conocimiento de esta, causando un detrimento al denunciado.

Este trabajo es relevante porque refleja la importancia de las audiencias en los procesos de violencia y en la adopción de medidas de protección; asimismo, su desarrollo influye en los derechos del denunciado en relación a los derechos que se desean cautelar.

(Gongora Ismiño, 2023) en su investigación “Eficacia de las medidas de protección otorgadas por denuncias de violencia familiar contra mujeres en el distrito de San Miguel – Lima 2020-2021” tiene como objetivo general analizar la eficacia de las medidas de protección otorgadas por denuncias de violencia familiar contra mujeres en el distrito de San Miguel - Lima 2020-2021, con el fin de poner en conocimiento, si en la realidad social están siendo efectivas las medidas de protección, para ello es importante analizar la violencia familiar contra las mujeres; para que las mismas den respuestas a las interrogantes de esta investigación; ya que, la violencia contra ellas sigue siendo un mal endémico en nuestra sociedad. La población está conformada por 50 mujeres víctimas de violencia a los cuales se les aplicara la técnica de la entrevista. La metodología que se utilizo tiene un enfoque cualitativo, de tipo aplicada, con un nivel descriptivo – explicativo y diseño no experimental.

De la investigación el autor presenta las siguientes conclusiones:

- Se concluye que varios factores influyen en la ineficacia de las medidas de protección, incluyendo las deficiencias en el sistema judicial y la insuficiente formación de la Policía Nacional del Perú en la notificación de estas medidas. Esto resulta en un patrón de impunidad sistemática dentro del sistema de justicia del país.
- Se concluye que la medida de protección que obliga al agresor a abandonar el domicilio resulta efectiva cuando las partes se separan y residen en diferentes jurisdicciones. No obstante, cuando ambos permanecen en la misma jurisdicción, la reducción de la violencia

es solo parcial. Diversos factores contribuyen a esta ineficacia, como la falta de diligencia en la actuación del sistema judicial y la Policía Nacional del Perú para prevenir la violencia contra las mujeres. Uno de los principales problemas es que la medida de alejamiento del agresor no impide que continúe acercándose a la víctima, ya que los agresores a menudo encuentran formas de violar las medidas restrictivas establecidas.

- Se concluye que la medida de protección que impide la proximidad del agresor hacia la víctima reduce de forma parcial el cese de la violencia. Además, esta medida reduce las agresiones físicas, no obstante, las agresiones verbales pueden seguir continuando.
- Se concluye que la medida de protección que prohíbe la comunicación del agresor hacia la víctima reduce mínimamente la violencia, por cuanto, existe diversas formas para que los agresores continúen ejerciendo violencia psicológica por medios electrónicos como llamadas de teléfonos públicos, números de celular anónimos y las redes sociales.
- Se concluye que la medida de protección que prohíbe la tenencia de armas de fuego ha permitido el cese de la violencia se reduzca mínimamente a un 17%, por cuanto, las víctimas se sienten más seguras al tener conocimiento que su agresor ya no cuenta con un arma para hacerles daño; sin embargo, para el 21% de las entrevistadas no fue impedimento para que su agresor las siga maltratando con lo que encontraban a la mano y en los otros 58% de los casos sus agresores no portaban armas.

Este trabajo es relevante porque demuestra, a través de estadísticas, que las medidas de protección están resultando útiles para reducir la violencia, aunque no logran erradicarla por completo. En lugar de eliminar la violencia, estas medidas contribuyen a un mayor control sobre la situación.

(Flores Ruelas, 2024) en su investigación “Análisis en la jurisprudencia y doctrina sobre el plazo razonable en el proceso penal peruano” tuvo como objeto analizar la jurisprudencia y doctrina nacional sobre el plazo razonable en el proceso penal peruano con el fin de saber de qué manera se aplica la jurisprudencia al plazo razonable en el proceso penal”. La investigación responde a un enfoque cualitativo – descriptivo y emplea el método dogmático jurídico. La unidad de análisis está conformada por doctrina y jurisprudencia en la que se utiliza la muestra no probabilística.

De la investigación el autor presenta las siguientes conclusiones:

- En el análisis de la doctrina como la jurisprudencia investigada, coinciden que el plazo razonable es un componente esencial del debido proceso en el proceso penal peruano, su protección y respeto son fundamentales para garantizar la justicia y equidad en los procesos penales. Ambas destacan la importancia de este concepto en el contexto de los derechos humanos y la necesidad de asegurar un equilibrio entre la eficiencia procesal y la protección de los derechos fundamentales.
- En cuanto a las jurisprudencias investigadas enfatizan la importancia de garantizar que los procesos judiciales se lleven a cabo dentro de un plazo razonable para asegurar la justicia y equidad en los procesos penales. También destacan la necesidad de evaluar la razonabilidad del plazo en función de las circunstancias específicas de cada caso y de respetar los principios fundamentales del debido proceso y los derechos humanos.
- En cuanto al plazo razonable la doctrina infiere que es un componente esencial del debido proceso en el sistema legal peruano y que su protección y respeto son fundamentales para garantizar la justicia y equidad en los procesos penales.

Este trabajo es relevante porque señalan la importancia del plazo razonable para llevar a cabo un proceso con todas las garantías y derechos del individuo en cada una de sus etapas.

(Leyva Evaristo, 2022) en su investigación “El estado constitucional y convencional de derecho como garantía de respeto de los derechos fundamentales en el proceso penal peruano” tuvo por objeto determinar las garantías que ofrecen el estado constitucional y convencional de derecho como fundamentos para el respeto de los derechos fundamentales en el proceso penal peruano. La investigación responde a una investigación dogmático jurídico, con las técnicas del análisis documental y la bibliográfica. La población comprendida en la investigación está conformada por las fuentes documentales como: La Doctrina, Jurisprudencia, normatividad.

De la investigación el autor presenta las siguientes conclusiones:

- El Estado Convencional de Derecho, instituye un tipo superior al Estado Constitucional de Derecho, en donde los jueces y tribunales nacionales en cumplimiento del artículo 2 de la CADH, resuelven en los procesos penales a través de sus resoluciones jurisdiccionales respetando y garantizando los derechos del imputado, impidiendo que el Estado incurra en responsabilidad internacional por violación de los mismos.
- La vigencia del Estado Constitucional de Derecho en el sistema jurídico de un Estado, permite la constitucionalización de su Derecho, también del proceso penal y, por ende, el hecho indiscutido de cumplimiento de las garantías constitucionales y las garantías mínimas de los tratados internacionales de derechos humanos; entre ellas, el debido proceso que, ha sido incorporado en el Código Procesal Penal de carácter garantista y adversarial.

- El análisis doctrinal, jurisprudencial y normativo realizado en la investigación señala que, las garantías que ofrecen la vigencia del Estado Constitucional y Convencional de Derecho como fundamentos para el respeto de los derechos fundamentales en el proceso penal peruano, explican la existencia de un Tribunal Constitucional que garantizan el debido proceso y libertad personal.
- Las sentencias analizadas, nos permiten colegir que las garantías que brindan la vigencia del Estado Constitucional y Convencional de Derecho, como soporte de los derechos fundamentales es que, frente a las medidas cautelares en manos de los jueces penales, deben cumplir los parámetros del Tribunal constitucional, la Corte Suprema y la Corte IDH, cumpliendo con la debida motivación, la presunción de inocencia, el plazo razonable y el parámetro de control constitucional.

Este trabajo es relevante porque permite evidenciar del análisis doctrinal y jurisprudencial desarrollo de las garantías de un individuo como una protección y limitación para el estado con el fin de garantizar sus derechos en el proceso.

(Medina Acosta & Mendoza Lujan, 2023) en su tesis titulada “Incorporación de la declaración del imputado como medio probatorio en el proceso penal peruano” tiene por objeto explicar los fundamentos jurídicos para la incorporación de la declaración del imputado como medio probatorio en el proceso penal peruano. La investigación responde a un enfoque descriptivo y emplea un diseño fenomenológico. La población está conformada por profesionales en derecho que cumplan peculiaridades que permitan desarrollar la investigación.

De la investigación los autores presentan las siguientes conclusiones:

- La declaración del imputado debería considerarse un medio probatorio en el proceso penal peruano, ya que, este instrumento se ve limitado como un medio de defensa, de tal manera que, se le embista a la declaración en juicio oral con la importancia debida. En ese contexto, estaríamos en equilibrio y coherencia con el principio de igualdad de armas, que al igual de la jurisprudencia se desarrolla hacia la misma postura.
- En el proceso penal se considera la declaración del imputado como medio probatorio que del mismo modo no solo se le da la importancia como medio de defensa, sino que la declaración tiene un valor importante en el juicio oral significando un aporte fundamental para el esclarecimiento de los hechos. Ello entra en colación con el principio de igualdad de armas y la jurisprudencia donde el medio probatorio se evalúa como medio de defensa.
- La declaración del imputado abarca una naturaleza jurídica de medio de defensa y medio probatorio especial, es decir, su contenido contempla una naturaleza híbrida que, si bien es usada en el proceso como medio de defensa, ello cambiaría cuando se establezca en la norma.
- Uno de los temas más importantes al momento de considerar la declaración del imputado como medio probatorio, sería la incorporación de la juramentación, ello con la finalidad de otorgarle más relevancia y no presenciar la vulneración del imputado en el proceso por los principios fundamentales, puesto que si se incorpora como una declaración sincera podría estar sujeta aun contra examen.
- La instauración de la declaración del imputado como medio probatorio a nuestro ordenamiento normativo será a partir de una reforma de ley, que se acompañará de su desarrollo respectivo con la jurisprudencia, que hasta el momento se ha ido inclinando hacia esa postura.

Esta investigación es importante porque señala la importancia de la declaración jurada en el proceso penal y cómo a partir de su naturaleza desarrollada por la jurisprudencia puede tener mayor relevancia al momento de ejecutarlo en el juicio oral – proceso penal.

(Fernandez Guerra & Araujo Aponte, 2022) en su investigación “La garantía de la defensa eficaz en el marco del código procesal penal peruano” tuvo por objeto analizar como la garantía de defensa eficaz influye en el desarrollo de un proceso penal. La investigación responde al enfoque inductivo – deductivo, analítico – sintético, explicativo y dogmático jurídico y emplea un diseño no experimental – transeccional. La población de estudio está conformada por la bibliografía en derecho procesal penal de origen internacional sobre defensa eficaz.

De la investigación los autores presentan las siguientes conclusiones:

- La garantía de la defensa eficaz tiene mucha relevancia en el desarrollo del proceso penal, ya que comprende subgarantías que son necesarias para su validez, por tanto, ante su ausencia devendría en la falta de legitimidad y su subsecuente nulidad.
- Se determinó que el nombramiento de la Defensa Técnica de Confianza consolida adjetivamente el cumplimiento de la Garantía de Defensa Eficaz en el proceso penal peruano, por cuanto, si bien la elección por parte del imputado de su abogado defensor permite cierto control sobre la calidad de su actuación, sin embargo, ello no es garantía de contar con una defensa eficaz, siendo lo único cierto que cuenta formalmente con una defensa técnica.
- Se advierte que la elección del imputado a nombrar a su defensa técnica en el proceso penal no consolida el cumplimiento de la garantía de defensa eficaz, puesto que, si bien el imputado designa a su abogado defensor para que despliegue todas las medidas y actuaciones

necesarias en el proceso, ello no certifica la garantía de una defensa eficaz, solo se estaría cumpliendo con la formalidad de contar con una defensa técnica.

- La asignación de una defensa técnica pública no garantiza el cumplimiento de la defensa eficaz, puesto que, si bien el Estado dentro de sus deberes contempla la asignación de un defensor público ello no garantiza objetivamente contar con una defensa eficaz.
- Se estableció que la asignación de la Defensa Técnica Pública afirma formalmente la observancia de la garantía de la defensa eficaz en el proceso penal peruano, por cuanto si bien el Estado tiene el deber de otorgar un defensor público ante la ausencia de un defensor particular, esto no garantiza sustancialmente la defensa eficaz del imputado.

Este trabajo es relevante porque nos permite evidenciar la importancia de la garantía de una defensa eficaz y como se hace necesario reflexionar sobre el cumplimiento en el proceso penal.

(Mendoza Valverde & Tucto , 2021) en su investigación “Ley de violencia contra la mujer y la vulneración del derecho a la defensa del investigado en Huánuco 2018 – 2019”, tuvo por objeto el estudio sobre la vulneración del derecho a la defensa del investigado en los casos del proceso especial de violencia contra la mujer, esto específicamente al momento de realizarse la audiencia de medidas de protección y/o cautelares, en el Tercer Juzgado de Familia del distrito judicial de Huánuco. La investigación emplea los métodos exegético jurídico, sistemático jurídico, hipotético y deductivo e inductivo

De la investigación el autor presenta las siguientes conclusiones:

- Se vulnera el derecho a la defensa del denunciado en el proceso especial, porque no se cuenta con un debido proceso donde las medidas de protección y/o cautelares adoptadas no se

realizan o se omite la participación del denunciado, lo cual desvirtúa un proceso al limitar el desarrollo del denunciado para contradecir los cargos.

- La Ley N° 30364, estableció un plazo irrisorio de 72 horas para la adopción de las medidas de protección y/o medidas cautelares, donde el tiempo dispuesto no se ajusta para ambas partes, puesto que el denunciado en esos casos no podría ser notificado debidamente, perjudican la búsqueda de un abogado defensor de su libre elección, con excepción de la contraparte en el proceso donde la norma establece se le otorgue un defensor público.
- El derecho a la defensa de los imputados se vulnera en el tercer juzgado judicial de Huánuco, puesto que, las medidas de protección otorgadas se adoptaron sin que el imputado brinde sus alegatos de defensa, a consecuencia de ser notificados fuera del plazo establecido o en ciertas circunstancias ser notificados con la medida de protección.
- Se analizaron procesos de violencia donde se determinó no solo la afectación al derecho a la defensa, sino el registro de antecedentes policiales y judiciales, situación que evidencia una afectación, ya sea en un ámbito laboral, económico, social y etc.

Este trabajo es importante porque refleja que existe una afectación a los derechos del denunciado, entre ellos al debido proceso y los que se desprende de su interpretación; asimismo, evidencia la limitación participación del presunto agresor en las actuaciones del proceso especial

1.3. Marco teórico

1.3.1. Ley 30364

El termino ley presenta diferentes usos para referirse a fenómenos normativos y no normativos, es así como el lenguaje jurídico emplea 2 sentidos; el sentido formal que

refiere al contenido normativo emanado por el poder legislativo y al sentido material que refiere al documento que sostiene las normas. (Guastini, Bobbio, & Tarello, 2001)

La ley es el centro de la sociedad, que ha sido promulgada por una autoridad, la falta de esta significa que aún no se puede establecer una sociedad, por encontrarse en sus primeras etapas de organización (prematura). (Celotto & Conte, 2006)

La Ley N° 30364 ha sido modificada dos veces; la primera por el Decreto Legislativo N°1386 y la última con la Ley N° 30862, ley que tiene por finalidad fortalecer las normas que previenen, sancionan y eliminan todo tipo de violencia en contra de la mujer y su entorno familiar, en especial aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

1.3.2. Proceso Especial

a) Visión del término proceso penal

El proceso comprende una serie de garantías y principios que orientan su desarrollo, influyendo en la participación de los sujetos procesales, con la finalidad de resolver de la mejor forma posible el conflicto, considerando el principio de legalidad y racionalidad, sin dejar de lado que el pilar de un estado democrático es la dignidad humana y la libertad, derechos fundamentales que son reglas generales para seguir en su transcurso. (Beteta, 2011)

b) Enfoque del proceso especial

El proceso especial de la Ley N° 30364 está enfocado en proteger los derechos de las víctimas y prevenir actos de violencia, con la adopción de medidas de protección y/o cautelares, enfocándose en garantizar la integridad física y mental de las víctimas, que conforme al artículo 16, se realiza observando el tipo de riesgo leve, moderado o severo. El proceso especial contempla un plazo para cada tipo de riesgo para resolver en audiencia la emisión de medidas, resaltando la naturaleza urgente de la medida. (Arias

& Ccanto, 2019) mencionan que es una forma singular y excepcional de la etapa tutelar anterior a la sede fiscal, que forma parte de la política social del Estado peruano, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos de las víctimas mediante la adopción de medidas de protección.

Según (Hernández y Gallardo, 2021 citado por Alejo & Choqueando, 2022) la principal finalidad del proceso especial es cautelar a las víctimas, mediante la intervención activa en diferentes contextos de violencia, evitando nuevos hechos y garantizando de forma íntegra una tutela para las personas en condición de vulnerabilidad.

Por otro lado, (Narváez, 2017) hace una reflexión sobre el proceso especial precisando que al momento de instaurar el proceso especial el legislador no consideró las etapas del proceso común y otros factores que influyen en su desarrollo, debido a que la naturaleza del proceso especial se enfoca en actuar sin dilaciones que permitan el desenvolvimiento del órgano jurisdiccional para adoptar medidas rápidas.

1.3.3. Audiencia Única

Según (Uribe, 2009) la audiencia es la acción, acto o evento donde se presencia – escucha públicamente a un conjunto de personas que manifiesta un reclamo o controversia, y alegan pruebas o razones que en su debido momento será consideradas para resolver el conflicto y obtener un fallo.

En la audiencia oral, el juzgado de oficio o a solicitud de la víctima se pronuncia para adoptar las medidas pertinentes; ello depende del tipo de riesgo de violencia donde se deberá actuar de forma oportuna. Sobre el particular, se debe señalar que el juzgador es quien dirige la audiencia y está facultado a omitir la audiencia en los casos de riesgo severo. (Expediente 24410-2020-0-3202-jr-ft-08).

La audiencia se llevará a cabo con las partes procesales donde el juez otorga medidas de protección y remitirá lo actuado para proseguir con la siguiente etapa realizada por el fiscal, donde iniciaría la investigación.

1.3.4. Omisión de la audiencia única como facultad del Juez de familia

El juez de familia puede prescindir de la audiencia en el supuesto que el caso tenga como resultado riesgo severo, respecto a la ficha de valoración conforme lo establece el artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 30364, en los otros supuestos debe actuar de forma oportuna, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección en el plazo establecido. (Expediente 24410-2020-0-3202-JR-FT-08). Según el Expediente 00164-2020-23-0102-JR-FT-01, el juez tiene la obligación de ajustar o, en su caso, prescindir de ciertas formalidades para cumplir con los objetivos de la Ley N° 30364. Esto implica flexibilizar los procedimientos procesales, siempre que no perjudiquen al juzgado, y se hará solo cuando sea necesario, garantizando el respeto a los derechos procesales de las partes involucradas.

En palabras de (Pineda Rosales, 2022) la omisión de la audiencia única de la Ley N° 30364, en los casos de violencia se desarrolla de manera singular en relación a los derechos del imputado, debido a la afectación de reglas formales que previamente han sido establecidas para un debido proceso, influyendo en el ejercicio del derecho a la defensa, puesto que, en aras de resolver el conflicto no aplican correctamente la ley; asimismo, se advierte que no existe una relación equitativa entre los sujetos procesales donde el estado debe generar igualdad entre las partes, de ese modo en la práctica se refleja una transgresión con la adopción de las medidas de protección sin la participación activa de las partes.

Por otro lado, (Guevara, 2019) menciona que conforme a las modificaciones que se realizaron a la Ley N °30364 se viene teniendo como premisa principal que, en los casos de tipo de riesgo severo, se prescindía de la audiencia debido a la premura de la situación; sin embargo, en los casos de riesgo leve y moderado en la norma se contempla un plazo para realizar la audiencia y resolver de acuerdo a ello, situación que lamentablemente no se ha cumplido a cabalidad, ya que en los casos analizados en su investigación se advirtió que la omisión de las audiencias se aplicó indiscriminadamente a cada uno de ellos.

1.3.5. Contradicción

La contradicción es el derecho del procesado a presentar su defensa y refutar las declaraciones de la parte contraria durante un proceso judicial. Esta etapa permite al acusado cuestionar y desmentir las pruebas y argumentos presentados en su contra, con el objetivo de debilitar la credibilidad de las acusaciones y demostrar que son infundadas o incorrectas. En esencia, la contradicción brinda la oportunidad de confrontar y contrarrestar las alegaciones adversas para asegurar una evaluación justa y equilibrada del caso. Según (Lopez & Gaona, 2012) la contradicción es aquel principio que permite a las partes hacer efectivo su acceso y presencia en los órganos jurisdiccionales a fin de poder solicitar una pretensión justificada en cuestiones fácticas, jurídicas y el sustento probatorio. Asimismo, mencionan que la contradicción requiere de la imputación, la intimación y el derecho de audiencia con el fin que el imputado se pueda defender. Desde una mirada general de la contradicción (Aparicio & Avila, 2023) menciona que en una situación donde una persona se encuentra investigada en sede judicial o administrativa, debe darse oportunidad a ejercer su derecho a la defensa y contradicción,

más aún cuando los derechos mencionados tienen una base constitucional e internacional.

Conforme lo menciona (Guffanti, 2023) en los procesos de violencia de la Ley N° 30364 ambas partes no tienen la misma oportunidad para presentar elementos probatorios, ello se refleje desde el momento en el que el juez conoce la versión de los hechos de la parte denunciante y el momento en el que se apersona al proceso el denunciado es cuando ya se dictaron las medidas de protección en su contra.

De este modo, la contradicción es aquella garantía primordial que envuelve al proceso con el objeto de brindar a los sujetos procesales la potestad de presentar argumentos, cuestionarlos que permiten su desarrollo en la búsqueda de la verdad material, para que con la participación de las partes el juez pueda emitir una decisión razonable.

1.3.6. Defensa

El derecho a la defensa está garantizado en nuestra Constitución, específicamente en el inciso 14 del artículo 139. Esto implica que no se puede limitar ni privar a una persona de este derecho, y que debe ser informada, tanto de manera oral como escrita, sobre las razones de su detención. Así, al poder elegir un defensor, la persona puede llevar a cabo todas las acciones necesarias para una defensa efectiva, asegurando que la participación del abogado defensor o de quien ejerza la defensa técnica brinde una defensa efectiva. El derecho de defensa establece condiciones igualitarias entre las partes involucradas en un proceso, permitiendo que utilicen todos los mecanismos y herramientas en un determinado contexto jurídico, generando una serie de libertades propias de un estado democrático. En palabras de (Aracely, 2021) precisa que el derecho de defensa contempla una dimensión constitucional e internacional, situación que nos obliga a respetar los

derechos de las partes procesales involucradas, permitiéndoles el acceso a los medios esenciales para su participación en igualdad de condiciones.

El derecho a la defensa acompaña a toda persona en el proceso y está intrínsecamente vinculado a ella, generando condiciones equitativas entre las partes para su correcto desenvolvimiento; sin embargo, es importante destacar que no en todos los casos se logra equiparar sobre todo en lo casos de violencia donde se limita de cierta manera con el fin de cautelar otros derechos.

Al respecto, (Guffanti, 2023) menciona que en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional 003378-2019-PA/TC se precisa que los procesos de violencia no están exentos del ámbito del derecho a la defensa, concluyendo en que la adopción de una medida de protección no perjudica el derecho a la defensa, puesto que si bien el denunciado puede percibir limitaciones en la participación en el proceso especial, ello solo es el reflejo de la medida provisional dirigida a salvaguardar un derecho material.

1.3.7. Debido Proceso

El debido proceso contempla una gama de principios y reglas reconocido en normas internacionales y en la carta magna, que son el reflejo de un estado constitucional democrático justo, concebido como una garantía destinada a cautelar los derechos fundamentales alineados a la condición humana. (Aguila, 2023)

En ese sentido, (Paredes, 2022) el debido proceso incluye una serie de garantías que se aplican en cada etapa del proceso judicial, desde la fase de acusación hasta la emisión de la sentencia. Estas garantías aseguran que cada etapa se desarrolla de manera justa y equitativa, protegiendo los derechos de las partes involucradas.

Importancia del debido proceso, en cuanto al debido proceso (Rivadeneira, 2011) menciona que manifiesta la potestad de los justiciables para acceder a una tutela judicial efectiva, cuando estén inmersos en un proceso en el cual se deba observar las garantías y principios, para obtener un fallo razonable y proporcional, de ese modo es que través de su desarrollo en la doctrina comparada se le considera como el derecho fundamental que permite acudir a un órgano jurisdiccional que garantiza ser escuchado.

Asimismo, (Ramirez, 2005) menciona que el debido proceso es un derecho fundamental con una dimensión instrumental que contempla una serie de garantías que lo posicionan como la máxima manifestación del derecho procesal, que lo posicionan como la institución con sustento constitucional, que se desarrolla conforme a los parámetros sobre constitucionalidad que se constituyen por ciertos órganos jurisdiccionales para cumplir con la exigencia de requisitos y condiciones formales.

1.3.8. Oralidad

El principio de oralidad se recoge como una garantía en el Pacto de San José, al igual que el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, donde se desarrolla bajo la premisa que ninguna persona deba ser condenada sin ser escuchada, acentuando un rol garantista de los derechos de la ciudadanía y obteniendo mayor fiabilidad de la actividad del juez; puesto que, con la interacción directa con las partes y la prueba, no solo se limita a ser observador sino que adquiere el rol de director del proceso, permitiendo resolver el caso.

La oralidad se desarrolla desde la premisa en que los sujetos procesales deben expresar sus pensamientos, argumentos u actos preferiblemente de manera oral, ello a raíz que la oralidad es una característica vinculada al juicio oral - proceso, que obliga a realizar

desde la concepción del proceso hasta su fin oralmente, y permita se genere un intercambio de conocimiento respecto del caso. (Villanueva, 2005)

1.3.9. Medida de Protección

Son parte del instrumento que se enfoca en contrarrestar la violencia en sus diversas modalidades. Según el Ministerio Público (2023) son acciones precautorias dictadas por el órgano jurisdiccional para eliminar e intervenir la violencia hacia la agraviada. Se precisa que en la Ley N° 30364 las medidas son dictadas por el Juzgado de familia, mediante audiencia única; y en la norma anterior Ley N° 26260 las medidas eran otorgadas por el Ministerio Público.

Las medidas de protección forman parte de un mecanismo de protección que son emitido por órganos jurisdiccionales competentes, con la finalidad de intervenir en determinadas situaciones, considerando la premura, necesidad y riesgo al momento de obtener la tutela efectiva, cabe precisar que, la medida de protección no es la única herramienta y comparte características con las medidas cautelares, en especial el elemento temporal, sin embargo, la medida de protección destaca por su provisionalidad mientras se tenga cierta certeza del riesgo (Escudero, 2023)

1.4. Justificación

1.4.1 Justificación Práctica

Considerando que en el proceso especial de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar – Ley 30364, se prescinde de la audiencia única sin importar el tipo de riesgo, se denotan restricciones y concesiones sobre los derechos del denunciado; en tal sentido, la presente investigación se realiza para analizar la problemática existente en relación a los efectos de la abstención de la audiencia en la intervención de las partes en el proceso especial para los casos de riesgo leve y moderado.

1.4.2 Justificación Metodológica

La investigación presenta un formato ordenado y estructura por fases, para la recolección de fuentes que respalden el objetivo buscado, comprometiéndonos a cumplir con los estándares impuestos que denotaran la calidad de la investigación.

1.5. Formulación del problema

PG: ¿De qué manera la **abstención de las audiencias** afecta la **participación de las partes** en el **proceso especial** para los casos de tipo de riesgo leve y moderado en Lima Norte – Ley N° 30364?

1.5.1. Preguntas específicas

PE1: ¿La **abstención de las audiencias** en los casos de tipo de riesgo leve y moderado afecta algún derecho de la parte investigada?

PE2: ¿Es indispensable la **participación de las partes** en la audiencia única del proceso especial para la concesión de medidas de protección en casos de tipo de riesgo leve y moderado?

PE3: ¿Cómo impacta la **abstención de audiencias** en los casos de tipo de riesgo leve y moderado en la **participación de las partes** y en la efectividad de las medidas de protección conforme a la Ley 30364?

1.6. Objetivos

Investigar cómo la abstención de las audiencias afecta la actuación de las partes en los procesos especiales para casos de riesgo leve y moderado, según la Ley 30364, en Lima Norte durante el año 2024

OE1: Determinar si la abstención de las audiencias en los casos de tipo de riesgo leve y moderado afecta algún derecho de la parte investigada.

OE2: Identificar si es indispensable la participación de las partes en la audiencia única del proceso especial para la concesión de las medidas de protección en los casos de tipo de riesgo leve y moderado.

OE3: Precisar como impacta la abstención de audiencias en los casos de tipo de riesgo leve y moderado en la participación de las partes y en la efectividad de las medidas de protección conforme a la Ley N° 30364

1.7. Hipótesis

HG: Se plantea que la abstención de la audiencia única en el proceso especial afecta los derechos de las partes debido a la discrecionalidad del juez en la gestión de audiencias para casos de riesgo leve o moderado. Esta abstención puede tener un impacto significativo, comprometiendo la efectividad de las medidas de protección y la garantía de una defensa adecuada, al limitar las oportunidades para que las partes presenten sus argumentos, comprometiendo la equidad y la justicia.

H1: La obtención de las audiencias en los casos de riesgo leve y moderado, afecta significativamente el debido proceso y, por ende, los derechos constitucionales de la persona investigada. Esta ausencia impide al presunto agresor presentar un descargo adecuado respecto a las acusaciones en su contra, limitando así su capacidad de defensa y su acceso a un proceso justo.

H2: La participación de las partes en las audiencias es crucial para garantizar que las medidas de protección sean justas y proporcionales sin vulnerar derechos personales. Aunque el propósito de estas medidas es proteger a la víctima del agresor, en esta fase de investigación aún no se ha establecido una responsabilidad objetiva. Por lo tanto, la presencia de las partes

en la audiencia permite al juez evaluar el caso de manera integral y proporcionar medidas adecuadas y ajustadas a las circunstancias específicas. Esto es especialmente relevante en situaciones donde lo que parece ser un conflicto conyugal o familiar podría no implicar violencia familiar, sino otros intereses o problemas.

H3: El impacto de la abstención de audiencias es significativo, ya que sobrecarga a los operadores de justicia con trabajo administrativo para casos que en realidad no corresponden a violencia familiar. Por ello, es crucial que en casos de riesgo leve y moderado se realicen audiencias y se permita la participación de las partes. Esto garantiza que el juez pueda escuchar a ambas partes y tomar decisiones informadas sobre las medidas de protección. En casos donde realmente se identifique violencia familiar, la intervención efectiva y articulada de la Policía Nacional del Perú permitirá un patrullaje preventivo en situaciones de riesgo severo, optimizando así el uso de recursos y evitando la notificación de medidas de protección innecesarias.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de Investigación

El tipo de investigación de este estudio es la investigación básica, caracterizada por su enfoque en el análisis y la comprensión de los principios fundamentales que subyacen a ciertos fenómenos o acontecimientos. También conocida como investigación teórica, esta modalidad está vinculada con la ciencia pura. La investigación básica a menudo no tiene aplicaciones inmediatas ni está orientada a resolver problemas específicos, sino que busca aportar conocimiento original y fundamental sobre el tema en cuestión.

El presente trabajo de investigación utiliza el método descriptivo para analizar las realidades asociadas con la abstención de la audiencia única en el proceso especial para casos de riesgo

leve y moderado en la jurisdicción de Lima Norte. El objetivo principal es examinar los efectos y consecuencias de esta abstención, enfocándose en cómo afecta la intervención de las partes en dichos casos.

Además, la investigación básica ofrece un panorama sistemático y profundo del problema, facilitando la extracción de definiciones y valores científicos relevantes. Esta investigación contribuye a la generación de nuevas vías de conocimiento y sirve como fundamento para otros tipos de investigaciones aplicadas. Se caracteriza por informar de manera general, utilizar métodos básicos, y buscar analizar y entender la esencia de los fenómenos. Su objetivo es alcanzar hechos que ayuden a comprender mejor el problema y establecer una base sólida en el lenguaje técnico relacionado con el tema de estudio (De Carvalho, 2021)

El tipo de investigación básica recauda información de fenómenos derivados de la naturaleza o acontecimientos reales, con la finalidad de crear o fomentar conocimientos de manera colectiva y que puedan dar respuesta a los problemas que se busca resolver en virtud de una sociedad más capacitada y accionante. (Domínguez, 2016)

2.1.1. Finalidad de la investigación

Tiene como propósito brindar una investigación pura, que según (Doctorado en Ciencias Empresariales, 2020) es la forma de investigación descriptiva y explicativa, teniendo como objetivo principal la recolección de información para comprender y solucionar un problema. Esta investigación se enmarca en el tipo descriptivo, según (Rodríguez Sabiote, Lorenzo Quiles, & Herrera Torres, 2005), mencionan que esta investigación comprende el análisis, registro e interpretación. Por lo tanto, esta investigación es descriptiva por que trabaja sobre realidades y su característica fundamental es presentar un análisis sobre los efectos de la abstención de las audiencias en la intervención de las partes en el proceso especial para los casos de tipo de riesgo leve y moderado de la Ley 30364, 2024 – Lima Norte.

2.1.2. Enfoque

El presente trabajo de investigación emplea el enfoque cualitativo, por el cual se estudia el fenómeno a partir de los conceptos básicos con el objeto de profundizar en el problema y

arribar al objeto de la investigación. Según (Salazar-Escorcía, 2020) señala que el enfoque cualitativo consiste en el análisis de la calidad de las actividades de un determinado problema procurando realizar un análisis profundo de la actividad.

Según (Hernández, Fernández, & Baptista, 2003) utiliza el método de recolección de datos, descartando la medición numérica, para tener como resultado el descubrimiento de las preguntas de investigación; asimismo, este enfoque puede o no probar la hipótesis de los efectos de la abstención de la audiencia única del proceso especial sobre los derechos de los intervinientes en los casos de tipo de riesgo leve y moderado.

Lino Aranzamendi citado por (Nizama Valladolid & Nizama Chávez, 2020) menciona que la investigación cualitativa se enfoca en entender profundamente el fenómeno o problema, mediante la observación, descripción e interpretación de los datos, los cuales son el reflejo de los escenarios reales donde se desenvuelve el problema.

2.1.3. Alcance

Se tuvo como alcance la investigación descriptiva, donde el investigador dentro de un determinado tiempo, solo se va a limitar a medir la presencia, características o la distribución de un fenómeno dentro de la población. (Veiga de Cabo, De la Fuente Díez, & Zimmermann Verdejo, 2008)

2.1.4. Diseño

La presente investigación es de diseño no experimental, puesto que según (Kerlinger, 1981) este tipo de investigación no permite manipular las variables, limitando al investigador a observar fenómenos tal como se presentan en su entorno natural, con la intención de analizarlos posteriormente.

Así mismo esta investigación presenta un corte transversal, porque permite la relación de datos en un determinado tiempo y espacio. Además, tiene la intención de describir variables y analizar su incidencia. (Veiga de Cabo, De la Fuente y Zimmermann, 2008)

2.2 Población y muestra

2.2.1. Población

Como lo menciona López (2004), la población es el conjunto de personas, animales o cosas, que son motivos de investigación; asimismo, esta será delimitado por el problema y por los objetivos de estudio. La población de estudio se encuentra delimitada por los expedientes realizados por los operadores de justicia de la Comisaría de San Martín de Porres y el Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

2.2.2. Muestra

Según Carrasco (2006), una muestra es un subconjunto de la población que refleja de manera objetiva sus características esenciales. Al seleccionar una muestra representativa, se pueden generalizar los resultados obtenidos para toda la población de interés. Para que la muestra sea considerada una representación válida de la población, debe ser seleccionada mediante técnicas adecuadas y rigurosas. Asimismo, (Hernández y Mendoza, 2018) definen la muestra como un subgrupo de la población que sirve como representación de esta. La muestra puede ser una fracción de la población estudiada.

La población estará compuesta por el análisis de expedientes judiciales y la técnica de entrevista; la muestra estará constituida por nueve (09) abogados especialistas en el derecho penal y veinte (20) expedientes judiciales.

Tabla 1

Especialistas entrevistados

N°	Nombres y Apellidos	Profesión	Especialización	Años de experiencia
1	Juan Pablo Chambergo Burgos	Abogado	Derecho Penal	30
2	Oscar Vivas Rosales	Abogado	Derecho Penal	15
3	Claudia Ore Albornoz	Abogado	Derecho Penal	15
4	Rubén Ccotacallapa Jaico	Abogado	Derecho Penal	15
5	Javier Rafael Alban Merino	Abogado	Derecho Penal	15
6	Jimmy Moscoso Valencia	Abogado	Derecho Penal	15
7	Juan Yoset Salas Ruiz	Abogado	Derecho Penal	13
8	Juan Vargas Naupa	Abogado	Derecho Penal	10
9	Joseth José Walter Alcalde Polo	Abogado	Derecho Penal	8

Nota: Esta tabla muestra los operadores de Justicia especialistas teórico – practico de la Ley N° 30364.

Tabla 2

Expedientes nacionales vinculados al tema de investigación

N°	Tipo del documento	N° del documento	Tipo de riesgo	Año
1	Expediente	23979-2023-0-0906-JR-FT-16	Leve	2023
2	Expediente	23989-2023-0-0906-JR-FT-18	Leve	2023
3	Expediente	24148-2023-0-0906-JR-FT-10	Leve	2023
4	Expediente	23355-2023-0-0906-JR-FT-18	Moderado	2023
5	Expediente	23969-2023-0-0906-JR-FT-16	Moderado	2023
6	Expediente	23967-2023-0-0906-JR-FT-16	Leve	2023
7	Expediente	23970-2023-0-0906-JR-FT-16	Leve	2023
8	Expediente	07997-2024-0-0906-JR-FT-10	Moderado	2024
9	Expediente	06638-2024-0-0906-JR-FT-11	Leve	2024
10	Expediente	06661-2024-0-0906-JR-FT-11	Moderado	2024
11	Expediente	08249-2024-0-0906-JR-FT-11	Moderado	2024
12	Expediente	11428-2024-0-0906-JR-FT-13	Moderado	2024
13	Expediente	11767-2024-0-0906-JR-FT-18	Moderado	2024
14	Expediente	13225-2024-0-0906-JR-FT-11	Leve	2024

15	Expediente	13369-2024-0-0906-JR-FT-13	Moderado	2024
16	Expediente	13413-2024-0-0906-JR-FT-14	Moderado	2024
17	Expediente	08247-2024-0-0906-JR-FT-11	Moderado	2024
18	Expediente	08245-2024-0-0906-JR-FT-11	Moderado	2024
19	Expediente	06070-2024-0-0906-JR-FT-14	Leve	2024
20	Expediente	06049-2024-0-0906-JR-FT-14	Moderado	2024

Nota:: Elaboración propia. Expediente nacional de la aplicación de la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

2.3. Métodos

2.3.1. Método Inductivo – Deductivo

A través del presente estudio se empleará el método del embudo, que consiste en un enfoque de investigación que va de lo general a lo particular y viceversa. Este método permite un análisis detallado de cada variable involucrada, siguiendo el objetivo de la investigación para proporcionar una comprensión exhaustiva del tema.

2.3.2. Método Hermenéutico

El método hermenéutico se empleará para descifrar y comprender de manera sistemática las teorías que fundamentan la presente investigación. Este enfoque se centra en la interpretación y análisis profundo de los conceptos y teorías relevantes, buscando desentrañar su significado y aplicar ese entendimiento.

2.4. Técnicas

(Rojas Crotte, 2011) indica que las técnicas son métodos específicos diseñados para obtener información útil sobre el tema de estudio mediante el análisis y la recolección de datos. En esta investigación, emplearemos dos técnicas principales: la entrevista y el análisis documental. Ambas técnicas permitirán la recolección detallada de información, con el objetivo de captar la perspectiva de la población objeto de estudio respecto al tema planteado.

2.4.1. Entrevista

La entrevista es un método básico en las investigaciones, que ayuda a recolectar datos importantes de las personas, ya se ha especializado en el tema o de forma empírica. Las características a consideración será la calidad, validez y confiabilidad.

2.4.2. Análisis Documental

Como indica (Castillo, 2004) el análisis documental sirve para formular un extracto, con el fin de obtener un subproducto que se podrá utilizar como muestra para la investigación. Las características a consideración será la calidad, validez y confiabilidad.

2.4.3. Instrumento

(Hernandez, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2014) definen un instrumento como el medio que emplea el investigador para registrar la información obtenida mediante técnicas específicas. En el presente estudio, se utilizó una guía o cuestionario de entrevista para la recolección de datos y la guía de análisis documental. Para asegurar la validez y confiabilidad de los instrumentos, se contará con la revisión y aprobación de expertos en la carrera profesional de Derecho, quienes evaluarán la pertinencia y precisión de estos.

2.5. Procedimientos de recolección de datos

La obtención de la muestra se efectuará realizando una entrevista a operadores de justicia, conocedores del derecho penal, particularmente en el ámbito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar; el objetivo de esta entrevista es recolectar los datos necesarios que aporten a esta investigación y poder contestar las preguntas específicas, llegando a una conclusión prospera; la entrevista contendrá 10 preguntas abiertas, la cual nos ayudará a recolectar más información. El procedimiento de la recolección de datos se efectuara mediante la técnica de la entrevista y como instrumento, se utilizó la guía de entrevista semiestructurada; el procedimiento fue el siguiente: Primero nos comunicamos con los operadores de justicia; a fin de preguntar si podrían ser participantes de esta investigación, solicitando un poco de su tiempo y solicitando su autorización para el análisis y recolección de datos que aporten a nuestra investigación; asimismo, explicamos los temas que se abordarán y cualquier otro detalle relevante, para que su participación se realice de

manera voluntaria.; al comunicarnos con los diferentes entrevistados, ellos solicitaron que la entrevista sea por medios tecnológicos, a razón de su recargado trabajo no contaban con tiempo disponible; es por ello, que se procedió a realizar el formulario, mediante la página Google, para ser enviado mediante el aplicativo WhatsApp. Consecutivamente se registró automáticamente las respuestas, consolidando todo ello en un Excel. Finalmente, se agradeció a los entrevistados por su participación y se les volvió a recordar el acuerdo de confidencialidad.

Asimismo, cabe mencionar que se obtuvo veinte expedientes, descargados del Sistema de Notificaciones Electrónicas, los cuales corresponden a casos de violencia familiar clasificados con un riesgo leve o moderado, estos expedientes serán utilizados para analizar si se está procediendo adecuadamente con la realización de las audiencias o en su defecto su abstención y la no participación de las partes procesales.

2.6. Procedimiento de análisis de datos

Después de la aplicación del instrumento de entrevista y del análisis documental, se procederá a organizar y analizar la información utilizando enfoques analíticos inductivos, deductivos y sistemáticos. Según Díaz Barriga (2015), estos enfoques ayudarán a llegar a conclusiones desde la generalidad hacia lo particular, permitiendo integrar diversos componentes del objeto de estudio y estudiarlos en su totalidad. El análisis temático se realizó de manera inductiva-deductiva. El análisis inductivo se basa en examinar los datos de manera imparcial, sin preconcepciones previas y permitiendo que surjan patrones de manera natural. En contraste, el análisis temático deductivo implica partir de una teoría preexistente y buscar patrones en los datos que se ajusten a esa teoría. Ambos enfoques son comunes en la investigación cualitativa y se utilizan para identificar temas o categorías en los datos recopilados (Hernández et al., 2014). En resumen, tanto el análisis temático inductivo como el deductivo son útiles para identificar patrones en los datos y desarrollar categorías temáticas.

El análisis de los datos recopilados de entrevistas y documentos se llevará a cabo mediante su transcripción a un documento de Excel en Google Drive. Este enfoque virtual permitirá a los miembros del equipo acceder a dicha información; para el análisis de los datos, se empleará la técnica de análisis temático, una metodología cualitativa ampliamente utilizada para

identificar y organizar patrones de significado en los datos obtenidos. Esta técnica facilita la detección de temas y categorías emergentes, proporcionando una estructura clara para interpretar los hallazgos. (Hernández et al., 2010).

Cabe mencionar que, para el procedimiento de análisis de datos, también fueron considerados veinte expedientes, los cuales han sido analizados minuciosamente para determinar si las audiencias correspondientes a casos de riesgo leve o moderado se están realizando conforme a la normativa, o si se está optando por abstenerse de ellas. Es importante destacar que el análisis de estos expedientes está digitalizado en la nube de Google, lo que permite que se mantengan actualizados en tiempo real y accesibles para los participantes de esta investigación, facilitando así una colaboración eficaz y contribuyendo a obtener resultados óptimos.

2.7. Aspectos éticos

Todas las fuentes utilizadas en esta investigación han sido citadas, manteniendo los valores éticos que debe seguir un investigador. Los resultados se presentarán sin modificar, ni alterar los datos reales. Es fundamental destacar que en el presente estudio se han respetado los principios de confiabilidad, veracidad, honestidad, responsabilidad y humanidad; toda la información proveniente de otros autores ha sido citada bajo normas establecidas por la Asociación Americana de Psicología (APA). Además, cabe destacar que la investigación tiene como objetivo contribuir al cambio en las leyes que protegen y sancionan la violencia contra la mujer y los miembros de la familia, sin menoscabar otros derechos fundamentales. Se debe precisar que, al ser expedientes de casos de violencia familiar, se ha respetado no colocar nombres de menores de edad involucrados; asimismo, se ha conservado tratar este tema de forma humanitaria, sin detallar específicamente los hechos de cada denuncia.

Es menester mencionar, que los abogados entrevistados fueron informados que sus respuestas serían utilizadas para el aporte de esta investigación, dando su consentimiento en todo momento.

“Los efectos de la abstención de las audiencias en la intervención de las partes en el proceso especial para los casos de tipo de riesgo leve y moderado de la Ley 30364, 2024 – Lima Norte”

Tabla 3
Matriz de consistencia

Planteamiento del Problema	Objetivos	Supuestos	Variables	Población y muestra	Diseño	Técnicas e instr.
<p>Pregunta general: ¿De qué manera la abstención de las audiencias afecta la participación de las partes en el proceso especial para los casos de tipo de riesgo leve y moderado en Lima Norte – Ley N° 30364?</p> <p>Primera pregunta específica: ¿La abstención de las audiencias en los casos de tipo de riesgo leve y moderado afecta algún derecho de la parte investigada?</p> <p>Segunda pregunta específica: ¿Es indispensable la participación de las partes en la audiencia única del proceso especial para la concesión de medidas de protección en casos de tipo de riesgo leve y moderado?</p> <p>Tercera pregunta específica: ¿Cómo impacta la abstención de audiencias en los casos de tipo de riesgo leve y moderado en la participación de las partes y en la efectividad de las medidas de protección conforme a la Ley 30364?</p>	<p>Objetivo general: Investigar cómo la abstención de las audiencias afecta la actuación de las partes en los procesos especiales para casos de riesgo leve y moderado, según la Ley 30364, en Lima Norte durante el año 2024</p> <p>Primer objetivo específico: Determinar si la abstención de las audiencias en los casos de tipo de riesgo leve y moderado afecta algún derecho de la parte investigada.</p> <p>Segundo objetivo específico: Identificar si es indispensable la participación de las partes en la audiencia única del proceso especial para la concesión de las medidas de protección en los casos de tipo de riesgo leve y moderado.</p> <p>Tercer Objetivo Específico: Identificar si es indispensable la participación de las partes en la audiencia</p>	<p>Hipótesis general: Se plantea que la abstención de la audiencia única en el proceso especial afecta los derechos de las partes debido a la discrecionalidad del juez en la gestión de audiencias para casos de riesgo leve o moderado. Esta abstención puede tener un impacto significativo, comprometiendo la efectividad de las medidas de protección y la garantía de una defensa adecuada, al limitar las oportunidades para que las partes presenten sus argumentos, comprometiendo así la equidad y la justicia.</p> <p>Primera hipótesis específica: La obtención de las audiencias en los casos de riesgo leve y moderado, afecta significativamente el debido proceso y, por ende, los derechos constitucionales de la persona investigada. Esta ausencia impide al presunto agresor presentar un descargo adecuado respecto a las acusaciones en su contra, limitando así su capacidad de defensa y su acceso a un proceso justo.</p> <p>Segunda hipótesis específica: La participación de las partes en las audiencias es crucial para garantizar que las medidas de protección sean justas y proporcionales sin vulnerar derechos personales. Aunque el propósito de estas medidas es proteger a la víctima del agresor, en esta fase de</p>	<p>Primera Variable: Abstención de las audiencias</p> <p>Segunda variable: Participación de las partes en el proceso especial.</p>	<p>Población: Opinión de expertos en derecho penal, especialmente en delitos contra el cuerpo y la salud – violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar</p> <p>Muestra: Nueve (9) profesionales especialistas en derecho penal y veinte (20) expedientes.</p>	<p>El presente trabajo de investigación es de tipo básica – cualitativa, así mismo, se desarrolla bajo los lineamientos del tipo descriptivo .</p>	<p>Primera técnica: Entrevista dirigida.</p> <p>Instrumento: Guía de preguntas.</p> <p>Segunda técnica: Análisis documental</p> <p>Instrumento: Normas jurídicas nacionales e internacionales.</p>

	<p>única del proceso especial para la concesión de las medidas de protección en los casos de tipo de riesgo leve y moderado.</p>	<p>investigación aún no se ha establecido una responsabilidad objetiva. Por lo tanto, la presencia de las partes en la audiencia permite al juez evaluar el caso de manera integral y proporcionar medidas adecuadas y ajustadas a las circunstancias específicas. Esto es especialmente relevante en situaciones donde lo que parece ser un conflicto conyugal o familiar podría no implicar violencia familiar, sino otros intereses o problemas.</p> <p>Tercera hipótesis específica:</p> <p>El impacto de la abstención de audiencias es significativo, ya que sobrecarga a los operadores de justicia con trabajo administrativo para casos que en realidad no corresponden a violencia familiar. Por ello, es crucial que en casos de riesgo leve y moderado se realicen audiencias y se permita la participación de las partes. Esto garantiza que el juez pueda escuchar a ambas partes y tomar decisiones informadas sobre las medidas de protección. En casos donde realmente se identifique violencia familiar, la intervención efectiva y articulada de la Policía Nacional del Perú permitirá un patrullaje preventivo en situaciones de riesgo severo, optimizando así el uso de recursos y evitando la notificación de medidas de protección innecesarias.</p>				
--	--	--	--	--	--	--

CAPÍTULO III: RESULTADOS

3.1. Resultado de la Técnica de la Entrevista

Utilizando la técnica de entrevistas, se obtuvieron las opiniones de abogados especializados en derecho penal. Estas opiniones constituyen un aporte fundamental para la investigación, permitiendo responder a las preguntas formuladas para cada objetivo específico, a fin de dar respuesta a nuestro objetivo general:

Analizar los efectos de la abstención de las audiencias

Sobre el **primer objetivo específico**: Determinar si la abstención de las audiencias en los casos de tipo de riesgo leve y moderado afecta algún derecho de la parte investigada.

Tabla 4

Primer objetivo específico – Pregunta 1

Pregunta 1	
¿En su experiencia considera usted que se vulnera el derecho a la presunción de inocencia cuando en los casos de violencia familiar donde el riesgo es leve o moderado, el juez decide omitir la audiencia única?	
E1	Si existe una vulneración, porque la denuncia va a aparecer en los antecedentes policiales, una denuncia que no ha sido corroborada, afectando el desarrollo personal de la persona. Además, impacta negativamente en los derechos del presunto agresor, especialmente en casos de desalojo del hogar, incluso cuando los hechos aún no han sido corroborados.
E2	Si se vulnera, ya que no se da la oportunidad de sustentar la defensa en las diligencias preliminares.
E3	Por una ley especial y al haber sido evaluada para su aplicación se han tomado en cuenta estás incógnitas y particularmente si es aplicable no estaría vulnerando ese principio.
E4	En mi experiencia digo, que si se vulnera la presunción de inocencia. Por una sencilla razón que el Juez se guía de una calificación poco profesional que realiza el personal policial referente a los niveles de riesgo.
E5	Si, porque sin previa investigación del caso, se parcializa la decisión en beneficio de una de las partes sin tomar en cuenta el perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte.

- E6** No se respeta, el otorgamiento de las medidas de protección es incluso anterior al escuchar a la parte denunciada, se entregan en audiencia única sin la presencia obligatoria de la parte denunciada o de su abogado defensor y eso vulnera el derecho a la presunción de inocencia el cual según nuestro código procesal peruano tiene que ser respetado más allá de toda duda razonable y la simple imputación no basta para poner entela de juicio la presunción de inocencia
- E7** No se respeta; sin embargo, en algunos casos no se puede esperar para la acción inmediata
- E8** En primer lugar, debemos determinar con precisión la institución jurídica del “debido proceso”, y para ello primero debemos desglosarla en la idea de “debido” y, en segundo lugar, en la idea de “proceso”, para lo cual diremos que según el diccionario de la lengua española señala que la palabra “debido” significa “como corresponde o es lícito”, y la palabra “proceso” significa “conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada”. En ese sentido, no existe un debido proceso, porque es el conjunto de actos y acciones que son aplicados a un determinado procedimiento administrativo o judicial, que se encuentran regulados por la ley de la materia y que tienen por objetivo asegurar a las partes intervinientes una actuación justa, legal e imparcial del órgano que tiene a su cargo su conducción, que permita aplicar correctamente la ley, de tal manera que el jus puniendi del estado se vea plasmado en una debida resolución, en cuyo debemos precisar que nuestra constitución política en su artículo 139°, numeral 3, señala como principio de la función jurisdiccional “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.
- E9** Respondiendo a la pregunta, diremos que no existe un debido proceso, puesto que cuando se omite la audiencia para emitir una medida de protección no se contempla los lineamientos esenciales del proceso, que ayudan a obtener una resolución imparcial. Cabe mencionar, que impide al presunto agresor dar su declaración sobre los hechos, impidiendo un debido proceso.

Interpretación:

En relación con esta pregunta específica, de los 9 entrevistados, 8 señalan que existe una vulneración del debido proceso al no permitir la participación de la presunta parte agresora en la audiencia única, o al no asegurar que ambas partes sean escuchadas y que la denuncia sea consistente. En contraste, 1 entrevistado argumenta que no se vulnera el derecho al debido proceso, ya que, al tratarse de una ley especial (Ley 30364), sus medidas y procedimientos deben ajustarse a las disposiciones. Respecto a los antecedentes (Leyva Evaristo 2022) nos hacen reflexionar acerca de las garantías y el debido proceso, precisando que la vigencia del

estado constitucional de derecho es el sistema jurídico que permite la constitucionalización del derecho y con ello, el cumplimiento de las garantías constitucionales y las garantías mínimas de los tratados en un estado.

Tabla 5.

Primer objetivo específico – Pregunta 2

Pregunta 2	
¿En su experiencia considera usted que se vulnera el derecho a la defensa cuando en los casos de violencia familiar donde el riesgo es leve o moderado, el juez decide omitir la audiencia única?	
E1	Si afecta la presunción de inocencia y el debido proceso porque se otorgaría medidas de protección sin escuchar a la parte investigada, sin respetar lo mencionado en la normativa, el cual señala que debe realizar audiencia en casos de riesgo leve y moderado.
E2	Si, ya que la defensa del investigado no tiene oportunidad en primera instancia para sustentar en bases a pruebas y/o evidencias.
E3	Para existir riesgo existe antecedentes eso es lo que motiva a su aplicación y no se estaría vulnerando por motivo que ya hay un seguimiento previo.
E4	En cuanto al derecho de la defensa no se vulnera, teniendo en consideración que la Dirección General de Defensa y Acceso a la Justicia brinda un letrado al investigado cuando este no cuenta con la solvencia económica.
E5	Si se vulnera el derecho de defensa ya que el órgano jurisdiccional decide sin valorar los actuados o medios probatorios de ambas partes.
E6	Si se vulnera, no solo se vulnera el derecho a la defensa sino se vulnera el derecho al debido proceso porque el mismo engloba el derecho a tener una decisión motivada y fundada en derecho y no se puede hablar de ellos sino se permite el derecho de contradicción, también engloba al derecho de ofrecer y producir pruebas tampoco se respeta este derecho porque no te dejan ofrecer pruebas o producirlas a través del proceso; asimismo, se vulnera en el extremo de presentar alegatos complementarios, porque no se permite alegar antes del otorgamiento de las medidas de protección.
E7	No considero que se vulnera el derecho a la defensa, ya que el presunto agresor puede apelar las medidas de protección, pero no existe un debido proceso propiamente dicho, ya que no debería otorgarse medidas sin escuchar a ambas partes involucradas, sobre todo cuando el riesgo es leve o moderado.

- E8** No se vulnera el derecho a la defensa, puesto que cuando existe un riesgo ello motiva a que el juez de familia opte por omitir la audiencia, situación que no estaría vulnerando el derecho por ningún motivo.
- E9** Si se vulnera el derecho a la defensa, ya que la realización de la audiencia única es importante para que el juez pueda escuchar ambas partes, sobre todo cuando el resultado del tipo de riesgo es leve o moderado.
-

Interpretación:

Los entrevistados E3, E4, E7 y E8 consideran que no se vulnera el debido proceso, argumentando que el presunto agresor tiene derecho a un abogado de oficio. Además, sostienen que, si el agresor cuenta con antecedentes policiales por el mismo hecho, las medidas de protección deben ser otorgadas sin necesidad de una audiencia única

En contraste, los demás entrevistados señalan que la ausencia de una audiencia única perjudica al investigado y vulnera su derecho a la defensa. Argumentan que, sin esta audiencia, el investigado no tiene la oportunidad de responder a las declaraciones de la presunta víctima. Como resultado, se pueden imponer medidas de protección que, aunque sean provisionales, afectan negativamente al libre tránsito del investigado, su desarrollo familiar y, en algunos casos su derecho a la propiedad.

Al respecto sobre el derecho de defensa (Gonzales Aranda 2021) en su investigación precisa que la defensa como derecho fundamental se destaca como un derecho individual de una parte procesal y una garantía objetiva, constituyendo un elemento esencial del ordenamiento jurídico y una garantía que nos permite verificar la validez de un proceso.

Por ende, se considera que el derecho de defensa es parte fundamental del proceso porque, otorga la oportunidad a las partes para argumenta y defender sus posiciones, permitiendo que el juez otorgue medidas de protección adecuadas al caso.

Tabla 6.

Primer objetivo específico – Pregunta 3

Pregunta 3

¿Considera usted que la abstención de la audiencia única afecta a la parte investigada, impidiendo un juicio imparcial en los casos de riesgo leve y moderado?

- E1 Si, porque no se cumple con lo señalado en la norma, en ese extremo, cuando el juez de familia omite la audiencia única, afecta el proceso especial careciendo de validez e incumpliendo con las garantías esenciales de un proceso.
- E2 Si afecta a la parte investigada, porque no considera las garantías inherentes a un proceso. Cabe precisar que se dispone la medida de protección, omitiendo la audiencia única de manera urgente sin considerar que los casos de violencia son de riesgo leve y moderado, supuestos donde los operadores de justicia pueden intervenir con un mayor margen de acción, en comparación con los casos de riesgo severo.
- E3 No, porque en el proceso especial se está protegiendo los derechos de la parte agraviada frente a actos que comprometen su integridad, es así que cuando el juez de familia omite la audiencia, lo hace con la intención de intervenir de manera urgente y célere ante los actos de violencia, cumpliendo con los objetivos de la norma.
- E4 En efecto, la ausencia de una audiencia única afecta al investigado, desde el punto de vista que los administradores de justicia aun no tienen los suficientes elementos acusatorios.
- E5 Considero que sí, ya que con la valoración de los actuados de ambas partes se podría determinar corroborar el tipo de riesgo de la presunta víctima; ya que la defensa técnica del denunciado tendría la oportunidad de sustentar y manifestar en base a pruebas y/o evidencias que no participo en los hechos mencionados por la agraviada, permitiendo la valoración de los actuados de ambas partes, incluso determinar si el riesgo que se identificó en la ficha es el correcto.
- E6 Si afecta, porque se ha desdibujado o deformado el principio de revictimización el cual busca no afectar ni cuestionar o que se ponga en tela de juicio la honorabilidad de la presunta víctima; sin embargo, por este principio no se va a vulnerar el derecho a la presunción de inocencia que asiste a toda persona, donde mínimamente se debe corroborar con algún elemento de prueba periférico la imputación que te están haciendo, entonces, bajo el amparo de este principio de revictimización no se debe impedir que se ha cuestionada la versión inicial de la persona que denuncia.
- E7 No, porque en la Ley N°30364 establece que el juez de familia emita la medida de protección para una intervención oportuna sobre los actos de violencia que sufre la víctima, debido a que se busca tutelar los derechos de la agraviada y no atribuir la responsabilidad al denunciado.
- E8 No, porque el proceso especial no se caracteriza por ser muy dinámico y debido a su necesidad de evitar mayores daños, dota de cierta facilidad a la parte agraviada para presentar su denuncia y permite evitar el mínimo formalismo, con el objeto de impedir una escala en los actos de violencia, es por ello que se otorga las medidas correctivas de manera oportuna.

E9 Considero que se deben exigir medios probatorios, pero no al grado de los requisitos que se presentan para sustentar una acción jurídica procesal común, porque si se omite la audiencia única y se resuelve emitir medidas de protección con los hechos de la agraviada se podría desvirtuar el objeto de la norma

Interpretación:

Los entrevistado E1, E2, E4, E5, E6 y E9 consideran que la abstención de la audiencia única si afecta a la parte investigada, para que obtenga un juicio imparcial donde se respeten las garantías mínimas de un proceso; asimismo, los E2, E4 y E5, precisan que al no contar con los suficientes elementos acusatorios no habrá la oportunidad de actuar conforme al tipo de riesgo, o identificar el tipo de riesgo de violencia que sufre la víctima, puesto que, está la posibilidad de no haber identificado el riesgo. Los E3, E7 y E8, mencionan que la abstención de la audiencia no afecta a la parte investigada, puesto que, la naturaleza del proceso especial implica sintetizar las actuaciones, y evitar las formalidades que puedan ocasionar demora, perjudicando a la agraviada.

En tal sentido, sobre la participación y audiencia única (Mendoza Valverde & Tucto 2021) argumentan que se está limitando la participación del denunciado en el proceso especial, transgrediendo el derecho de defensa, porque no se constituye el debido proceso.

Sobre el segundo objetivo específico: Identificar si es indispensable la participación de las partes en la audiencia única del proceso especial para la concesión de las medidas de protección en los casos de tipo de riesgo leve y moderado.

Tabla 7.

Segundo objetivo específico – Pregunta 4

Pregunta 4

En su opinión ¿Considera que la exclusión de las partes al no celebrarse la audiencia única en casos de violencia familiar con riesgo leve o moderado podría llevar a la imposición de medidas de protección que no sean proporcionales al riesgo?

- E1 Afecta porque no se respeta el debido proceso establecido en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual resulta en que las medidas de protección no sean las adecuadas para el caso de violencia.
- E2 Si afecta, porque en los casos de violencia de riesgo leve y moderado no se acreditan los hechos que recaen sobre los actos de violencia psicológica y física que menciona la agraviada, siendo así, las medidas de protección otorgadas para esos casos no solo repercuten en el investigado sino en la protección de la agraviada.
- E3 No afecta, porque la medida de protección otorgadas se fundamenta conforme a los requerimientos del proceso especial, el cual se sustenta en los elementos de convicción que determina su aplicación como la denuncia y la ficha de valoración de riesgo.
- E4 Definitivamente afecta, porque el juez de familia no tiene acceso a los elementos de convicción suficiente para justificar ampliamente la medida otorgada, toda vez que resuelve los casos de violencia en base al oficio emitido por la PNP, sin criterio alguno.
- E5 Si, porque hay un desconocimiento sobre las circunstancias del hecho de violencia que menciona la agraviada, lo cual repercute en que el órgano jurisdiccional tenga que emitir medidas de protección si un poco de certeza sobre los hechos.
- E6 Considero que es correcto, ya que al no escuchar la versión de ambas partes las medidas no serán proporcionales; ciertamente es el derecho de toda persona a interponer una denuncia sin medios probatorios, lo que no considero correcto es tomar medidas incluso judiciales en contra de las persona denunciada sin medios probatorios, considero que después de puesta la denuncia por la prontitud se pueda recopilar y exigir los medios probatorios dentro de un plazo estrictamente prudencial ya sea 5 o 10 días hábiles dependiendo de la voluntad del legislador para que se pueda presentar los medios probatorios e interponer medidas que se ajusten a la realidad de cada caso.
- E7 Considero que, al no tener la participación de ambas partes en la audiencia única, no existirá unas medidas de protección apropiada, ya que solo se basarían en la denuncia de la presunta agraviada. Al interponer unas medidas de protección el juez debería tener la versión del presunto implicado a fin de brindar unas medidas proporcionales y no se restrinjan derechos fundamentales.
- E8 No, porque, cuando se omite la audiencia única se limitan principios comprendidos en nuestro ordenamiento jurídico, repercutiendo no solo en la esfera del denunciado, sino que las medidas pueden no ser las correctas y adecuadas para interferir en el nivel de riesgo que se encuentra la víctima.
- E9 Considero que las medidas de protección deben ser brindadas bajo los términos reales de cada caso, ya que esta ley está siendo usada para fines contrarios a la protección de los integrantes de la familia. En estos años de carrera he podido observar, que las personas están aprovechándose de esta ley para beneficios particulares como la posesión de propiedades que no se encuentran legalmente en su poder.
-

Interpretación:

Los entrevistados E1, E2, E4, E5, E6, E7, E8 y E9 precisan que excluir a las partes del proceso especial afecta significativamente la imposición de medidas de protección, ya que estas medidas son otorgadas bajo una sola versión de los hechos, sin previa investigación. Asimismo, uno de los entrevistados señala que, bajo su experiencia, ha tenido acceso a varias resoluciones con las mismas medidas de protección, como si fuera un formato en los juzgados, sin realizar un análisis profundo del caso, siendo evidente que las medidas de protección son otorgadas sin realizar una previa investigación, en cuanto no son proporcionales para cada caso.

El entrevistado E3 menciona que no influye en la obtención de una medida desproporcionada porque el proceso especial se basa en requerimientos y elementos de convicción distintos al de un proceso común.

Al respecto, sobre las medidas desproporcionadas (Góngora Ismiño 2023) en su investigación precisa que las principales causas de la ineficacia de las medidas de protección es la deficiencia en el sistema judicial y la insuficiente formación del personal de la Policía Nacional del Perú, lo cual da como resultado que las resoluciones no respetan los derechos del denunciado ni contemplan la necesidad de protección de la víctima. De este modo, se advertir que cuando se otorgan medidas de protección bajo los formatos estandarizados de los juzgados se estaría transgrediendo los derechos de ambas partes.

Tabla 8.

Segundo objetivo específico – Pregunta 5

Pregunta 5

En su opinión ¿Cree usted que, al omitir la audiencia única y por ende la participación de las partes en los casos de violencia familiar con riesgo leve o moderado, las medidas de protección otorgadas por el juez de familia serian efectivas?

- E1 No, porque el juez de familia debe escuchar la versión de ambas partes, no obstante, se debe guardar cierta relación con el objeto de la norma, para no causar indefensión a la víctimas
- E2 No, porque vulnera el derecho a la presunción de inocencia del investigado al limitar algunas funciones y/o derechos; asimismo, el proceso especial se podría desvirtuar cuando los denunciantes podrían utilizar la norma a su favor.
- E3 Sí, porque en muchos casos se pueden dar vacíos en los que con la poca convicción sobre el juez puede emitir una medida de protección sin considerar la verdadera condición de las partes, afectando no solo a la víctima sino al investigado
- E4 No es efectiva, porque el proceso especial se podría alejar de su objetivo principal, además al emitir la medida de protección sin la interacción con las partes esto puede afectar el cumplimiento de las medidas de protección, por los involucrados.
- E5 No serían efectivas, ya que al no haber un filtro correcto entre las personas que, si necesitan las medidas de protección y otras que no, la carga y gran dimensión de estas medidas de protección impartidas de forma indiscriminada, conllevan a que la institución policial no se dé abasto para un monitoreo efectivo de su cumplimiento.
- E6 Claro que no serían efectivas, ya que no existe medios probatorios y más aun no existe la manifestación de la parte investigada, son medidas provisionales y repetitivas en todos los casos a fin de realizar una celeridad en el proceso, pero no la solución real del problema, muchas veces solo existen conflictos familiares y no violencia familiar, pero se otorgan las medidas de protección, ocasionando una recarga laboral para los notificadores, que muchas veces no se abastecen y no notifican las medidas de protección de reales casos de violencia familiar.
- E7 No serán efectivas, porque no existe una investigación real del caso. Es importante que exista un tiempo prudencial respecto a la investigación de la denuncia, que ciertamente tiene como resultado un riesgo leve o moderado, pero siendo realista esta ficha de evaluación es muy subjetiva, y las preguntas son iguales para todo caso. Estamos hablando de personas que evidentemente tienen un problema con la persona a quien denuncian, pero se tiene que determinar bajo una investigación si este conflicto es realmente una violencia o solo surgen por problemas de convivencia o en muchos casos por infidelidad o incompatibilidad de caracteres.
- E8 No, porque la medida de protección otorgada por el juez de familia se sustenta en una vaga identificación del tipo de riesgo, que influye significativamente en la medida de protección destinada a interferir en los actos de violencia y cautelar los derechos de la víctima

E9 Estas medidas son otorgadas a fin de prevenir más violencia, pero no son determinantes para cada caso. Muchas veces las medidas de protección solo son un canevas en las resoluciones del juez, cambiando solo nombres y hechos. Por lo cual, bajo mi experiencia laboral no son efectivas, en lo contrario pueden acarrear consecuencias negativas no solo para el investigado, sino para la presunta víctima. He sido testigo, que muchas veces las presuntas víctimas solo actúan por impulso y alteran la realidad de los hechos, a fin de castigar a su pareja o integrante familiar por un hecho distinto a lo que la ley N° 30364 protege.

Interpretación:

Los entrevistados señalan que las medidas de protección otorgadas por el juez de familia no son efectivas, porque los órganos jurisdiccionales excluyen de su análisis factores importantes como la vulnerabilidad de la víctima frente a un caso de violencia. Ciertamente debemos mencionar que al otorgar las medidas de protección es importante tener como referencia no solo la ficha de valoración de riesgo sino otros elementos como el informe psicológico de la víctima y la manifestación del presunto agresor. Las medidas otorgadas deben ayudar a la víctima frente a un caso real de violencia, sin afectar derechos fundamentales de la persona o de terceros en caso los sujetos procesales tengan hijos en común. Al respecto (Valenzuela Piroto, 2020) sostiene que debe incidir en la relación entre la motivación en un proceso y la valoración de la prueba, a su vez en la sana crítica, puesto que, la motivación no solo debe centrarse en los medios que sostienen su decisión sino de aquellos que son contrarios a la misma.

Tabla 9.

Segundo objetivo específico – Pregunta 6

Pregunta 6	
¿Cree usted que las medidas de protección dictadas por el juez de familia, sin realizar la audiencia única y basadas únicamente en la declaración de la presunta víctima, son adecuadas?	
E1	No, porque las medidas de protección estarían sujetas a la discrecionalidad del juez en base a la denuncia y ficha de valoración de riesgo que carecen de poco escrutinio, que a lo largo de la instauración del proceso especial reflejaría una deficiencia en la norma.
E2	No, porque no se realiza un profundo análisis de los hechos sobre violencia en los casos de riesgo leve y moderado cuando se otorgan las medidas de protección, repercutiendo

en que no sean las adecuadas para tratar los casos de violencia, generando una desprotección hacia el grupo de personas vulnerables que el estado desea proteger

- E3 No es adecuada, porque la decisión del juez de familia no solo se debería sustentar en la presentación de la denuncia, sino en la interacción con la víctima para identificar los factores que puedan agravar el nivel de riesgo identificado en la ficha de valoración que realiza la PNP.
- E4 Considero que no, porque es necesario e indispensable escuchar a la víctima y al investigado a fin de dictar una medida de protección justa, que recaiga especialmente en la interacción del juez de familia con la víctima para verificar si la resolución que dispone la medida de protección considera factores que afecta a la víctima.
- E5 No, porque no existe un debido proceso ni una imputación necesaria para considerar emitir una medida de protección que interfiera en la esfera interna de las partes, considerando que la medida correctiva puede ser incompatible con la violencia sufrida por la víctima.
- E6 No, porque cuando el juez de familia otorga la medida de protección esta se realiza a la brevedad y urgencia, excluyendo cierta formalidad, debido a la elevada carga que tiene los órganos jurisdiccionales.
- E7 No, porque no se hace una adecuada comparación entre los hechos con los factores de riesgo y la situación que atraviesa la víctima; por otro lado, en base a mi experiencia, advierto que, en muchos casos, cuando no se considera realmente el contexto de las partes, resulta en un mayor porcentaje en que se cumplan las medidas de protección.
- E8 No, porque por experiencia he visto en algunos casos que he tenido la oportunidad de defender al presunto agresor, que la medida de protección no es la adecuada ya que con esto de la “responsabilidad objetiva” contenida en parte por la ley *sub materia*, los operadores de la policía nacional, del ministerio público y del poder judicial, se consideran con “amplios poderes” para considerar culpable y sancionar a un denunciado sin mayores pruebas que el dicho de la denunciante, e interfieren con su libre desarrollo.
- E9 No es adecuada porque la actividad jurisdiccional del juez de familia se sustenta en la ficha de valoración de riesgo, y el poco tiempo que disponen para analizar a profundidad los hechos mencionados por la víctima, más aún cuando la medida de protección esta supedita a la elevada carga de casos de violencia.
-

Interpretación:

Los entrevistados señalan que las medidas protección otorgadas sin realizar la audiencia no son adecuadas, porque en las resoluciones que disponen las medidas de protección no hay un examen minucioso y no se realizan actuaciones debido a la elevada carga, más aún cuando se dictan resoluciones genéricas sin un criterio objetivo, no cumpliendo las necesidades de la

víctima. En tal sentido, (Meza Blácido & Huanca Tucto 2023) precisa que la omisión de la audiencia única vulnera el derecho de defensa, contradicción e inmediatez, puesto que, ante la falta de participación del denunciado y la no verificación por parte del juez de los medios presentados en el proceso especial se ve comprometido el debido proceso, a su vez, se verifica que en caso de no cumplir con las medidas de protección se procederá a denunciar por desobediencia a la autoridad, sin contar que el denunciado hasta el momento no participo, reflejando que las resoluciones son desproporcionadas.

Tabla 10.

Segundo objetivo específico – Pregunta 7

Pregunta 7	
¿Considera usted que las medidas de protección otorgadas sin realizar la audiencia única deberían ser suspendidas con la presentación de la apelación?	
E1	Si, porque en ciertos casos no se cumple con lo establecido en la norma, situación que facultaría a la parte investigada a apelar, al considerar que la resolución que dispone la medida de protección se aleja de una motivación en derecho.
E2	Si, siempre y cuando la resolución que dispone una medida de protección no sea debidamente fundamentada y se advierta contradicciones entre la denuncia y hechos mencionados por la víctima, situación que no es ajena a la realidad, dado que, se han constatado casos en las que existe discrepancia entre ambos instrumentos.
E3	No, mientras se pruebe lo contrario o exista duda que favorezca al imputado, en tal sentido, se debe resguardar primordialmente los derechos de la víctima, a fin de no generar indefensión.
E4	Si, porque, el juez de familia se ve limitado ante la elevada carga, por lo que las medidas de protección otorgadas no reflejan un examen minucioso de los hechos, deja a la vista una deficiencia por parte de la norma.
E5	No, porque para hacer o dejar sin efecto algún estado de cosas, esta debe ser valorado y analizada antes a fin de evitar un desmedro en la víctima, puesto que, la finalidad de la norma es resguardar a toda costa a las víctimas.

- E6 No, porque el otorgamiento de la medida de protección al tener la obligación de estar debidamente motivada debe tener un plazo más amplio para reflexionar su otorgamiento no solo para asegurar el derecho de defensa del imputado sino para analizar los medios de prueba que puedan sustentar su otorgamiento, esto podría generar impunidad de los realmente agresores sí, pero para eso es necesario que la unidad de protección de víctimas y testigos del ministerio público tenga un mejor presupuesto para que hasta el otorgamiento de las medidas de protección, que pueda ser en un plazo de 5 a 10 días hábiles, pueda acoger a las víctimas que han denunciado haber sufrido supuestos de violencia familiar, el internamiento obligatorio de la víctima.
- E7 Considero que no debería de suspenderse los efectos de la medida de protección, porque, a efectos de resguardar a la víctima es que se disponen prohibiciones, para que independientemente de en quien recae la responsabilidad de los actos de violencia, con ello se evite la reincidencia hasta que culmine la etapa respectiva.
- E8 No, porque, las medidas de protección son la última barrera que se interpone entre la víctima y denunciado, por las cuales se intenta resguardar a la víctima, y que, si bien no cumplen con los requerimientos necesarios para mantener en el tiempo, ello tiene como fin evitar alteraciones en su entorno de la víctima.
- E9 Si deberían mantenerse los efectos de la medida de protección, porque, el proceso especial se caracteriza por tutelar y garantizar los derechos fundamentales de la víctima, a través de una tutela efectiva, en ese extremo, carece de importancia las alegaciones sobre la vulneración de los derechos de la contra parte, cuando se desea garantizar la vida.
-

Interpretación:

De los 9 entrevistados, 4 precisan que deberían de suspenderse los efectos de las medidas de protección, después de presentar la apelación, cuando no se configuren los suficientes elementos de convicción que demuestren la existencia de actos de violencia hacia la mujer o integrante de la familia, puesto que las medidas de protección limitan ciertos derechos, que están ligados al libre tránsito, hasta el derecho de propiedad en el caso que se disponga la separación del hogar del presunto agresor.

Por otro lado, 5 de nuestro entrevistados, mencionan que la normativa comprende características especiales al tratar un tema delicado como la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. En esa circunstancia se hace apremiante dictar medidas por ser necesarias para cautelar los derechos de estas hasta concluir la investigación.

No obstante, (Silva-Conde, Duchicela-Carrillo, & Montenegro-Hidalgo, 2023) señalan que el principio de contradicción se desarrolla como un mecanismo de protección indispensable para el derecho a la defensa, con el fin de demostrar las aseveraciones de las partes y a su vez

demostrar que la parte contraria utilizo el aparato jurídico en vano, por lo cual debe hacerse responsable.

Sobre el **tercer objetivo específico**: Precisar como impacta la abstención de audiencias en los casos de tipo de riesgo leve y moderado en la participación de las partes y en la efectividad de las medidas de protección conforme a la Ley N° 30364.

Tabla 11.

Tercer objetivo específico – Pregunta 8

Pregunta 8	
¿En su experiencia considera que la participación de las partes en la audiencia influye en el otorgamiento de medidas de protección?	
E1	Si influye, porque el juez de familia se limita a analizar meramente la denuncia y la ficha de valoración de riesgo y debería de adoptar la medida de protección en virtud del principio de inmediación y oralidad, con el fin de comprender mejor los hechos. Esto permite que el juez pueda escuchar a ambas partes y disponer una mejor medida de protección.
E2	Si, considero que influye en la calificación de la medida de protección, porque no se realiza un examen exhaustivo de los hechos, ni del grado de participación u acciones de las partes y de terceros que podrían verse afectados con la medida de protección.
E3	Siempre se debe considerar a las partes y la versión de los hechos que alegan, para un mejor análisis de los factores de riesgo, que en primera instancia no sean considerados en la denuncia y en la ficha de valoración de riesgo, con excepción de los casos flagrantes
E4	En efecto, porque se debe considerar la importancia de las declaraciones de ambas partes, en especial cuando el tipo de riesgo es leve o moderado, siendo así, el juez de familia podría ampliamente disponer medidas que influyan significativamente a ambas partes.
E5	Definitivamente influye en el otorgamiento de las medidas de protección, porque cuando se califica la denuncia y la ficha de valoración de riesgo sin llevar a cabo la audiencia, tal situación afecta en la decisión del juez al no conocer los hechos por ambas partes. La audiencia tiene un rol fundamental en el proceso, ya que permite a las partes exponer sus motivos y hacer valer sus derechos.

- E6 Es un factor determinante que influye en el otorgamiento de las medidas de protección, porque la participación de las partes en una audiencia está enfocada en presentar argumentos y medios, por el cual las partes hacen valer sus derechos. Es importante precisar que, en nuestro ordenamiento jurídico se establecen principios; reglas generales que encaminan un proceso, entre ellos tenemos igualdad de partes, contradicción, que deben de aplicarse para resolver el conflicto. No obstante, conforme al Convenio de Belem do Para, el estado tiene la obligación de proteger a la población vulnerable, adoptando medidas que permitan cautelar sus derechos, de ese modo, resulta imperativo omitir ciertas formalidades en los casos de violencia para poder ejecutar acciones preventivas, aun cuando implique asumir los efectos negativos que recaen en el proceso especial.
- E7 Influye en el otorgamiento de medidas de protección, porque la participación de las partes en la audiencia debería ser acorde al artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se reconoce una serie de principios y derechos procesales cuando se refiere al límite del poder estatal, que representa una garantía para los justiciables en un proceso. En ese sentido, dichas garantías tienen gran relevancia constitucional que definen partes fundamentales de la actividad procesal, que no se consideran en el proceso especial.
- E8 Sin lugar a duda, influye en el otorgamiento de las medidas de protección, no obstante, se debe reflexionar sobre el proceso especial, dado que se caracteriza por cautelar los derechos de las víctimas en un proceso menos complejo; por ello, se evitan diligencias y formalidades que supongan un riesgo.
- E9 La participación de las partes tiene efectos importantes en el desenlace del proceso, porque otorga la oportunidad de debatir y alegar los hechos que son materia de conflicto, para que el juez tenga la posibilidad de adoptar una resolución en base a la actuación de las partes. Esto implica que los órganos jurisdiccionales deben realizar un razonamiento jurídico, que respete las garantías procesales como el debido proceso, el derecho a la tutela jurisdiccional, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa. Sin embargo, en un contexto de violencia, se debe priorizar resguardar a las víctimas, especialmente cuando la violencia en sus diferentes formas afecta la vida humana.
-

Interpretación:

Los entrevistados E1, E2, E3, E4 y E5 señalan que la participación de las partes en la audiencia es muy relevante para el otorgamiento de medidas de protección, porque permiten que el juez tenga un panorama completo de los actos de violencia y constatare el tipo de riesgo de la ficha de valoración. Esto implicaría que el proceso especial se desarrolle en mérito al principio de oralidad, por el cual el juez tiene mayor facilidad de conocer detalles que no siempre se pueden

advertir en la documentación escrita; de esta manera, las partes puedan hacer valer sus derechos y obtener una medida justa y equitativa.

Por otro lado, los entrevistados E6, E7, E8 y E9 precisan que, aunque la participación influya en el otorgamiento de las medidas de protección, no deja de ser necesaria, ya que se pueden presentar dificultades que justifique el actuar de los órganos jurisdiccionales para intervenir de manera urgente. De acuerdo a los antecedentes (Crespo, Carrion, Paredes, Infante 2022) analizan la relación entre el debido proceso y el poder del estado, precisando que el estado constitucional de derecho, otorga el poder para regular las conductas que rompan con la libre armonía y convivencia, capacidad que se ve limitada por el debido proceso, por el cual todo ciudadano tiene derecho a formar parte de un proceso. Por ello, la importancia del debido proceso durante el desarrollo de un proceso, el cual debe estar enfocado en garantizar una medida de protección equitativa.

Tabla 12.

Tercer objetivo específico – Pregunta 9

Pregunta 9

¿Qué consecuencias tiene la falta de una audiencia única en la capacidad del sistema judicial para ajustar las medidas de protección a las circunstancias específicas de casos con riesgo leve o moderado bajo la Ley N° 30364?

- E1 La omisión de la audiencia tiene repercusiones graves en el sistema de justicia, puesto que, al tratar a todos los casos de riesgo leve y moderado por igual implica que tengamos resoluciones injustas, ya que al otorgar una medida de forma automática y sin el análisis profundo, ya sea por la elevada carga, se corre el riesgo de otorgar medidas para denuncias falsas, ello devendría en la falta de credibilidad del sistema de justicia y tendría severos efectos sobre los recursos disponibles para estos casos, porque se dispondrían de forma errada, lo cual produciría una cierta desprotección para las verdaderas víctimas.

- E2 La omisión de la audiencia afecta el otorgamiento de las medidas, porque, el exceso de contramedidas en favor del denunciante sin el mínimo análisis de los hechos, implicaría que no se considere el ejercicio de los derechos del denunciado, sobre todo, si tienen hijos en común, puesto que, hay una posibilidad de que la denuncia sobre los actos de violencia sea falsa, lo cual afectaría negativamente los derechos del denunciado.
- E3 Se pueden advertir consecuencias negativas sobre el sistema de justicia, puesto que, como la medida de protección es muy cerrada, esto hace ver que se favorece a una parte, y repercute en la perspectiva de los justiciables sobre el proceso especial, sin embargo, analizando los objetivos de la norma, se puede entender que la decisión del juez de omitir la audiencia y disponer medidas de protección a la brevedad es para la mejora de ambas partes. Por otro lado, debemos considerar que en nuestro ordenamiento jurídico se dispone la protección de los derechos fundamentales de las partes en el proceso penal, pero esta afirmación no implica que se deba omitir la tutela de otros bienes o valores que están jurídicamente protegidos, lo cual significa que en la medida que se intente proteger los derechos de la víctima, se debe encontrar un equilibrio, más aún cuando el contexto de violencia se hace la ponderación entre los derechos fundamentales para favorecer a la víctima.
- E4 La omisión de la audiencia única tiene consecuencias negativas en la capacidad del sistema judicial. Puesto que, sin el análisis pertinente se corre el riesgo de obtener resoluciones desproporcionales, produciendo efectos sobre los derechos de ambas partes.
- E5 La recarga de medidas de protección, y una solución aparente a la violencia contra la mujer y grupo familiar, lo único que conlleva es a la emisión masiva de medidas de protección a presuntas víctimas, dejando de lado o brindando un apoyo imparcial a las verdaderas víctimas, sin contar el daño que se puede ocasionar a los presuntos transgresores, que son mal visto no solo por la sociedad sino también por su entorno familiar.
- E6 La capacidad del sistema judicial se ve afectada, cuando se omite la audiencia única y se priva al juez de familia, conocer los detalles que no se reflejan en la denuncia y la ficha de valoración de riesgo, lo cual conlleva a disponer una medida que no será proporcional ni eficaz a las partes.
- E7 La omisión de la audiencia única tiene como consecuencia la disposición de resoluciones desproporcionales, puesto que no se realiza un análisis de los hechos y los factores de riesgo, no obstante, el sistema judicial afronta limitaciones en su capacidad operativa, por lo tanto, se permiten los efectos negativos para poder actuar y proteger los derechos de las víctimas.

- E8 La omisión de la audiencia puede tener consecuencias negativas en el sistema judicial, porque parte de las actuaciones del proceso se realiza en base a la interacción entre el juzgador y las partes. Cabe precisar que, el juez debe mantener un contacto cercano para garantizar que se resuelva el conflicto con justicia, dado que, tiene como responsabilidad dirigir el proceso. Sin embargo, conforme a mi experiencia, la omisión de la audiencia en los casos de violencia produce efectos sobre los derechos de ambas partes que no pueden superponerse a los derechos que se desean tutelar, en especial cuando se trata de casos severos.
- E9 La capacidad del sistema judicial se ve comprometida cuando no se realiza la audiencia única, porque se pierde el objetivo fundamental de que toda resolución debe estar motivada y sustentada. Esto afecta los derechos de las partes involucradas y deteriora la percepción pública del proceso especial.
-

Interpretación:

Los entrevistados E2, E4, E5, E6, E7, E8 y E9 precisan que la consecuencia que tiene la abstención de la audiencia única sobre la capacidad que tiene el sistema judicial para ajustar las medidas de protección radica en la disposición de resoluciones desproporcionales, puesto que, cuando no hay una interacción con las partes y los actos de violencia, esto podría devenir en la limitación de ejercicio de derechos, aun cuando las denuncias sean falsas y generar una situación de aparente protección de las víctimas y no considerando el daño que repercute en la esfera interna del presunto agresor. Asimismo, los entrevistados E1 y E3 advierten que esto podría deteriorar y afectar la percepción de los justiciables sobre el proceso especial, puesto que, se percibiría con menos equidad, no obstante, los entrevistados E3, E5 y E8 recalcan que la situación generada por la abstención de la audiencia única sobre la capacidad del sistema judicial no debería superponerse a los derechos que se desean resguardar, puesto que, los derechos fundamentales de las partes no son absolutos ni ilimitados, ciertamente en un contexto de violencia se debe considerar los derechos fundamentales de la víctima ante el desequilibrio que presenta su rol en la sociedad. En ese extremo (Valenzuela Piroto, 2020) en su investigación argumenta que la motivación de la sentencia constituye un elemento esencial del

debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva. En ese extremo, se considera que una resolución disponiendo medidas de protección sin realizar la audiencia afecta la capacidad del sistema, porque se estaría otorgando una resolución desproporcional.

Tabla 13.

Tercer objetivo específico – Pregunta 10

Pregunta 10	
¿Qué estrategias o recomendaciones podría sugerir para mitigar los efectos negativos de la omisión de las audiencias en los casos de violencia familiar donde el riesgo es leve o moderado, afín de garantizar la protección del debido proceso de las partes involucradas?	
E1	Mas allá de planificar una estrategia para mitigar los efectos negativos de la omisión de las audiencias en los derechos de las partes involucradas, es necesario considerar para los casos de violencia una medida de protección optima que garantice el ejercicio de los derechos, por esta razón, considero que la solución más equilibrada está vinculada a los casos de riesgo leve donde se debería actuar con las formalidades esenciales para ajustar mejor las medidas de protección y garantizar el ejercicio de ciertos derechos. Esto es indispensable, porque el tipo de riesgo permite que se puedan realizar diligencias e intervenir de manera óptima, sin dejar de proteger a la víctima.
E2	La creación de más centros como el CEM, a fin puedan brindar asesoramiento legal y ayuda psicológica a las víctimas; asimismo, el ingreso de más operadores judiciales que puedan estudiar y analizar medidas de protección más efectivas a quienes realmente lo necesiten.
E3	Una vez analizada la denuncia y la ficha de valoración de riesgo se debe aplicar la ley, porque la norma establece la actuación ante la sospecha de actos de violencia. Por ello considero que, para reducir los efectos se debería de integrar mejor a las instituciones correspondientes para realizar ciertas diligencias que permitan confirmar el tipo de riesgo, reduciendo así el impacto de los efectos sobre los derechos de los involucrados.
E4	En principio se deberían de realizar capacitaciones o charlas al personal policial asignadas a la sección de familia, a fin de que realicen de forma imparcial la calificación del riesgo. Por otro lado, deberían de establecerse supuestos por los que se considere la situación de la víctima en un mayor riesgo, como en los casos de gestación y adulto mayor.
E5	Deberían de implementarse más recursos para que los juzgados de familia puedan atender con mayor eficacia y celeridad los casos, ello supondría una mejor calificación de los hechos, la notificación de las partes y el respeto sobre sus derechos. Asimismo, permitirá cumplir con los objetivos de la norma y reforzar la protección de las partes

- E6 Considero que es necesario brindar capacitaciones constantes a los operadores de justicia, y desarrollar otras estrategias en conjunto con el grupo multisectorial para disminuir los efectos que repercuten en los derechos de las partes. Asimismo, es fundamental que el juzgado pueda disponer de diligencias en los casos de riesgo leve que garanticen la protección y el respeto de dichos derechos, por lo menos en este proceso donde por el tipo de riesgo se puede actuar y desplegar actuaciones para confirmar el tipo de riesgo y adoptar correctamente una medida de protección, respetando los derechos de ambas partes.
- E7 Considero que, en lugar de concentrarnos en minimizar los efectos negativos de la abstención de la audiencia, debería de implementarse mecanismos más severos para cautelarlos derechos de las víctimas, como el retiro del hogar del presunto agresor en cualquier tipo de riesgo, por lo menos hasta verificar el tipo de riesgo.
- E8 Necesariamente debemos sobrellevar los efectos de la abstención de la audiencia que repercuten en el proceso especial, con el fin de cumplir los objetivos de la norma, no obstante, para mejorar de cierta forma las tareas que realizan los operadores de justicia se debe realizar una buena calificación del tipo de riesgo, y adoptar supuestos que configuren un tipo de riesgo definitivo con el fin de agilizar el trabajo y disponer los recursos necesarios para atender a las víctimas.
- E9 Considero que, a pesar de los problemas del proceso especial, sus efectos son mínimos en comparación con los derechos que se esperan cautelar, puesto que, en nuestra realidad se desarrolla un contexto de violencia que expone a las víctimas a un riesgo y para prevenir dichos actos, se debe actuar, disponiendo medidas de protección con la celeridad que se requiere. De este modo cumplimos con el deber del estado de adaptar un conjunto de reglas o normas para intervenir en favor de un grupo social vulnerable – Convención de Belem do para.
-

Interpretación:

Los entrevistados E1 y E6, precisan que una estrategia para minimizar los efectos y respetar los derechos de las partes involucradas sería implementar actuaciones y diligencias más exhaustivas para los casos de riesgo leve, porque por el tipo de riesgo se pueden realizar diligencias de manera óptima sin dejar de proteger a la víctima e implicaría la revisión de los hechos antes de disponer una medida injusta y desproporcional. Los entrevistados E2, E3, E4 y E5 menciona que las diferentes estrategias que podrían implementarse para mitigar los efectos de la omisión de la audiencia están relacionados a los recursos que se disponen para combatir

la violencia, desde la creación de centros de apoyo como el CEM y mayor integración de las instituciones estatales, charlas y capacitaciones a los operadores de justicia.

Por otro lado, los entrevistados E7, E8 y E9 advierten que, a pesar de los efectos negativos producidos por la abstención de la audiencia única, las estrategias deberían enfocarse en implementar mecanismos más severos según la condición de la víctima y el tipo de riesgo para facilitar el trabajo de los operadores de justicia. Esto supondría desplegar más actuaciones en los tipos de riesgo menos severos e implementar medidas de protección a quienes realmente los necesitan, respetando los derechos de las partes.

Al respecto, (Vasquez & Zegarra 2020) nos precisan que podrán darse otras medidas, distintas a las otorgadas como medidas de protección para garantizar el bienestar de las víctimas, puesto que, cuando se limitan las actuaciones en el proceso especial no existe un plazo razonable para determinar los hechos en el proceso.

3.2 Resultado de la Técnica de Análisis Documental

A continuación, se desarrollará los resultados de la técnica adoptada, que versa en el análisis documental con relación a nuestros objetivos desarrollados en la presente investigación.

a) Expediente N° 23979-2023-0-0906-JR-FT-16

Ficha de valoración de riesgo: Leve

En la resolución N.º 1, se dispone una medida de protección para el caso de violencia psicológica denunciado por R. R. D. quien habría sido víctima de actos que atentan con la integridad psicológica de su persona. El juez de familia realizó el análisis de la denuncia, la ficha de valoración de riesgo, los hechos y acontecimientos que dieron lugar

a los actos de violencia, y considera que al identificar el riesgo leve debe emitir medidas de protección. A continuación, se realiza un análisis del razonamiento del juez:

- Evaluación de los hechos: La agraviada precisa que los hechos se desarrollaron el día 23 de septiembre del 2023, cuando salía de su instituto y se encontró al agresor, quien reaccionó diciéndole palabras denigrantes hacia su persona.
- Factores de riesgo: En la valoración de riesgo realizada a la agraviada se determinó que se encuentra en una situación de riesgo leve. Se advierte como factor de riesgo que el presunto agresor había sido denunciado anteriormente, y que además es una persona temperamental - celoso.

Fundamentación Jurídica: Se procedió conforme lo establecido en el inciso del artículo 16 de la Ley N°30364 admitiendo la denuncia, y trasladando lo actuado al juzgado de familia para que emita la medida de protección, quien fundamenta su resolución de acuerdo al artículo 1 de la Ley 30364, aplicando el principio de Intervención inmediata y oportuna, y el principio de sencillez y oralidad, **ordenando la omisión de la audiencia** y la adopción de una medida de protección. En ese sentido (Meza Blácido & Huanca Tucto, 2023) precisan que, cuando no se realiza la audiencia única en el proceso especial, y por ende no son notificados los actuados se está vulnerando el derecho a la defensa, el principio de inmediatez y a la contradicción, puesto que, repercute en las posteriores etapas, donde las partes justifican su teoría del caso y dan a conocer las pruebas de cargo y descargo al juez.

- Conclusión: Es importante señalar que la medida de protección se llevó a cabo en el proceso especial, atendiendo a la urgencia que representa los actos de violencia, no

obstante, se prevé que en los casos de tipo leve se lleva a cabo la audiencia para la emisión de la medida de protección, con la excepción del supuesto de riesgo severo, donde se faculta al juez a prescindir de la audiencia. Sin embargo, se debe considerar que las medidas de protección son de naturaleza provisional, dirigidas a intervenir en situaciones de violencia que puedan generar actos que vulneren la integridad psicológica, física, entre otras de la parte agraviada.

b) Expediente N° 23989-2023-0-0906-JR-FT-18

Ficha de valoración de riesgo: Leve

En la resolución N.º 1, se dispone una medida de protección para el caso de violencia psicológica denunciado por G. L. D. C. quien habría sido víctima de actos que atentan con la integridad psíquica de su persona. El juez de familia realizó el análisis de la denuncia, la ficha de valoración de riesgo, los hechos y acontecimientos que dieron lugar a los actos de violencia, y considera que al identificar el riesgo leve debe emitir medidas de protección. A continuación, se realiza un análisis de razonamiento del juez:

- Evaluación de los hechos: La agraviada precisa que los hechos se desarrollaron el día 29 de octubre, cuando el agresor, empezó a reclamarle por estar saliendo con una persona y exponer a sus hijas a la presencia de la misma, para después sujetarle de su ropa y amenazar si seguía saliendo con la persona.
- Factores de riesgo: En la valoración de riesgo realizada a la agraviada se identifica que se encuentra en una situación de riesgo leve. debido a actos relacionados al comportamiento del agresor, dirigidas a sojuzgar, controlar, interferir en la voluntad de la agraviada a consecuencia de haber vivido juntos el último año, el agresor presenta problemas con el alcohol, le controla la mayoría de sus actividades, tiene problemas de

celos y es controlador, ha amenazado o intentado suicidarse, cree que es capaz de matarla y llama insistentemente.

- Fundamentación Jurídica: Se procedió conforme lo establece el inciso a del artículo 16 de la Ley 30364 admitiendo la denuncia, y trasladando lo actuado al juzgado de familia para que emita la medida de protección, el cual fundamenta su resolución conforme a la Ley 31715, Decreto Supremo N° 009-2023-MIMP y el Pleno Distrital de Familia 2018, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Cabe precisar que, ante la ausencia de la audiencia del proceso especial se advierte que se está limitando el ejercicio de la defensa y vulnerando el debido proceso. Al respecto (Gonzales Aranda, 2021) argumentan que el desarrollo de un proceso debe estar enfocado en aras de los derechos y garantías, constituyendo mecanismos esenciales para ejercer una defensa eficaz.
- Conclusión: El juzgado de familia en el proceso especial emitió la medida de protección atendiendo a la urgencia del caso por el tipo riesgo leve, para ello prescinde de la audiencia única, en mérito a la Ley 31715, Decreto Supremo N° 009-2023-MIMP por la cual el órgano jurisdiccional, se puede abstener de desarrollar la audiencia única cuando sea necesario intervenir en el caso de violencia. Esto podría percibirse como un beneficio para una de las partes, sin embargo, haciendo una reflexión sobre las características del proceso especial y la naturaleza provisional de las medidas de protección, ello ayudaría a garantizar el cumplimiento de manera efectiva de los objetivos de la Ley N°30364.

c) Expediente N° 24148-2023-0-0906-JR-FT-10

Ficha de valoración de riesgo: Leve

En la resolución N.º 1, se dispone una medida de protección para el caso de violencia psicológica denunciado por K. E. R. C. quien habría sido víctima de actos que atentan con la integridad psicológica de su persona. El juez de familia realizó el análisis de la denuncia, la ficha de valoración de riesgo, los hechos y acontecimientos que dieron lugar a los actos de violencia, y considera que al identificar el riesgo leve debe emitir medidas de protección. A continuación, se realiza un análisis del razonamiento del juez:

- Evaluación de los hechos: La agraviada precisa que los actos de violencia se desarrollaron cuando se comunicó con su hermano, para ir a almorzar, porque dado a su estado de gestación no podía salir sola, y cuando regresó encontró a su conviviente en estado de ebriedad, él le dijo que debía retirarse del hogar, porque llamo a la policía para verificar que la agraviada había abandonado su domicilio, no obstante, cuando llegaron constataron que estaba en el hogar, luego su conviviente reaccionó mencionando palabras denigrantes hacia su persona, además la obligó a retirarse y sacó sus pertenencias a la basura.
- Factores de riesgo: En la valoración de riesgo realizada a la agraviada se determinó que se encuentra en una situación de riesgo leve. Se advierte como factor de riesgo que la agraviada es una mujer gestante, el agresor podría conseguir un arma con facilidad y presenta problemas con el alcohol.
- Fundamentación Jurídica: Se procedió conforme lo establece el inciso a) del artículo 16 de la Ley N°30364 admitiendo la denuncia, y trasladando lo actuado al juzgado de familia para que emita la medida de protección, quien fundamenta su resolución conforme al artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señalando que ante la gravedad y urgencia y cuando sea necesario evitar daños irreparables a la

sociedad se debe disponer preventivamente medidas de protección, considerando los factores que repercuten en la inminente ejecución del acto que se desea prevenir; asimismo, justifica su actuación conforme al principio precautorio o de cautela, puesto que, obliga al órgano jurisdiccional a disponer la emisión de medidas urgentes y proporcionales ante la sospecha de la existencia de actos de violencia, para finalmente **prescindir de la audiencia** de acuerdo a lo establecido en el pleno distrital de familia 2018 de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Por ende, cuando se prescinde de la audiencia en aras de salvaguardar a la víctima se estarían incumpliendo con las garantías y el respeto de los derechos del imputado. Al respecto (Villalva Salas, 2022) precisa que en un estado constitucional de derecho deben de garantizarse un conjunto de mecanismo que permitan la adopción de medios con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales.

- Conclusión: El juzgado de familia emitió la medida de protección atendiendo a la urgencia del caso de riesgo leve, y en su desarrollo se prescinde de la audiencia única, no obstante, se establece que sólo se en los casos de riesgo severo el juez tiene la facultad de prescindir de la audiencia única. Sin embargo, se debe considerar que las medidas de protección son de naturaleza provisional, dirigidas a intervenir en situaciones de violencia que puedan detonar en la vulneración psíquica, física, etc. de la parte agraviada.

d) Expediente N° 23355-2023-0-0906-JR-FT-18

Ficha de valoración de riesgo: Moderado

En la resolución N.º 1, se dispone una medida de protección para el caso de violencia psicológica denunciado por A E M L, Y V V M y C E F M quienes habrían sido víctimas

de actos que atentan con la integridad psíquica de su persona. El juez de familia realizó el análisis de la denuncia, la ficha de valoración de riesgo, los hechos y acontecimientos que dieron lugar a los actos de violencia, y considera que al identificar el riesgo moderado debe emitir medidas de protección. A continuación, se realiza un análisis de razonamiento del juez:

- Evaluación de los hechos: La agraviada A. E. M. L. precisa que los hechos se desarrollaron el día 19 de octubre, cuando llamó a su nieto, y la nuera de la agraviada dijo la frase “que se calle parecen mongolitos” generando intercambio de palabras, circunstancia que generó la intervención de la agraviada C. E. F. M. para defenderla, siendo agredida verbalmente y amenazada físicamente.

- Factores de riesgo: En la valoración de riesgo realizada a la denunciante A. E. M. N. se determinó que se encuentra en una situación de riesgo moderado, y se advierte como factores de riesgo lo siguiente:

La condición de adulto mayor de la agraviada, los agresores son el hijo, nieto y nuera de su hijo, el índice de una relación conflictiva en la familia, intercambio de palabras con la intención de vulnerar la integridad psicológica de la persona, y los actos de agresión son reiterados

- Fundamentación Jurídica: Se procedió conforme lo establece el inciso a del artículo 16 de la Ley N°30364 admitiendo la denuncia, y trasladando lo actuado al juzgado de familia para que emita la medida de protección, quien fundamenta su resolución de acuerdo al artículo 1 de la Constitución Política del Perú en el cual se establece el respeto a la dignidad humana y la Convención de Belém do Pará, el cual fue ratificado por Perú e indica, el deber de proteger esencialmente al grupo de personas que tienen dificultades

para ejercer con facilidad los derechos reconocidos en el sistema de justicia. Del mismo modo, hace referencia al artículo 1 de la Ley 30490 - Ley del Adulto Mayor, por el que se establece el marco normativo para garantizar el derecho de la persona adulta mayor. Asimismo, El juzgado de familia hace una retrospectiva de los principios intervención inmediata y oportuna, y el principio de sencillez y oralidad, en los que se prescribe la actuación oportuna, sin dilaciones procedimentales y a desarrollar las funciones del órgano jurisdiccional con la mínima formalidad para que en base al análisis de los factores de riesgo determine que se debe adoptar una medida de protección urgente y proporcional al caso conforme al Expediente N°13913 - 2018- Primera Sala Civil - La libertad, **prescindiendo de la audiencia** y precisando que el proceso especial se realiza conforme al artículo 13 y 16 b del cual se verifica que hace referencia al supuesto de tipo de riesgo severo para prescindir de la audiencia. Por tal razón, se estaría vulnerando el debido proceso con la intención de salvaguardar a la víctima. Al respecto, (Leyva Evaristo, 2022) precisa que, con el objetivo de garantizar un debido proceso, en un estado constitucional de derecho se debe respetar y garantizar en todas las instancias los derechos fundamentales entre ellos la defensa y contradicción.

- Conclusión: El juzgado de familia emitió la medida de protección atendiendo a la urgencia del caso de riesgo moderado, y en su desarrollo se prescinde de la audiencia única, no obstante, se establece que sólo se en los casos de riesgo severo el juez tiene la facultad de prescindir de la audiencia única. Sin embargo, se debe considerar que las medidas de protección son de naturaleza provisional, dirigidas a intervenir en situaciones de violencia que puedan detonar en la vulneración psíquica, física, etc de la parte agraviada.

e) Expediente N° 23969-2023-0-0906-JR-FT-16**Ficha de valoración de riesgo: Moderado**

En la resolución N.º 1, se dispone una medida de protección para el caso de violencia psicológica denunciado por V. J. K. Y. quien habría sido víctima de actos que atentan con la integridad psíquica de su persona. El juez considera adoptar medidas de protección después de haber evaluado la denuncia, la ficha de valoración de riesgo, los hechos y acontecimientos que dieron lugar a los actos de violencia, considerando el tipo de riesgo moderado. A continuación, se realiza un análisis de razonamiento del juez:

- Evaluación de los hechos: La agraviada precisa que los actos de violencia se desarrollaron el 29 de octubre cuando el agresor empezó a increpar e insultar diciéndole a la agraviada palabra denigrantes, para luego mencionarle que debía retirarse de su hogar.
- Factores de riesgo: En la valoración de riesgo practicada a la agraviada se refleja que se encuentra en una situación de riesgo moderado, y se advierte como factores de riesgo lo siguiente: El denunciado ha intentado ahorcar a la agraviada, es controlador y temperamental – celoso
- Fundamentación Jurídica: Se procedió conforme lo establece el inciso a del artículo 16 de la Ley N°30364 admitiendo la denuncia, y trasladando lo actuado al juzgado de familia para que emita la medida de protección, quien fundamenta su resolución conforme a los principios de intervención inmediata y oportuna y el principio de sencillez y oralidad, donde se dispone que los operadores de justicia deben actuar de forma diligente sin dilatar el desarrollo del proceso especial por razones procesales y considerar la mínima formalidad para adecuar y garantizar los derechos vulnerados.

Asimismo, precisa que se dispone las medidas de protección en mérito a la aplicación del principio precautorio o de cautela por el cual ante la sola sospecha sobre actos de violencia el juez de familia debe actuar adoptando medidas proporcionales al tipo de violencia, en ese sentido, el juez de familia prescinde de la audiencia única y dispone medidas de protección debido a la necesidad que nos ocupa los casos de violencia, considerando los factores de riesgo. Por ende, no se está respetando el debido proceso lo que transgrede derechos y garantías, que aseguran a las partes involucradas la posibilidad de ser escuchadas de manera equitativa, y a tener acceso a una resolución justa. Al respecto (Valenzuela Piroto, 2020) señala que la motivación es un elemento fundamental del debido proceso y un componente esencial para la tutela jurisdiccional efectiva, constituyendo una herramienta que justifica el ius puniendi y permite evidenciar la transparencia y legitimidad de un proceso.

- Conclusión: El juzgado de familia emitió la medida de protección atendiendo a la urgencia del caso de riesgo moderado, y en su desarrollo se prescinde de la audiencia única, no obstante, se establece que sólo se en los casos de riesgo severo el juez tiene la facultad de prescindir de la audiencia única. Sin embargo, se debe considerar que las medidas de protección son de naturaleza provisional, dirigidas a intervenir en situaciones de violencia que puedan detonar en la vulneración psíquica, física, etc. de la parte agraviada.

f) Expediente N° 23967-2023-0-0906-JR-FT-16

Ficha de valoración de riesgo: Leve

En la resolución N.º 1, se dispone una medida de protección para el caso de violencia psicológica denunciado por S. V. R. A. quien habría sido víctima de actos que atentan

con la integridad psíquica de su persona. El juez considera adoptar medidas de protección después de haber evaluado la denuncia, la ficha de valoración de riesgo, los hechos y acontecimientos que dieron lugar a los actos de violencia, considerando el tipo de riesgo leve. A continuación, se realiza un análisis de razonamiento del juez:

- Evaluación de los hechos: La agraviada precisa que los hechos se desarrollaron el día 29 de octubre, cuando al hablar con el denunciado sobre la separación de la relación, reaccionó de manera prepotente, etc. causando nerviosismo y temor.
- Factores de riesgo: En la valoración de riesgo practicada a la agraviada se refleja que se encuentra en una situación de riesgo leve, debido a que se advierte actos con la intención de sojuzgar, controlar, dominar, por lo cual, el juez precisa que corresponde dictar medidas de protección de manera urgente.
- Fundamentación Jurídica: Se procedió conforme lo establece el inciso a del artículo 16 de la Ley N°30364 admitiendo la denuncia, y trasladando lo actuado al juzgado de familia para que emita la medida de protección, quien fundamenta su resolución conforme a los principios de intervención inmediata y oportuna y el principio de sencillez y oralidad, donde se dispone que los operadores de justicia deben actuar de forma diligente sin dilatar el desarrollo del proceso especial por razones procesales y considerar la mínima formalidad para adecuar y garantizar los derechos vulnerados. Asimismo, advierte que es imprescindible aplicar el principio precautorio o de cautela el cual nos permite adoptar una medida de protección ante la sola sospecha de un acto de violencia psíquica, física, sexual y patrimonial, obligando al órgano jurisdiccional a disponer medidas de protección, en ese sentido, el juez de familia prescinde de la audiencia única y dispone medidas de protección debido a la necesidad que nos ocupa

los casos de violencia, considerando los factores de riesgo. Al respecto (Fernandez Guerra & Araujo Aponte, 2022) precisa que, para el desarrollo de un proceso legítimo es importante que se respete y garantice la defensa eficaz, puesto que, comprende subgarantías que permite la participación activa del imputado, desplegando las medidas y actuaciones necesarias en el desarrollo de un proceso.

- Conclusión: La medida de protección se emite en el proceso especial, atendiendo a la urgencia que representa los actos de violencia, y se advierte que el juez de familia prescinde de la audiencia única para el caso de riesgo leve, no obstante, la norma considera que le otorga la facultad al órgano jurisdiccional de no llevar a cabo la audiencia en los casos de riesgo severo. Sin embargo, se debe reflexionar sobre la naturaleza preventiva y temporal que supone la medida de protección para salvaguardar a la víctima.

g) Expediente N° 23970-2023-0-0906-JR-FT-16

Ficha de valoración de riesgo: Leve

En la resolución N.º 1, se dispone una medida de protección para el caso de violencia psicológica denunciado por P. S. J. J. quien habría sido víctima de actos que atentan con la integridad psíquica de su persona. El juez considera adoptar medidas de protección después de haber evaluado la denuncia, la ficha de valoración de riesgo, los hechos y acontecimientos que dieron lugar a los actos de violencia, considerando el tipo de riesgo leve. A continuación, se realiza un análisis de razonamiento del juez:

- Evaluación de hechos: La denunciante precisa que los hechos se desarrollaron el día 28 de octubre, cuando el agresor realizó llamadas telefónicas, mencionando que no era su

hijo y no tenía por qué mantenerlo, ocasionando un detrimento psíquico hacia su persona.

- Factores de riesgo: En la valoración de riesgo practicada al agraviado se refleja que se encuentra en una situación de riesgo leve, debido a que el denunciado tiene antecedentes penales y policiales, y el agraviado ha sufrido de agresiones anteriormente.
- Fundamento Jurídico: Se procedió conforme lo establece el inciso a del artículo 16 de la Ley N°30364 admitiendo la denuncia, y trasladando lo actuado al juzgado de familia para que emita la medida de protección, quien fundamenta su resolución conforme a los principios de intervención inmediata y oportuna y el principio de sencillez y oralidad, donde se dispone que los operadores de justicia deben actuar de forma diligente sin dilatar el desarrollo del proceso especial por razones procesales y considerar la mínima formalidad para adecuar y garantizar los derechos vulnerados. Asimismo, precisa que se dispone las medidas de protección en mérito a la aplicación del principio precautorio o de cautela por el cual ante la sola sospecha sobre actos de violencia el juez de familia debe actuar adoptando medidas proporcionales al tipo de violencia, en ese sentido, el juez de familia prescinde de la audiencia única y dispone medidas de protección debido a la necesidad que nos ocupa los casos de violencia, considerando los factores de riesgo. En ese sentido, para resolver los casos de violencia de manera óptima es imperativo identificar el tipo de riesgo en base a los factores específicos, asegurando una evaluación y un dialogo con las partes durante la audiencia, puesto que, la resolución no solo será proporcional y equitativa, sino que responderá a la necesidad de protección de la víctima. Al respecto (Valenzuela Pirotto, 2020) precisa que, la motivación es un proceso

complejo, donde se desarrolla la teoría de la argumentación. Este proceso conlleva muchos aspectos teóricos del derecho.

- Conclusión: La medida de protección se emite en el proceso especial, atendiendo a la urgencia que representa los actos de violencia, y se advierte que el juez de familia prescinde de la audiencia única para el caso de riesgo leve, no obstante, la norma considera que le otorga la facultad al órgano jurisdiccional de no llevar a cabo la audiencia en los casos de riesgo severo. Sin embargo, se debe reflexionar sobre la naturaleza preventiva y temporal que supone la medida de protección para salvaguardar a la víctima.

h) Expediente N° 07997-2024-0-0906-JR-FT-10

Ficha de valoración de riesgo: Moderado

En la resolución N.º 1, se dispone una medida de protección para el caso de violencia física y psicológica, a favor de D.C.C.G habría sido víctima de actos que atentan con la integridad física y psicológica de su persona. El juez de familia realizó el análisis de la denuncia, la ficha de valoración de riesgo, los hechos y acontecimientos que dieron lugar a los actos de violencia, y considera que al identificar el riesgo moderado debe emitir medidas de protección. A continuación, se realiza un análisis del razonamiento del juez:

- Evaluación de los hechos: La agraviada precisa haber sido víctima de violencia física y psicológica por parte de su conviviente R. B.B.S, en circunstancias que se encontraban en una reunión familiar, señalando la recurrente que de la nada su conviviente le dijo que era una “put” de mierda y que si quieres putear vete” procediendo a querer llevarse

a su menor hijo, la recurrente se acerca a querer quitárselo y este la agarra de los brazos, forcejeando, la misma logra quitarle al menor y retirarse al segundo piso de la vivienda, asimismo, señala que no es la primera vez que le agrede o la cela.

- Factores de riesgo: En la valoración de riesgo realizada a la agraviada se determinó que se encuentra en una situación de riesgo moderado.
- Fundamentación Jurídica: Se procedió conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, artículo 12, inciso 1 literal a), es tomada en cuenta al no existir razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Del mismo modo es preciso señalar que el artículo 01 de la Convención Americana de derechos humanos dispone: “en extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas (...) podrá tomar medidas provisionales que considere pertinente; por lo que teniendo en cuenta los indicadores de riesgo, denotaría la situación de riesgo inminente en que se encontraría la parte denunciante y/o agraviada.

Por lo que, desde un enfoque de género corresponde otorgar una protección especial a la denunciante, teniendo en cuenta los indicadores de riesgo y peligro inminente, hacia su integridad personal y a vivir una vida libre de violencia. Tanto más en los procesos de tutela urgente o diferenciada como es el de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse el principio de in dubio pro agredido o víctima, estando el Juez de Familia obligado a adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables bajo un mandato Judicial, prescindiendo de la audiencia lo que no implica dejar en indefensión al denunciado quien tiene la posibilidad de cuestionar lo resuelto a través de la impugnación o de los propios medios que posibilita el TUO de la Ley. Tanto más que la constitucionalidad de dicha opción

ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC. Sobre el proceso (López-Paredes & Gende-Ruperti, 2022) precisan que, el debido proceso busca justificar la actuación del estado y la correcta aplicación de las normas en el ordenamiento jurídico, por tal razón, prescindir de la audiencia implicaría limitar los ejercicios del denunciado, vulnerando el debido proceso.

- Conclusión: Es importante señalar que la medida de protección se llevó a cabo en el proceso especial, atendiendo a la urgencia que representa los actos de violencia, no obstante, se prevé que en los casos de tipo de riesgo leve y moderado se lleva a cabo la audiencia para la emisión de la medida de protección, con la excepción del supuesto de riesgo severo, donde se faculta al juez a prescindir de la audiencia. Sin embargo, se debe considerar que las medidas de protección son de naturaleza provisional, dirigidas a intervenir en situaciones de violencia que puedan generar actos que vulneren la integridad psicológica, física, entre otras de la parte agraviada.

i) Expediente N° 06638-2024-0-0906-JR-FT-11

Ficha de valoración de riesgo: Leve

En la resolución N.º 1, se dispone una medida de protección para el caso de violencia física y psicológica, a favor de M.V.F habría sido víctima de actos que atentan con la integridad física y psicológica de su persona. El juez de familia realizó el análisis de la denuncia, la ficha de valoración de riesgo, los hechos y acontecimientos que dieron lugar a los actos de violencia, y considera que al identificar el riesgo moderado debe emitir medidas de protección. A continuación, se realiza un análisis del razonamiento del juez:

- Evaluación de los hechos: La agraviada precisa haber sido víctima de violencia física y psicológica por parte de su conviviente W.E.M.E., quien le habría agredido físicamente cogiéndole de los cabellos para luego arrastrarla y propinarle manazos en el rostro, sentándose en sus costillas. Asimismo, la denunciante refiere que su conviviente le vocifera que es una tarada, imbécil, que no sirve para nada doy pena.
- Factores de riesgo: En la valoración de riesgo realizada a la agraviada se determinó que se encuentra en una situación de riesgo leve.
- Fundamentación Jurídica: Se procedió conforme al artículo 36.6 del Reglamento de la Ley N°3064 (modificado por el D.S. 009-2023-MIMP) señala lo siguiente: “En los casos de violencia con ficha de valoración de riesgo o sin ella, el juez puede consultar la Plataforma Nacional de Gobierno Digital u otro medio tecnológico habilitado; y debe de actuar de manera inmediata, emitiendo la resolución correspondiente, debidamente motivada, identificando el tipo de riesgo y los fundamentos que ameriten la prescindencia de la audiencia (...)”. Asimismo, respecto al debido proceso (Alfaro Matos, Carrión León, Montecé Giler, & Meléndez Carballido, 2020), precisa que para que un proceso sea válido es indispensable el debido proceso, el cual se sustenta en el principio de legalidad. Este principio establece que deben cumplirse las formalidades legales que deben observadas y aplicadas con el objetivo de obtener justicia imparcial y transparente.
- Conclusión: Es importante señalar que la medida de protección se llevó a cabo en el proceso especial, atendiendo a la urgencia que representa los actos de violencia, no obstante, se prevé que en los casos de tipo de riesgo leve y moderado se lleva a cabo la audiencia para la emisión de la medida de protección, con la excepción del supuesto de

riesgo severo, donde se faculta al juez a prescindir de la audiencia. Sin embargo, se debe considerar que las medidas de protección son de naturaleza provisional, dirigidas a intervenir en situaciones de violencia que puedan generar actos que vulneren la integridad psicológica, física, entre otras de la parte agraviada. El juez al revisar la denuncia ha determinado que el riesgo no es leve, de lo contrario es un riesgo severo, es por ello, que otorga medidas de protección a la agraviada.

j) Expediente N° 06661-2024-0-0906-JR-FT-11

Ficha de valoración de riesgo: Moderado

En la resolución N.º 1, se dispone una medida de protección para el caso de violencia psicológica, a favor de B.P.T.K habría sido víctima de actos que atentan con su integridad psicológica. El juez de familia realizó el análisis de la denuncia, la ficha de valoración de riesgo, los hechos y acontecimientos que dieron lugar a los actos de violencia, y considera que al identificar el riesgo moderado debe emitir medidas de protección. A continuación, se realiza un análisis del razonamiento del juez:

- Evaluación de los hechos: los hechos fueron redactados por los policías intervinientes, la agraviada manifestó ser víctima de violencia psicológica por parte de su conviviente B.M.G.A., quien le habría agredido psicológicamente al interior de su vehículo, es por ello que le exigía al mismo la entrega de sus pertenencias. De igual forma los policías se entrevistaron con la persona de B.M.G.A, quien indico que habrían tenido una discusión mutua por motivos de celos, ya que su conviviente se había puesto celosa debido a que lo habría observado dejando a una pasajera y supuso que le estaba

engañando, comenzado a discutir con la pasajera, por lo que este interfirió para separarlas, para luego ingresar al interior del vehículo, donde continuo la discusión.

- Factores de riesgo: En la valoración de riesgo realizada a la agraviada se determinó que se encuentra en una situación de riesgo moderado.
- Fundamentación Jurídica: Se procedió conforme al artículo 36.6 del Reglamento de la Ley N°3064 (modificado por el D.S. 009-2023-MIMP) señala lo siguiente: “En los casos de violencia con ficha de valoración de riesgo o sin ella, el juez puede consultar la Plataforma Nacional de Gobierno Digital u otro medio tecnológico habilitado; y debe de actuar de manera inmediata, emitiendo la resolución correspondiente, debidamente motivada, identificando el tipo de riesgo y los fundamentos que ameriten la prescindencia de la audiencia (...)”. Cabe precisar que, con la ausencia de la audiencia del proceso especial se está limitando el ejercicio de la defensa, contradicción y vulnerando el debido proceso. Al respecto (Ramírez Reyes & Morejon, 2023) en su investigación precisa que el principio de contradicción es un mecanismo importante para ejercer el derecho de defensa, constituyendo una garantía para contradecir y la presentación de la prueba.
- Conclusión: Es importante señalar que la medida de protección se llevó a cabo en el proceso especial, atendiendo a la urgencia que representa los actos de violencia, no obstante, se prevé que en los casos de tipo de riesgo leve y moderado se lleva a cabo la audiencia para la emisión de la medida de protección, con la excepción del supuesto de riesgo severo, donde se faculta al juez a prescindir de la audiencia. Sin embargo, se debe considerar que las medidas de protección son de naturaleza provisional, dirigidas a

intervenir en situaciones de violencia que puedan generar actos que vulneren la integridad psicológica, física, entre otras de la parte agraviada.

Se considera que no se ha realizado una debida valoración de los hechos, ya que ha existido una agresión mutua por parte de los intervenidos, y solo el juez otorga medidas de protección a favor de la mujer, señalando que el presunto agresor lleve terapia psicológica. El juez en esta resolución no valora el testimonio del intervenido hombre, ni lo redactado por los policías en el acta de intervención.

k) Expediente N° 08249-2024-0-0906-JR-FT-11

Ficha de valoración de riesgo: Moderado

En la resolución N.º 1, se dispone una medida de protección para el caso de violencia psicológica, a favor de LL.CH.E habría sido víctima de actos que atentan con su integridad psicológica. El juez de familia realizó el análisis de la denuncia, la ficha de valoración de riesgo, los hechos y acontecimientos que dieron lugar a los actos de violencia, y considera que al identificar el riesgo moderado debe emitir medidas de protección. A continuación, se realiza un análisis del razonamiento del juez:

- Evaluación de los hechos: La denunciante LL.CH. E refiere haber sido víctima de Violencia Psicológica por parte de su ex pareja J.S.S, en circunstancias que “le habría agredido con palabras soeces y denigrantes contra su persona, asimismo, refiriéndole que ya no la quiere, que está cansada de estar junto a ella, que se largue del domicilio, la denunciante refiere que está retirándose del domicilio junto a su menor hija de iniciales E J, J LL (04) a raíz de los constantes maltratos que viene recibiendo.

- Factores de riesgo: En la valoración de riesgo realizada a la agraviada se determinó que se encuentra en una situación de riesgo moderado.
- Fundamentación Jurídica: Se procedió conforme al artículo 36.6 del Reglamento de la Ley N°3064 (modificado por el D.S. 009-2023-MIMP) señala lo siguiente: “En los casos de violencia con ficha de valoración de riesgo o sin ella, el juez puede consultar la Plataforma Nacional de Gobierno Digital u otro medio tecnológico habilitado; y debe de actuar de manera inmediata, emitiendo la resolución correspondiente, debidamente motivada, identificando el tipo de riesgo y los fundamentos que ameriten la prescindencia de la audiencia (...)”. Por tanto, cuando se omite la audiencia única se está limitando el ejercicio de la defensa y vulnerando el debido proceso. (Alcazar Atahualpa, 2022) en su investigación precisa que el debido proceso es un mecanismo jurídico que comprende principios, derechos, garantías y procedimientos, constituyendo como una herramienta de protección ante el ejercicio del ius puniendi y la aplicación arbitraria o desproporcionada del estado.
- Conclusión: En el presente caso, no es necesario citar a audiencia, ya que existe verisimilitud y nos encontramos ante un caso de riesgo; y, de acuerdo a los principios de inmediatez, debida diligencia reforzada, e informalismo; lo que implica que los juzgados de familia sub especializados deben resolver en el menor plazo posible y de forma inmediata el fondo de la denuncia, prescindiendo de la ausencia; por lo señalado, se otorga medidas de protección a favor de la agraviada.

1) Expediente N° 11428-2024-0-0906-JR-FT-13

Ficha de valoración de riesgo: Moderado

En la resolución N.º 1, se dispone una medida de protección para el caso de violencia psicológica, a favor de P.F.F.A habría sido víctima de actos que atentan con su integridad psicológica. El juez de familia realizó el análisis de la denuncia, la ficha de valoración de riesgo, los hechos y acontecimientos que dieron lugar a los actos de violencia, y considera que al identificar el riesgo moderado debe emitir medidas de protección. A continuación, se realiza un análisis del razonamiento del juez:

- Evaluación de los hechos: La denunciante P.F.F.A refiere haber sido víctima de Violencia Psicológica por parte de su ex pareja Y.P.G, en circunstancias que el denunciado quería ingresar un colchón a su domicilio y la denunciante lo denegó, después de unos minutos el denunciado lo llama y le dice que se cuide, que ya se jodio, que en cualquier momento va realizar la división de la casa, que está equivocada.
- Factores de riesgo: En la valoración de riesgo realizada a la agraviada se determinó que se encuentra en una situación de riesgo moderado.
- Fundamentación Jurídica: Se procedió conforme al artículo 36.6 del Reglamento de la Ley N°3064 (modificado por el D.S. 009-2023-MIMP) señala lo siguiente: “En los casos de violencia con ficha de valoración de riesgo o sin ella, el juez puede consultar la Plataforma Nacional de Gobierno Digital u otro medio tecnológico habilitado; y debe de actuar de manera inmediata, emitiendo la resolución correspondiente, debidamente motivada, identificando el tipo de riesgo y los fundamentos que ameriten la prescindencia de la audiencia (...)”. Se puede advertir que la omisión de la audiencia única tiene como finalidad acelerar la actuación del órgano jurisdiccional, excluyendo actuaciones y/o formalidades que limitan la participación de las partes, tales como la

defensa y contradicción. No obstante, debemos recordar la importancia de estos derechos en un proceso. Al respecto (Gonzales Aranda, 2021) en su investigación precisa que el derecho a la defensa constituye una garantía del debido proceso del cual derivan otros derechos esenciales, tales como tener conocimiento de la imputación, ejercer el derecho de contradicción y ofrecer pruebas, siendo indispensables para un proceso en aras de la igualdad de armas.

- Conclusión: En el presente caso, no es necesario citar a audiencia, ya que existe verisimilitud y nos encontramos ante un caso de riesgo; y, de acuerdo a los principios de inmediatez, debida diligencia reforzada, e informalismo; lo que implica que los juzgados de familia sub especializados deben resolver en el menor plazo posible y de forma inmediata el fondo de la denuncia, prescindiendo de la ausencia; por lo señalado, se otorga medidas de protección a favor de la agraviada.

m) Expediente N° 11767-2024-0-0906-JR-FT-18

Ficha de valoración de riesgo: Moderado

En la resolución N.º 1, se dispone una medida de protección para el caso de violencia psicológica y económica a favor de Y.P.H, quien habría sido víctima de actos que atentan con su integridad. El juez de familia realizó el análisis de la denuncia, la ficha de valoración de riesgo, los hechos y acontecimientos que dieron lugar a los actos de violencia, y considera que al identificar el riesgo moderado debe emitir medidas de protección. A continuación, se realiza un análisis del razonamiento del juez:

- Evaluación de los hechos: La denunciante Y.P.H. refiere haber sido víctima de violencia psicológica y económica, por parte de su ex pareja H.F.B.C., quien estaba gritando

palabras soeces como que saca a tu marido concha tu madre, te voy a matar mierda, etc. mientras golpeaba la parabrisas de su vehículo que es de su propiedad desde hace 3 años el cual estaba estacionado al frontis de su domicilio, donde después de unos minutos un familiar logro reducir a su ex pareja para que deje de golpear el vehículo, llegando al apoyo personal de serenazgo, seguidamente solicito el apoyo policial.

- Factores de riesgo: En la valoración de riesgo realizada a la agraviada se determinó que se encuentra en una situación de riesgo moderado.
- Fundamentación Jurídica: Se procedió conforme al artículo 36.6 del Reglamento de la Ley N°3064 (modificado por el D.S. 009-2023-MIMP) señala lo siguiente: “En los casos de violencia con ficha de valoración de riesgo o sin ella, el juez puede consultar la Plataforma Nacional de Gobierno Digital u otro medio tecnológico habilitado; y debe de actuar de manera inmediata, emitiendo la resolución correspondiente, debidamente motivada, identificando el tipo de riesgo y los fundamentos que ameriten la prescindencia de la audiencia (...)”. Al respecto (Gonzales Aranda, 2021) argumenta que en un ordenamiento jurídico donde se respeta y garantizan los derechos fundamentales en cada proceso debe de primar los derechos y garantías esenciales para ejercer una defensa eficaz y para el caso en concreto se estaría limitando el ejercicio de derechos.
- Conclusión: En el presente caso, no es necesario citar a audiencia, ya que existe verisimilitud y nos encontramos ante un caso de riesgo; y, de acuerdo a los principios de inmediatez, debida diligencia reforzada, e informalismo; lo que implica que los juzgados de familia sub especializados deben resolver en el menor plazo posible y de

forma inmediata el fondo de la denuncia, prescindiendo de la ausencia; por lo señalado, se otorga medidas de protección a favor de la agraviada.

n) Expediente N° 13225-2024-0-0906-JR-FT-11

Ficha de valoración de riesgo: Leve

En la resolución N.º 1, se dispone una medida de protección para el caso de violencia psicológica y económica, a favor de V.H.L. quien habría sido víctima de actos que atentan contra su integridad. El juez de familia realizó el análisis de la denuncia, la ficha de valoración de riesgo, los hechos y acontecimientos que dieron lugar a los actos de violencia, y considera que al identificar el riesgo moderado debe emitir medidas de protección. A continuación, se realiza un análisis del razonamiento del juez:

- Evaluación de los hechos: La denunciante L.F.V.H. refiere que en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio llegó al lugar su ex pareja la persona de J.E.J.B. con quien tienen un hijo de dos años de nombre L.G.D.J.V, dicha persona habría llegado en presunto estado de ebriedad, tocando la puerta insistentemente y señalando que quiere ver a su menor hijo y por no ser atendido logró trazar el vidrio de la puerta principal del inmueble; asimismo, en el lugar se hizo presente la persona de J.E.J.B. encontrándose en presunto estado de ebriedad, quien señala que llegó hasta el domicilio de su ex pareja con la finalidad de ver a su menor hijo para pasar tiempo y comprarle ropa, es así que tocó la puerta por reiteradas veces obteniendo una respuesta negativa por parte de la madre del menor.
- Factores de riesgo: En la valoración de riesgo realizada a la agraviada se determinó que se encuentra en una situación de riesgo leve.

- Fundamentación Jurídica: Se procedió conforme al artículo 36.6 del Reglamento de la Ley N°3064 (modificado por el D.S. 009-2023-MIMP) señala lo siguiente: “En los casos de violencia con ficha de valoración de riesgo o sin ella, el juez puede consultar la Plataforma Nacional de Gobierno Digital u otro medio tecnológico habilitado; y debe de actuar de manera inmediata, emitiendo la resolución correspondiente, debidamente motivada, identificando el tipo de riesgo y los fundamentos que ameriten la prescindencia de la audiencia (...)”. Por tanto, cuando se omite la audiencia única se está limitando el ejercicio de la defensa y vulnerando el debido proceso. (Alcazar Atahualpa, 2022) en su investigación precisa que para limitar el poder del estado y la aplicación arbitraria y/o desproporcionada de la norma debe de considerar al debido proceso, como la institución jurídica más importante puesto que, comprende principios, derechos y garantías, enfocadas a garantizar y respetar los derechos de las partes en un proceso.
- Conclusión: En el presente caso, no es necesario citar a audiencia, ya que existe verisimilitud y nos encontramos ante un caso de riesgo; y, de acuerdo a los principios de inmediatez, debida diligencia reforzada, e informalismo; lo que implica que los juzgados de familia sub especializados deben resolver en el menor plazo posible y de forma inmediata el fondo de la denuncia, prescindiendo de la ausencia; por lo señalado, se otorga medidas de protección a favor de la agraviada.

o) Expediente N° 13369-2024-0-0906-JR-FT-13

Ficha de valoración de riesgo: Moderado

En la resolución N.º 1, se dispone una medida de protección para el caso de violencia física, a favor de D.C.C.L quien habría sido víctima de actos que atentan contra su

integridad. El juez de familia realizó el análisis de la denuncia, la ficha de valoración de riesgo, los hechos y acontecimientos que dieron lugar a los actos de violencia, y considera que al identificar el riesgo moderado debe emitir medidas de protección. A continuación, se realiza un análisis del razonamiento del juez:

- Evaluación de los hechos: La denunciante L.D.C.C, quien manifiesta ser víctima de violencia familiar en modalidad física, por parte de su sobrina N.B.D.C.C, ya que se encontraba conversando con su hermano respecto al cuidado de su madre, en cuanto llegó su sobrino gritando y la recurrente le metió una bofetada y la sobrina le contesta.
- Factores de riesgo: En la valoración de riesgo realizada a la agraviada se determinó que se encuentra en una situación de riesgo moderado.
- Fundamentación Jurídica: Se procedió conforme al artículo 36.6 del Reglamento de la Ley N°3064 (modificado por el D.S. 009-2023-MIMP) señala lo siguiente: “En los casos de violencia con ficha de valoración de riesgo o sin ella, el juez puede consultar la Plataforma Nacional de Gobierno Digital u otro medio tecnológico habilitado; y debe de actuar de manera inmediata, emitiendo la resolución correspondiente, debidamente motivada, identificando el tipo de riesgo y los fundamentos que ameriten la prescindencia de la audiencia (...)”. Al respecto (Meza Blácido & Huanca Tucto, 2023) argumenta que se estaría vulnerando el derecho de defensa, el principio de inmediatez y contradicción, cuando no se realiza la audiencia única en el proceso especial, porque la participación activa del imputado se ve limitada, afectando el debido proceso y repercutiendo en la resolución de medidas de protección. Al respecto (Meza Blácido & Huanca Tucto, 2023) argumenta que se estaría vulnerando el derecho de defensa, el principio de inmediatez y contradicción, cuando no se realiza la audiencia única en el proceso especial, porque la participación activa del imputado se ve limitada, afectando el debido proceso y repercutiendo en la resolución de medidas de protección.
- Conclusión: En el presente caso, no es necesario citar a audiencia, ya que existe verisimilitud y nos encontramos ante un caso de riesgo; y, de acuerdo a los principios de inmediatez, debida diligencia reforzada, e informalismo; lo que implica que los juzgados de familia sub especializados deben resolver en el menor plazo posible y de

forma inmediata el fondo de la denuncia, prescindiendo de la ausencia; por lo señalado, se otorga medidas de protección a favor de la agraviada.

p) Expediente N° 13413-2024-0-0906-JR-FT-14

Ficha de valoración de riesgo: Moderado

En la resolución N.º 1, se dispone una medida de protección para el caso de violencia psicológico y económica o patrimonial, a favor de N.P.G quien habría sido víctima de actos que atentan contra su integridad. El juez de familia realizó el análisis de la denuncia, la ficha de valoración de riesgo, los hechos y acontecimientos que dieron lugar a los actos de violencia, y considera que al identificar el riesgo moderado debe emitir medidas de protección. A continuación, se realiza un análisis del razonamiento del juez:

- Evaluación de los hechos: La denunciante N.P.G, quien manifiesta ser víctima de violencia familiar en modalidad física, por parte de su ex conviviente L.I.E., el cual fue a su domicilio y agarro una zapatilla NIKE y un celular Motorola; cuando le pidió que se lo devolviera, le dijo que se acerque a su cuarto y que se lo entregaría, la recurrente le dijo que no iría por que le tiene miedo.
- Factores de riesgo: En la valoración de riesgo realizada a la agraviada se determinó que se encuentra en una situación de riesgo moderado.
- Fundamentación Jurídica: Se procedió conforme al artículo 36.6 del Reglamento de la Ley N°3064 (modificado por el D.S. 009-2023-MIMP) señala lo siguiente: “En los casos de violencia con ficha de valoración de riesgo o sin ella, el juez puede consultar la Plataforma Nacional de Gobierno Digital u otro medio tecnológico habilitado; y debe de actuar de manera inmediata, emitiendo la resolución correspondiente, debidamente

motivada, identificando el tipo de riesgo y los fundamentos que ameriten la prescindencia de la audiencia (...). (Vasquez & Zegarra, 2020) señala que la implementación de medidas de protección resulta desproporcionada debido a que con la omisión de la audiencia única no se realiza la valoración de la prueba y no hay suficientes justificantes para restringir los derechos del imputado.

- Conclusión: En el presente caso, no es necesario citar a audiencia, ya que existe verisimilitud y nos encontramos ante un caso de riesgo; y, de acuerdo a los principios de inmediatez, debida diligencia reforzada, e informalismo; lo que implica que los juzgados de familia sub especializados deben resolver en el menor plazo posible y de forma inmediata el fondo de la denuncia, prescindiendo de la ausencia; por lo señalado, se otorga medidas de protección a favor de la agraviada.

q) Expediente N° 08247-2024-0-0906-JR-FT-11

Ficha de valoración de riesgo: ----

En la resolución N.º 1, se dispone una medida de protección para el caso de violencia física y psicológico, a favor de M.V.Z.I quien habría sido víctima de actos que atentan contra su integridad. El juez de familia realizó el análisis de la denuncia, la ficha de valoración de riesgo, los hechos y acontecimientos que dieron lugar a los actos de violencia, y considera que al identificar el riesgo moderado debe emitir medidas de protección. A continuación, se realiza un análisis del razonamiento del juez:

- Evaluación de los hechos: La denunciante M.V.Z.I, refiere haber sido víctima de violencia psicológica de parte de su cuñado A.S.C.J, en circunstancia que los hechos de

violencia física, refiere que le empujo y le tiro una botella de plástico en la cabeza y violencia psicológica, palabras como loca, enferma (...).

- Fundamentación Jurídica: Se procedió conforme al artículo 36.6 del Reglamento de la Ley N°3064 (modificado por el D.S. 009-2023-MIMP) señala lo siguiente: “En los casos de violencia con ficha de valoración de riesgo o sin ella, el juez puede consultar la Plataforma Nacional de Gobierno Digital u otro medio tecnológico habilitado; y debe de actuar de manera inmediata, emitiendo la resolución correspondiente, debidamente motivada, identificando el tipo de riesgo y los fundamentos que ameriten la prescindencia de la audiencia (...)”. En tal sentido, la resolución que otorga medidas de protección sin la participación activa del denunciado debido a la omisión de la audiencia, permite advertir que se están otorgando resoluciones desproporcionales y una posible afectación al debido proceso. Al respecto (Valenzuela Piroto, 2020) sostiene que el elemento más importante del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva es la motivación de la sentencia, constituyendo una garantía para el respeto de los derechos del denunciado.
- Conclusión: En el presente caso, no es necesario citar a audiencia, ya que existe verisimilitud y nos encontramos ante un caso de riesgo; y, de acuerdo a los principios de inmediatez, debida diligencia reforzada, e informalismo; lo que implica que los juzgados de familia sub especializados deben resolver en el menor plazo posible y de forma inmediata el fondo de la denuncia, prescindiendo de la ausencia; por lo señalado, se otorga medidas de protección a favor de la agraviada.

r) Expediente N° 08245-2024-0-0906-JR-FT-11

Ficha de valoración de riesgo: Moderado

En la resolución N.º 1, se dispone una medida de protección para el caso de violencia psicológica, a favor de M.I.A.C. quien habría sido víctima de actos que atentan contra su integridad. El juez de familia realizó el análisis de la denuncia, la ficha de valoración de riesgo, los hechos y acontecimientos que dieron lugar a los actos de violencia, y considera que al identificar el riesgo moderado debe emitir medidas de protección. A continuación, se realiza un análisis del razonamiento del juez:

- Evaluación de los hechos: La denunciante M.I.A.C refiere haber sido víctima de Violencia Psicológica por parte de su conviviente C.B.R.A, en circunstancias que “la denunciante se encontraba en su domicilio, el denunciado se acercó comenzó a gritarle por que no habría cocinado, - vociferándoles palabras soeces – ya estoy cansado de esta (...) siempre haces lo mismo, pero no me toques nada, señala la denunciante que le mentó la madre.
- Fundamentación Jurídica: Se procedió conforme al artículo 36.6 del Reglamento de la Ley N°3064 (modificado por el D.S. 009-2023-MIMP) señala lo siguiente: “En los casos de violencia con ficha de valoración de riesgo o sin ella, el juez puede consultar la Plataforma Nacional de Gobierno Digital u otro medio tecnológico habilitado; y debe de actuar de manera inmediata, emitiendo la resolución correspondiente, debidamente motivada, identificando el tipo de riesgo y los fundamentos que ameriten la prescindencia de la audiencia (...)”. Al respecto de los antecedentes (Meza Blácido & Huanca Tucto 2023) sostiene que la omisión de la audiencia única afecta el debido proceso porque vulnera los derechos de defensa, contradicción y convexos, limitando la participación del denunciado, debido a que el juez no verifica los elementos presentados

en el proceso especial ni permite la producción de otros durante el desarrollo de la audiencia.

- Conclusión: En el presente caso, no es necesario citar a audiencia, ya que existe verisimilitud y nos encontramos ante un caso de riesgo; y, de acuerdo a los principios de inmediatez, debida diligencia reforzada, e informalismo; lo que implica que los juzgados de familia sub especializados deben resolver en el menor plazo posible y de forma inmediata el fondo de la denuncia, prescindiendo de la ausencia; por lo señalado, se otorga medidas de protección a favor de la agraviada.

s) Expediente N° 06070-2024-0-0906-JR-FT-14

Ficha de valoración de riesgo: Leve

En la resolución N.º 1, se dispone una medida de protección para el caso de violencia física, a favor de Y.L.M. quien habría sido víctima de actos que atentan contra su integridad. El juez de familia realizó el análisis de la denuncia, la ficha de valoración de riesgo, los hechos y acontecimientos que dieron lugar a los actos de violencia, y considera que al identificar el riesgo moderado debe emitir medidas de protección. A continuación, se realiza un análisis del razonamiento del juez:

- Evaluación de los hechos: La denunciante Y.L.M refiere haber sido víctima de Violencia física por parte de su conviviente L.J.D.L., el cual, por temas de celos, le propino puñetes y no la dejó ingresar a su domicilio.
- Fundamentación Jurídica: Se procedió conforme al artículo 36.6 del Reglamento de la Ley N°3064 (modificado por el D.S. 009-2023-MIMP) señala lo siguiente: “En los casos de violencia con ficha de valoración de riesgo o sin ella, el juez puede consultar

la Plataforma Nacional de Gobierno Digital u otro medio tecnológico habilitado; y debe de actuar de manera inmediata, emitiendo la resolución correspondiente, debidamente motivada, identificando el tipo de riesgo y los fundamentos que ameriten la prescindencia de la audiencia (...). De este modo, se advierte que se limita el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, cuando se omite la audiencia única, en aras de salvaguardar a la víctima. No obstante, hay que reflexionar sobre la importancia de estos derechos que tiene en un proceso. Al respecto (Gonzales Aranda 2021) en su investigación precisa que la defensa es un derecho fundamental, reconocido como un derecho individual de las partes en un proceso y una garantía objetiva, a su vez, configura un elemento del ordenamiento jurídico, que garantiza la validez de un proceso.

- **Conclusión:** En el presente caso, no es necesario citar a audiencia, ya que existe verisimilitud y nos encontramos ante un caso de riesgo; y, de acuerdo a los principios de inmediatez, debida diligencia reforzada, e informalismo; lo que implica que los juzgados de familia sub especializados deben resolver en el menor plazo posible y de forma inmediata el fondo de la denuncia, prescindiendo de la ausencia; por lo señalado, se otorga medidas de protección a favor de la agraviada.

T) Expediente N° 06049-2024-0-0906-JR-FT-14

Ficha de valoración de riesgo: Moderado

En la resolución N.º 1, se dispone una medida de protección para el caso de violencia física y psicológica denunciado por R. P. E. M. S. quien habría sido víctima de actos que atentan con la integridad psicológica y física de su persona. El juez de familia realizó el análisis de la denuncia, la ficha de valoración de riesgo, los hechos y

acontecimientos que dieron lugar a los actos de violencia, y considera que al identificar el riesgo moderado debe emitir medidas de protección. A continuación, se realiza un análisis de razonamiento del juez:

- Evaluación de los hechos: La denunciante R. P. E. M. S. refiere haber sido víctima de Violencia física y psicológica por parte de su pareja C.A.S.S., el cual, por problemas de pareja, inicio un pleito entre ambos donde hubo un intercambio de palabras, y posteriormente el denunciado comenzó a dar golpes y patadas a la denunciante cuando estaba saliendo del cuarto con su hijo.
- Fundamentación Jurídica: Se procedió conforme al artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N°3064 señala lo siguiente: “El juzgado de familia dicta la medida de protección más idónea para el bienestar y seguridad de la víctima, atendiendo a las circunstancias particulares del caso (..)” Asimismo, se cita el principio precautorio o de cautela por el cual ante la sola sospecha de la existencia de un maltrato o acto de violencia el juez de familia debe actuar otorgando las medidas de protección de manera urgente, proporcional y razonables bajo mandato judicial, prescindiendo de la audiencia debido a los riesgos a los que está expuesta la víctima, fundamento que ha sido recogido en expediente N°13913-2018- Primera Sala Civil. La libertad. Respecto a los antecedentes (Leyva Evaristo 2022) nos hacen reflexionar acerca de las garantías y el debido proceso, señalando que el estado constitucional de derecho es el sistema jurídico que permite la constitucionalización del derecho, garantizando el cumplimiento de las garantías constitucionales y las garantías mínimas de los tratados en un estado.
- Conclusión: En el presente caso, no es necesario citar a audiencia, ya que existe verisimilitud y nos encontramos ante un caso de riesgo; y, de acuerdo a los principios

de inmediatez, debida diligencia reforzada, e informalismo; lo que implica que los juzgados de familia sub especializados deben resolver en el menor plazo posible y de forma inmediata el fondo de la denuncia, prescindiendo de la ausencia; por lo señalado, se otorga medidas de protección a favor de la agraviada.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1 Limitaciones

4.1.1 Limitaciones de la investigación

En el presente trabajo de investigación se pasaron por diversas limitaciones, uno de ellos fue la obtención de los expedientes, algunos descargados del Sistema de consulta de expedientes judiciales y otros brindados por personal policial, que a fin de colaborar con esta investigación fueron entregados de forma confidencial y con los nombres de las víctimas y agresores tachados. Otro reto significativo fue el acceso a los expedientes de casos de violencia familiar. La búsqueda resultó particularmente compleja porque el objetivo era analizar expedientes de riesgo leve y moderado; sin embargo, la mayoría de los casos disponibles correspondían a situaciones de riesgo severo, lo que dificultó encontrar el tipo de información específico que se buscaba. Aun así, se logró acceder a los expedientes pertinentes, garantizando que el estudio cuente con una base de datos adecuada para su análisis.

Asimismo, se presentaron limitaciones al comunicarnos con los abogados entrevistados, dado que fue toda una travesía, debido de los tiempos limitados de ellos, ya que son abogados litigantes y con agendas recargadas, pero de igual manera aportaron, a fin que la investigación tenga por objetivo un cambio o mejora en nuestra normativa y se respete el debido proceso y los derechos de las víctimas como de los presuntos agresores. Asimismo, una de las principales

fue la limitación de tiempo para realizar las entrevistas, ya que los operadores del sistema disponen de poco tiempo debido a la alta carga laboral que enfrentan. A pesar de estas restricciones, así como de los trámites burocráticos necesarios para obtener permisos, se logró recopilar la información requerida.

4.2 Discusión

En la investigación sobre los efectos de la abstención de las audiencias en la intervención de las partes en el proceso especial para casos de tipo de riesgo leve y moderado de la Ley 30364, se advierte a partir del análisis de los expedientes y de las entrevistas, que hay una vulneración del debido proceso, porque se estaría prescindiendo de la audiencia única. Asimismo, sobre el derecho a la defensa, está previsto que el órgano jurisdiccional actúa y motiva su resolución, otorgando la medida de protección conforme el artículo 37 del Reglamento de la Ley 30364 “El juzgado de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia, necesidad de la protección y el peligro en la demora”. y el artículo 36.6 del Reglamento de la Ley N°3064, señala lo siguiente: “En los casos de violencia con ficha de valoración de riesgo o sin ella, el juez puede consultar la Plataforma Nacional de Gobierno Digital u otro medio tecnológico habilitado; y debe de actuar de manera inmediata, emitiendo la resolución correspondiente, debidamente motivada, identificando el tipo de riesgo y los fundamentos que ameriten la prescindencia de la audiencia (...)”. Es decir, que para otorgar las medidas de protección y prescindir de la audiencia, el juzgado de familia debe motivar la resolución. No obstante, en un 90% de la muestra de los expedientes se verifica que no se ha motivado correctamente y que el juzgado ha utilizado el mismo parámetro para diferentes casos de violencia familiar, no tratando a cada caso de forma individual.

Asimismo, de las muestras extraídas se advierte que el juzgado de Lima Norte, califica todos los casos por igual, sin valorar el tipo de riesgo de la víctima, así esta sea leve; es menester señalar que las medidas de protección están siendo otorgadas sin un análisis correcto o la necesidad de la víctima; prescindiendo de la audiencia sin ningún fundamento factico. Debemos advertir que, al no llevarse a cabo la audiencia, el presunto agresor no tiene la oportunidad de manifestar su declaración hasta la citación del ministerio público, otorgando medidas de

protección que impiden al mismo el libre tránsito y en algunos casos al acercamiento a sus menores hijos, ya que en la mayoría estos viven y depende de las madres, que son las denunciantes. Sin importar que en algunos casos los factores de riesgo, significan situaciones mas severas para ambas partes.

Sobre el tipo de riesgo en las muestras

En los expedientes recogidos del año 2023 se verifico que hay 5 casos leves y 3 casos moderados, mientras que, para el año 2024, hay 3 casos leves y 10 casos moderados, muestras en las que se han dispuestos medidas de protección.

Sobre los factores de riesgo de las muestras

En el expediente N° 23979-2023-0-0906-JR-FT-16 como factores de riesgo se identifica, que las agresiones hay antecedentes de violencia y el temperamento del agresor – riesgo leve; en el expediente N° 23989-2023-0-0906-JR-FT-18 se ha determinado como factor de riesgo que el agresor es manipular, alcohólico y es celoso, muy temperamental – riesgo leve; en el expediente N° 24148-2023-0-0906-JR-FT-10 como factores de riesgo se identifica, que la víctima es una mujer gestante, el agresor tiene problemas con el alcohol y tiene la facilidad de conseguir un arma – riesgo leve.

Las medidas de protección otorgadas por el juzgado no están siendo brindadas con un correcto análisis de los casos, demostrándose que la abstención de las audiencias está afectando la correcta protección de la víctima y un debido proceso para el presunto agresor, se entiende de ello que las medidas de protección, no están cumpliendo con su finalidad, ya que al no realizar un buen análisis de los casos y otorgar medidas de protección por otorgar, no permite que las fuerzas del orden puedan abastecerse y asegurar la protección de verdaderas víctimas de violencia.

Asimismo, podemos mencionar que la corte superior de justicia de la Libertad, tercera sala civil señala: Que el Juez de Familia o el que haga a sus veces, deberá dictar las medidas de protección o cautelares de manera que aborden en forma integral el problema de violencia familiar de cada

caso concreto, debiendo buscar no solo el cese de la violencia, sino lo importante es buscar la recomposición del grupo familiar de acuerdo con las características de cada familia. Además, ante situaciones que imposibiliten la recomposición del vínculo familiar, se podrá disponer de manera excepcional el alejamiento del agresor y la víctima, de forma motivada.

En relación al primer objetivo específico, enfocado en determinar si la abstención de las audiencias en los casos de tipo de riesgo leve y moderado afecta algún derecho de la parte investigada, se puede colegir de la entrevista a los especialistas Alcalde, Vargas, Salas, Alban, Chamberg y Cotaccallapa, que existe una vulneración del debido proceso al no permitir la participación del presunto agresor en la audiencia única, o al no asegurar que ambas partes sean escuchadas y que la denuncia sea consistente. En contraste el Dr. Vivas, señala que el proceso se encuentra establecido en la norma y los operadores de justicia se rigen al mismo, cumpliendo con un debido proceso y la entrega inmediata de las medidas de protección, por ser de naturaleza provisional y preventiva, para que actos parecidos no vuelvan a repetirse, posterior a ellos se desarrollara la investigación correspondiente a cargo de la fiscalía. Asimismo, el Dr. Alban (abogado penalista) señala que no se respeta el debido proceso, ya que ellos elaboran una tesis desde el punto de vista no solo de la víctima, sino que los especialistas lo ven desde una perspectiva general, respetando los derechos fundamentales, puesto que, consideran que la ley y su reglamento se limitan a contemplar la situación de la víctima, dejando de lado los derechos de los presuntos agresores los cuales muchas veces no son correctamente notificados y muchos otros, desconocen que fueron denunciados por violencia, es ahí donde se les vulnera el debido proceso; además, que no es necesaria su presencia para que el juez en audiencia otorgue las medidas de protección o cautelares, asumiendo directamente que el sujeto es un agresor; asimismo, resulta insuficiente el mecanismo de apelación dispuesto por el Estado para menguar esta posición, ya que, la misma es revisada en el lapso de aproximadamente cuatro meses. (y su entrega es sin efecto suspensivo).

Cabe mencionar que en la normativa de Nicaragua y El Salvador, integran un procedimiento precedente antes de otorgar las medidas protección, el cual es la conciliación o mediación, permitiendo que el presunto agresor y la presunta víctima lleguen a un acuerdo en común; en Nicaragua se procederá a la mediación siempre y cuando se trate de delitos menos graves, como violencia física, si se provocan lesiones leves; violencia psicológica, si se provoca daño a su

integridad psíquica que requiere tratamiento psicoterapéutico; violencia patrimonial y económica exceptuando la explotación económica de la mujer; intimidación o amenaza contra la mujer; sustracción de hijos o hijas; violencia laboral; violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer; omisión de denunciar; obligación de denunciar acto de acoso sexual. Respecto a El Salvador, ha tenido por bien realizar una normativa diferenciada, una que proteja a la familia como el Decreto Legislativo N.º 902 y otra que proteja a la mujer como el Decreto Legislativo N.º 520, en caso del último decreto legislativo se encuentra prohibido todo tipo de mediación o conciliación, pero el DL N.º 902 – Ley contra la violencia intrafamiliar, si lo permite, siempre y cuando la víctima lo solicite o si fuera procedente, de lo contrario se ejecutara el procedimiento a que se refiere la presente Ley ante el Tribunal competente.

Los abogados Alban y Moscoso presentan una tesis sobre una evaluación general de la norma, desde la perceptiva no solo de la víctima sino del acusado por agresión, ya que la norma considera seis principios y seis enfoques rectores, y uno de ellos es el principio de igualdad y no discriminación, el cual menciona que la norma y su aplicación en general, deberá garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, prohibiéndose toda forma de discriminación ya se ha basada en el sexo, condición económica, distinción, exclusión o restricción, que tenga como resultado impedir el reconocimiento o ejercicio de los derechos de la persona. Por otro lado, los enfoques deberán ser tomados en cuenta por los operadores de justicia para aplicar la presente ley, por el cual el enfoque de derechos humanos tiene como objetivo principal que las diligencias realizadas se encuentren enmarcadas en el respeto de los derechos humanos, identificando a los titulares del derecho, para resarcirlo y a los titulares de deberes, para que cumpla con sus obligaciones. Con la presente premisa es necesario identificar que las medidas de protección son otorgados a las presuntas víctimas sin ninguna investigación precedente, ciertamente se cumple con el debido proceso para la misma, pero se incumple el proceso contra el acusado (generalmente hombres), que al verse envuelto en esta disyuntiva, sin una correcta aplicación de la debida diligencia, se ve afectado en diferentes ámbitos de su vida como en lo familiar, ya que las medidas más frecuentes es el retiro del presunto agresor del hogar, prohibiendo el libre tránsito respecto a lugar donde se encuentre la presunta víctima, así mismo, se vulnera el derecho a la convivencia con sus hijos, ya que si son menores de edad y dependientes se les considera como victimas indirectas; sobre todo afecta en su ámbito laboral

ya que muchas empresas por el cuidado de su imagen no contratan personas que tengan denuncias por violencia, estas solo se visualizan como un registro, mas no indica que esta archivada o en investigación. Además, deberán esperar que el fiscal formalice la denuncia, el mismo que cuenta con un plazo de 20 días, en su defecto si el imputado considera que este plazo es excesivo, solicitara al fiscal el termino y que dicte las disposiciones que corresponda, si el fiscal no acepta podrá remitirlo al Juez de la Investigación Preparatoria en un plazo de cinco días instando su pronunciamiento, el magistrado resolverá previa audiencia con la participación del solicitante y el fiscal. En caso la denuncia se formalice el imputado podrá presentar recurso de apelación, esperando que el mismo se ha valorada o llegue a buen puerto.

De otro lado, en lo que corresponde al segundo objetivo el cual es identificar si es indispensable la participación de las partes en la audiencia única del proceso especial para la concesión de las medidas de protección en los casos de tipo de riesgo leve y moderado, los especialistas han señalado que la exclusión de las partes del proceso especial afecta significativamente la imposición de medidas de protección, ya que no se escucha a las dos partes. Es importante señalar que el Dr. Vivas, menciona que en la práctica ha sido testigo que varias resoluciones no tienen un análisis concreto y que el otorgamiento de medidas está siendo concedidos por solo la presentación de la denuncia, sin consideración de la ficha de valoración. Asimismo, la Dra. Ore (abogada penalista) menciona que la naturaleza del proceso especial tiene por finalidad prever la realización de actos en contra de la mujer y su entorno familiar, en base a ello se emite las medidas de protección y/o cautelares sin que pueda atribuirse responsabilidad, toda vez que se necesita la existencia de indicios a cargo del fiscal en la etapa de investigación, caso contrario no podrá atribuirse responsabilidad por la sola declaración de la víctima, en virtud a otros elementos necesarios para contrastar y tener un mínimo de indicios.

Del presente objetivo, nuestros especialistas señalan que las medidas de protección otorgadas no están siendo efectivas para la víctima, y que no se procede con el análisis individual de los casos, por lo cual se están otorgando las medidas de protección con la sola denuncia de la víctima, tal como se estipula en el reglamento, pero al no analizar el caso objetivamente, se otorgan medidas deliberadamente, impidiendo que se realice un control por parte de la PNP.

Los especialistas Alcalde y Vargas (2024), señalan que cuando se otorga las medidas de protección se vulnera la presunción de inocencia, debido a que los acusados muchas veces son

retirados de su hogar, no pueden acercarse a sus hijos ni a la víctima por que estarían inmersos en el delito de resistencia a la autoridad; en muchas ocasiones estos no son debidamente notificados o no tienen conocimiento de la denuncia en su contra. Además, menciona que existe una limitación en el proceso especial para corroborar los hechos narrados por la presunta víctima, ya que por tratarse de un problema social latente, no se investiga lo suficiente, solo es necesario la declaración de la víctima o en su defecto el resultado del médico legista, así este arroje un resultado mínimo, se le está imponiendo restricciones al acusado por violencia a la mujer; asimismo, si la presunta víctima no se presenta al médico legista, el fiscal tiene que seguir el procedimiento de oficio, por lo cual solo depende del acusado demostrar su propia inocencia. Resulta importante mencionar la posición de Alban, Ccotaccallapa, Chambergo y Moscoso (abogados), señalan que no existe garantía en el proceso especial previsto por la Ley N° 30364 y su reglamento, para que la presunción de inocencia del acusado se mantenga; puesto que, este derecho se cuestiona y vulnera a partir de la emisión de las medidas previas a la investigación penal; por otro lado, mencionan que se trasgrede el derecho a la defensa, en virtud a que la presencia del presunto agresor o su representante legal en la audiencia de medidas, no será necesaria, contraviniendo así la esencia de la presunción de inocencia, el cual solo podrá ser cuestionada cuando no exista duda razonable que pueda menguar el principio garante del imputado. De igual forma Alban (abogado) menciona que en razón a ello la decisión adoptada por el juzgado de familia para emitir la medida de protección y/o cautelar para el caso en concreto debe estar motivado en derecho, permitiendo la contradicción y la producción de medios por parte del acusado, hecho que no sucede en el proceso especial regulado por la Ley N°30364 y su reglamento, dado que se vulnera el derecho a la defensa al momento de no permitir alegar al presunto agresor antes de otorgar las medidas de protección, y no solo en ese extremo, también con la sola declaración de la víctima se podrá desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia, claro que esta deberá advertir razones objetivas, pero este cuestionamiento hasta se encuentra limitada por los mismos operadores, ya que no está permitido la repregunta por no revictimizar a la víctima, causando que el presunto agresor no pueda defenderse, y aunque lo haga no tiene efecto suspensivo, las medidas de protección no podrán ser revocadas. Alban y Chambergo (abogados), mencionan que limita la posibilidad de conseguir hechos claros y coherentes respecto a la primera declaración de la presunta víctima.

Otro aspecto importante que limita el derecho a la defensa, está relacionado con la declaración única de la víctima y la no revictimización, dado que la Ley N°30364 y su reglamento, faculta a la presunta víctima desvirtuar con su sola declaración la presunción de inocencia del denunciado, exposición de los hechos que será adoptada como prueba anticipada que a lo largo de la audiencia no podrá ser cuestionada por los operadores de justicia, a fin de evitar que la víctima reviva los hechos; situación que nos permite evidenciar una limitación en el actuar de los operadores de justicia para establecer hechos coherentes en relación con la primera declaración. Además, es necesario mencionar que, al acotar un medio probatorio como prueba anticipada, limita el ejercicio de defensa del imputado ya que la misma, tiene por finalidad recoger una información de suma urgencia, o en su defecto peligra la realización de la misma; al respecto al otorgar las medidas preventivas a la persona agraviada, sin poder cuestionar su declaración es darle mayor credibilidad a su palabra, desvirtuando la presunción de inocencia tal como menciona la norma. Como se ha mencionado limitar a nuestros operadores de justicia bajo la figura de no revictimización, evita que pueda demostrarse alguna falacia en la declaración de la presunta víctima, teniendo un valor casi irrefutable.

Es menester preguntar donde quedaría el valor real de la prueba, que tiene por finalidad demostrar la verdad en una afirmación, o la simple existencia de alguna cosa o de la realidad de un hecho, que va a persuadir o convencer al operador judicial sobre el hecho discutido.

Por otro lado, se evidencia que la base del otorgamiento de las medidas de protección está siendo orientada bajo la responsabilidad objetiva, el cual acusa por el mero resultado, afectándolo directamente; en la mayoría de los casos a su derecho a la propiedad, debido proceso, presunción de inocencia y hasta el derecho del libre tránsito, por un plazo de por lo menos 4 meses en nuestra realidad peruana, estando concadenado con la presión social ya que el caso de violencia contra la mujer es un tema de interés público, y que la historia sobre pesa en los varones por ser representante del índice mayor en agresión, el cual soslaya su integridad y su derecho a defenderse, ya que aunque apelara las medidas no serán retiradas, evitando ver a sus propios hijos por el lapso que programen la sentencia. Cabe resaltar que, aunque las medidas de protección o medidas cautelares se encuentra como una tutela especial para las presuntas víctimas, este trata al presunto agresor el cual aún está en investigación, como si

realmente hubiera cometido los actos denunciados, para ello se debe reflexionar teniendo en cuenta el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, el cual establece que para atribuir un delito se necesita la responsabilidad penal del autor, es decir que una persona encamine su conducta a la realización de un delito, y no designar responsable, a una persona por el mero resultado, sino que su actuar estará enmarcado por el dolo o culpa comprobado suficientemente.

En relación con el tercer objetivo específico, enfocado a precisar como impacta la abstención de audiencias en los casos de tipo de riesgo leve y moderado en la participación de las partes y en la efectividad de las medidas de protección conforme a la Ley N° 30364. Los especialistas señalan que la participación de las partes en la audiencia es muy relevante para el otorgamiento de medidas de protección, porque permiten que el juez tenga un panorama completo de los actos de violencia y constate el tipo de riesgo de la ficha de valoración. Esto implicaría que el proceso especial se desarrolle en mérito al principio de oralidad, por el cual el juez tiene mayor facilidad de conocer detalles que no siempre se pueden advertir en la documentación escrita; de esta manera, las partes puedan hacer valer sus derechos y obtener una medida justa y equitativa.

En tal sentido, los abogados Alban y Moscoso consideran que el plazo otorgado para emitir una medida de protección no se ajusta a un plazo razonable para un análisis objetivo del caso, puesto que debe existir un tiempo más amplio del establecido por la Ley N.º 30364 y su reglamento, para cumplir con los derechos que acompañan a todo acusado (debido proceso y presunción de inocencia); además, para analizar los medios que se obtengan para fundamentar el otorgamiento de la medida de protección y/o cautelar. En esencia Alban, Ccotaccallapa y Chambergo, mencionan que la Ley N.º 30364 y su reglamento, son arbitrarias en su proceso especial porque se presume la responsabilidad contra el bien jurídico de la presunta víctima; sin embargo, para llegar a esa conclusión se debe probar la vulneración al bien jurídico protegido; caso contrario, se limita y afecta su derecho a la defensa y derechos conexos que socaban las medidas de protección, consignando al supuesto agresor a quien realizó los actos contra la persona denunciante, sin tener a la vista medios de prueba que justifiquen la medida protección y/o cautelar adoptada contra el mismo. A pesar de ello, el abogado Chambergo (2024), es firme en decir que la esencia de la Ley N° 30364 y su reglamento, limita el derecho de los presuntos agresores, porque al otorgar medidas de protección o cautelares a favor de la supuesta víctima,

los acusados serán retirados del hogar o para algunos casos afectando la tenencia, sin haberse demostrado la responsabilidad del delito. Asimismo, recalca que, al no realizar un buen análisis del caso, las medidas de protección no cumplen su finalidad.

Contrariamente, Moscoso agrega que la Ley N° 30364 y su reglamento no afectan el ejercicio de los derechos del presunto agresor, puesto que, tiene por finalidad evitar un desenlace atroz contra la mujer y su entorno familiar, concluyendo que la norma no limita el ejercicio de derechos y no resulta arbitraria dado el contexto en el que se desarrolla. Además, indica que la norma no limita el ejercicio de derechos a los presuntos agresores, ya que el mismo fue formulada, para actuar con celeridad y evitar lamentables resultados, más aún, que nos encontramos en un país que el índice de violencia se encuentra elevada, la cual tiene como resultado el delito de feminicidio. Asimismo, agrega que no considera arbitraria la norma sino, que su base se encuentra elaborada en la realidad peruana.

Es menester precisar que las medidas de protección no condenan al agresor, pero si le restringe algunos derechos atribuyéndole responsabilidad indirectamente. Existen pronunciamientos de diferentes órganos jurisdiccionales que indican que las medidas de protección no solo buscan el cese de la violencia, sino también buscan remediar el conflicto entre los miembros del grupo familiar, siempre y cuando éste sea posible; en otras palabras, se reconoce que estas medidas de alejamiento y retiro del agresor deben estar en concordancia a los hechos suscitados, además que el riesgo para la víctima debe ser severo o elevado.

4.3 Conclusiones

Primero. – Es necesario precisar que la Ley N.º 30364 y su reglamento tienen como objetivo fundamental contrarrestar y eliminar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, abarcando todas las formas de violencia. Sin embargo, en la práctica, esta búsqueda está generando situaciones que vulneran principios procesales y derechos fundamentales.

Además, se ha identificado que el otorgamiento de medidas de protección se realiza de manera precipitada y sin un análisis específico de cada caso, lo que compromete la calidad de las

decisiones adoptadas. En nuestra muestra de estudio, hemos observado que las resoluciones emitidas presentan una redacción estandarizada en todos los casos, sin considerar las particularidades ni el tipo de violencia denunciada, lo que refleja una deficiencia en el tratamiento adecuado de cada situación.

Esta situación evidencia la necesidad de fortalecer los procesos de análisis y la resolución de los casos de violencia, para garantizar que cada denuncia sea abordada de manera individualizada y justa, protegiendo efectivamente los derechos de las víctimas sin menoscabar los principios del debido proceso.

Segunda. - La aplicación de la Ley 30364 y su reglamento en el proceso especial, establece plazos no razonables para otorgar las medidas de protección, a fin de que el Estado pueda cumplir con su rol de prevención y sanción, integrando políticas públicas de acuerdo con las obligaciones internacionales. En tanto, lo dispuesto en Perú para realizar la audiencia, afecta el ejercicio de los derechos del presunto agresor, cuando limita su accionar con el fin de proteger a la víctima, tanto es así, que al presentar la apelación por las medidas de protección, estas seguirán su curso porque no tiene efectos suspensivos, obligando al imputado a no acercarse a la presunta víctima, retirarlo de su hogar y aunque la norma no se ha especifica impide que el presunto agresor tenga vínculos con hijos, restringiendo la patria potestad a partir de actos de violencia que no han sido demostrados, basada en la responsabilidad objetiva, por el mero resultado. Solo en caso de flagrancia, se podrá determinar la culpabilidad de la persona antes de su investigación. Por más que las medidas se han preventivas afectan directamente al desarrollo del imputado en diferente ámbito de su vida. Sobre todo aquellos que tienen hijos de por medio, ya que si existe una denuncia por violencia, no quiere decir que esta violencia

también lo ejerció sobre sus hijos, excepto lo indique, pero aun así la norma señala que son víctimas indirectas, y al tener las madres medidas de protección, colateralmente los imputados no se pueden acercar a sus hijos, ya que estos depende directamente de su progenitora; evidenciando que el Estado en aras de salvaguardar y proteger a la mujer de violencia y la presión social de los medios de comunicación no ha tenido por bien regular paralelamente el otorgamiento de las medidas de protección con un régimen de visita provisional, hasta que acaben las investigaciones, evitando que exista un corte directo del vínculo familiar. En su defecto posteriormente la víctima podrá solicitar medias cautelares, donde podrá petitionar regular el régimen de visitas, pero al mismo tiempo podrá pedir la suspensión de la patria potestad, evidenciando una vez más la desigualdad de la norma para una de las partes (el imputado).

Tercero. - Las garantías constitucionales acompañan a toda persona en un proceso, y tienen como finalidad limitar el poder estatal, ello en función al ejercicio del derecho a la defensa, la presunción de inocencia y otros derechos conexos. Panorama contrario en el proceso especial, que frente a las medidas de protección se vulnera los derechos del imputado, el cual aún no se ha comprobado su culpabilidad, pero sí, se le ha restringido ciertos derechos que son fundamentales a la persona; asimismo, esta medida provisional no puede contradecirse, aunque se apelara esta no dejará de ejecutarse, entonces para que existe este recurso, sino va tener ningún resultado, todo lo contrario, hará que el proceso se dilate. Bajo esta premisa es más que evidente que el otorgamiento de medidas de protección no evalúa, ni se efectúa bajo la base del principio de no discriminación e igualdad, plasmados en la norma.

Cuarto. - Se ha evidenciado que la norma vigente faculta al juez a prescindir de la audiencia del proceso especial, lo que deriva en decisiones con poco análisis en cuando a la adopción de una medida de protección. Cabe precisar que, las medidas de protección son otorgadas sin la participación activa de las partes, obligando al juez de familia a sustentar su resolución en base a la ficha de valoraciones de riesgo que no es para nada objetiva, puesto que, no hay un análisis pertinente de los factores de riesgo. De hecho, en el 60% de los expedientes se verifica que no se han considerado los factores de riesgo a los que está expuesta la víctima para determinar el tipo de riesgo, lo cual afecta directamente a la víctima en su búsqueda por protección y al presunto agresor al restringir su participación donde puede presentar pruebas para un mayor análisis y una resolución equitativa.

4.4 Recomendación

En la presente investigación, se ha recopilado información sobre los efectos de la abstención de las audiencias en la intervención de las partes en el proceso especial para los casos de tipo de riesgo leve y moderado que evidencia una afectación hacia los derechos de ambas partes y la desprotección de la víctima. Por tal razón, realizamos las siguientes recomendaciones, con la finalidad de asegurar los derechos fundamentales, principios procesales y la protección de las víctimas.

1. Debe capacitarse continuamente a los operadores de justicia para reforzar los conocimientos técnicos y uniformizar criterios para disponer medidas más adecuadas para cada caso en concreto, ya que esto permitiría obtener mejores resoluciones.
2. Establecer supuestos en los casos de violencia que representen un riesgo más severo, en específico aquellos factores de riesgo en los que por la situación y/o condición de la

víctima sea más apremiante intervenir e interrumpir el ciclo de violencia, como en situaciones donde se vean involucradas víctimas (gestantes y personas mayores), salvaguardando los derechos de la víctima.

3. Por otro lado, es necesario regular el artículo 22 de la ley; el juez de familia al otorga medidas de protección a la presunta víctima de violencia, deberá regular un régimen de visitas provisional limitativo en espacio y tiempo (ejercido en la comisaria del sector o en su defecto la casa de la víctima con un representante de la fuerza del orden) a los presuntos agresores, para que no pierdan ni se suspenda su patria potestad ni vínculo familiar. Además, si el presunto agresor es dueño del inmueble, por cualquier modalidad, la víctima deberá ser llevada a un hogar de acogida, para que una vez registrada la denuncia la víctima sea internada no solo para salvaguardar su integridad, sino para que reciba tratamiento psicológicos, obteniendo con ello un plazo mayor para la actuación de los operadores de justicia; asimismo, por parte del Estado deberán de recibir un subsidio para alquiler de habitación y gastos en alimentación o se contraten cupos en hoteles; los mismos deberán ser pagados por el agresor, cuando se logre demostrar su culpabilidad
4. Disponer de plazos mas extensos en los casos de riesgo leve y moderado, debido a que, en estos actos de violencia se pueden desarrollar más actuaciones y resolver sin intervenir e interferir significativamente en el entorno de las partes. Ello permitiría, soluciones mas congruentes y amigables con las partes.
5. Por último, se sugiere que es importante seguir con la investigación, con la finalidad de encontrar otras incongruencia o mejoras en la norma, con el fin de la búsqueda de la justicia, tanto para hombres como para mujeres.

REFERENCIAS

- Aguila, L. B. (2023). El debido proceso como derecho fundamental en el sistema de justicia peruano. Obtenido de <https://revistas.unsm.edu.pe/index.php/rcr/article/view/495/867>
- Alcazar Atahualpa, J. (2022). Sistematización teórico jurídica de las generalidades del debido proceso penal. Obtenido de <https://repositorio.umet.edu.ec/handle/67000/161>
- Alejo, M. A., & Choqueanco, R. G. (2022). Criminalización de la violencia familiar por la Ley N°30364 y sus implicancias en la primera fiscalía especializada de delitos contra la mujer e integrantes del grupo familiar de arequipa, año 2020. Obtenido de <https://repositorio.unsa.edu.pe/server/api/core/bitstreams/5d7ee297-9367-42ea-b63a-0b25ffa70abe/content>
- Alfaro Matos, M., Carrión León, E., Montecé Giler, A., & Meléndez Carballido, R. (2020). Los presupuestos de la actividad de los tribunales: garantías para el debido proceso penal. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000500165
- Aparicio, L. A., & Avila, R. R. (2023). Proceso especial de violencia contra la mujer y la afectación del derecho de defensa del denunciado (Huacho - 2022). Obtenido de <https://repositorio.unjpsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/7943/TESIS%20PARA%20REGISTRO%20EN%20EL%20REPOSITORIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Aracely, T. S. (2021). El principio de contradicción en las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/13944/1/UB-DER-EXC-028-2021.pdf>
- Arias, L. F., & Ccanto, E. P. (2019). *DERECHO DE DEFENSA DEL DENUNCIADO Y MEDIDAS DE PROTECCION EN LA LEY N°30364 DEL JUZGADO MIXTO DE CHUPACA. AÑO 2016*. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/877/DERECHO%20DE%20DEFENSA%20DEL%20DENUNCIADO%20Y%20MEDIDAS%20DE%20PROTECCION%20EN%20LA%20LEY%20N%2030364%20DEL%20JUZGADO%20MIXTO%20DE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Avalos Serrano, J. (2022). La vulneración al principio de contradicción como garantía del debido proceso: análisis de la sentencia N° 363-15-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador. *Universidad Tecnológica Indoamérica*. Obtenido de <https://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/4912/1/AVALOS%20SERRANO%20JAIME%20AQUILINO.pdf>
- Beteta, C. S. (2011). *LA EFICACIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO EN EL PERÚ*. Obtenido de <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2392/2088>
- Castillo, L. (2004). Análisis documental. Obtenido de <https://www.uv.es/macass/T5.pdf>
- Celotto, A., & Conte, E. (2006). La Ley de los orígenes a la crisis. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332006000300001&script=sci_arttext
- CIDH. (2020). Debido Proceso en los Procedimientos para la determinación de la condición de personas refugiadas y apátridas y el otorgamiento de protección complementaria. *CIDH*, 13. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/debidoproceso-es.pdf>
- Crespo Mejía, Y., Carrión León, K., Paredes López, J., & Infante Miranda, M. (2022). Etapas

- del proceso penal: importancia de la defensa material y técnica. *Universidad & Sociedad*. Obtenido de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3113>
- Doctorado en Ciencias Empresariales. (2020). ¿Qué es la investigación pura y qué ventajas tiene dentro de una academia? Obtenido de <https://blog.up.edu.mx/que-es-la-investigacion-pura-y-que-ventajas-tiene-dentro-de-una-academia>
- Escorcía, L. S. (2020). Investigación Cualitativa: Una respuesta a las Investigaciones Sociales Educativas. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7390995.pdf>
- Fernandez Guerra, K., & Araujo Aponte, D. (2022). La garantía de la defensa eficaz en el marco del Código Procesal Penal Peruano. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/4241>
- Flores Ruelas, L. (2024). Análisis en la jurisprudencia y doctrina sobre el plazo razonable en el proceso penal peruano. Obtenido de <http://repositorio.upsc.edu.pe/handle/UPSC/817>
- Gallardo Echenique, E. (2015). Violencia Intrafamiliar. *Acacia*, 13. Obtenido de <https://acacia.red/wp-content/uploads/2018/04/Maltrato-Intrafamiliar.pdf>
- Gongora Ismiño, M. d. (2023). Eficacia de las medidas de protección otorgadas por denuncias de violencia familiar contra mujeres en el distrito de San Miguel - Lima 2020 - 2021. (U. P. Norte, Ed.) Obtenido de <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/36406/Gongora%20Ismi%20c%20b1o%20c%20Maria%20del%20Pilar.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gonzales Aranda, S. K. (2021). Defensa ineficaz como afectación del derecho fundamental de defensa en el proceso penal peruano. Obtenido de <https://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/4947>
- Guastini, Bobbio, & Tarello. (2001). Estudio de teoría constitucional. Obtenido de https://issuu.com/ultimosensalir/docs/estudios_de_teor%C3%ADa_constitucional_-_riccardo_guastini
- Guevara, J. L. (2019). Las medidas de protección dictadas en contra de los denunciados en aplicación de la Ley N°30364 y el debido proceso en el juzgado civil permanente de Chachapoyas, 2019. Obtenido de <https://repositorio.untrm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14077/3150/Bardales%20Guevara%20Jose%20Luis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Guffanti, A. P. (2023). Medidas de Protección en el Marco de la Ley N° 30364 y consideraciones que deben tenerse en cuenta para el otorgamiento. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/27437/ESCUDERO_GUFFANTI_ANA_PAULA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernández, R. S., Fernández, C. C., & Baptista, P. L. (2003). Metodología de la Investigación. Obtenido de <https://metodos-comunicacion.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/219/2014/04/Hernandez-Sampieri-Cap-1.pdf>
- Hernandez, S., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). Metodología de la investigación. Obtenido de <https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista->
- Kerlinger, F. (1981). Enfoque conceptual de la investigación del comportamiento. Obtenido de <https://www.iberlibro.com/buscar-libro/titulo/enfoque-conceptual-de-la-investigaci%F3n-del-comportamiento/autor/kerlinger/>
- Landa Arroyo, C. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Tribunal Constitucional del Perú. Corte

- Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/37>
- Leyva Evaristo, G. (2022). El estado constitucional y convencional de derecho como garantía de respeto de los derechos fundamentales en el proceso penal peruano. Obtenido de <https://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/5584>
- Lopez, R. d., & Gaona, L. E. (2012). Derecho de contradicción en etapas previas a la audiencia de acusación en el sistema penal acusatorio colombiano es nugatorio. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/143449329.pdf>
- López-Paredes, P., & Gende-Rupertí, C. (2022). Vulneración al derecho del debido proceso. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8385862>
- Medina Acosta, S., & Mendoza Lujan, P. (2023). Incorporación de la declaración del imputado como medio probatorio en el proceso penal peruano, 2023. Obtenido de <https://repositorio.utp.edu.pe/handle/20.500.12867/7988>
- Mendoza Valverde, J., & Tucto . (2021). Ley de violencia contra la mujer y la vulneración del derecho a la defensa del investigado en Huánuco 2018 – 2019 Ley de violencia contra la mujer y la vulneración del derecho a la defensa del investigado en Huánuco 2018 – 2019. Obtenido de <https://repositorio.unheval.edu.pe/handle/20.500.13080/6202>
- Meza Blácido, J., & Huanca Tucto, H. (2023). Implicancias de la omisión de la audiencia única para el otorgamiento de las medidas de protección en los procesos sobre violencia familiar en el tercer juzgado de familia de Huánuco, 2021. (U. d. Huánuco, Ed.) Obtenido de <https://repositorio.udh.edu.pe/handle/20.500.14257/4373?show=full>
- Muñoz Guerrero, C. (2023). La motivación de la sentencia penal. *Revista Ciencia Multidisciplinaria CUNORI*. Obtenido de <https://revistacunori.com/index.php/cunori/article/view/232/273>
- Narváez, M. L. (2017). La tutela de prevención en los procesos por violencia familiar. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19077>
- Nizama Valladolid, M., & Nizama Chávez, L. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7628480>
- Otero, I. B. (2009). Mujeres y violencia. El género como herramienta para la intervención. *Política y Cultura*, 10. Obtenido de <https://www.proquest.com/docview/855182021/citation/B9808717652F4E73PQ/3?accountid=36937>
- Paredes, E. G. (2022). El debido proceso del tercero civil responsable en el proceso penal peruano. Obtenido de <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/6aa05121-c145-4931-bc82-aed9909e0726/content>
- Pineda Rosales, L. (2022). Afectación del derecho de defensa y omisión de la audiencia única del denunciado en La Ley 30364-2020. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/94579>
- Ramírez Reyes, R., & Morejon. (2023). La prueba pericial y el principio de contradicción en el juzgamiento de las contravenciones de violencia intrafamiliar en el cantón Guaranda, durante el año 2020. Obtenido de <https://www.dspace.ueb.edu.ec/handle/123456789/6218>
- Ramirez, M. A. (2005). El debido proceso. Obtenido de

- <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1278>
- Rivadeneira, A. A. (2011). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional. Obtenido de https://www.revistajuridicavalenciana.org/wp-content/uploads/R0027_02_Derecho-al-plazo-razonable.pdf
- Rodriguez Sabiote, C., Lorenzo Quiles, O., & Herrera Torres, L. (2005). Teoría y práctica del análisis de datos cualitativos. Proceso general y criterios de calidad. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/654/65415209.pdf>
- Rojas Crotte, I. (2011). Elementos para el diseño de técnicas de investigación: una propuesta de definiciones y procedimientos en la investigación científica. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/311/31121089006.pdf>
- Salazar-Escorcia, L. (2020). Investigación Cualitativa: Una respuesta a las Investigaciones Sociales Educativas. Obtenido de <file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-InvestigacionCualitativa-7390995.pdf>
- Silva-Conde, D., Duchicela-Carrillo, A., & Montenegro-Hidalgo, V. (2023). El principio de contradicción en la prueba testimonial y el Derecho a la Defensa - Ecuador. Obtenido de <https://santiago.uo.edu.cu/index.php/stgo/article/view/17514>
- Uribe, C. A. (2009). El proceso por audiencia y oralidad. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2126/2059>
- Valenzuela Piroto, G. (18 de Abril de 2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de Derecho*. Obtenido de <https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/2103/2060>
- Vasquez, & Zegarra. (2020). Consecuencias jurídicas de la implementación de las medidas de protección establecidas en los artículos 16, 22, 23, y 24 de la Ley N° 30364, respecto a los derechos que le asisten al imputado. (UPAGU, Ed.) Obtenido de <http://65.111.187.205/handle/UPAGU/1305>
- Veiga de Cabo, J., De la Fuente Díez, E., & Zimmermann Verdejo, M. (2008). Modelos de estudios en investigación aplicada: conceptos y criterios para el diseño. Obtenido de https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0465-546X2008000100011
- Villalva Salas, J. (2022). El derecho a la defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal en el Distrito Judicial de Junín. (UPLA, Ed.) Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/4315>
- Villanueva, V. C. (2005). Principios del Proceso penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/17021>